

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETO de 9 de agosto de 1946 por el que se aprueba, con carácter provisional, el Reglamento General para el Régimen de la Minería.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y seis de la vigente Ley de Minas, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y después de los correspondientes estudios e informes de los Organismos competentes de este Ministerio, ha quedado redactado el Reglamento General para el Régimen de la Minería que el citado artículo prescribe.

Aun cuando por el citado precepto, y en tanto no se apruebe este nuevo Reglamento, se mantiene en vigor, en todo lo que no se oponga las disposiciones de la nueva Ley, el anterior de dieciséis de junio de mil novecientos cinco, la aplicación de este último presenta grandes dificultades, tanto por las modificaciones sustanciales que la nueva Ley ha introducido en los principios básicos de esta materia, cuanto por los preceptos totalmente nuevos que ha incluido en la misma, para todo lo cual no hay disposiciones adecuadas en el referido Reglamento de dieciséis de junio de mil novecientos cinco.

Se considera, por lo tanto, urgente disponer de los necesarios preceptos reglamentarios, en la más perfecta concordancia con el sentido y normas de la nueva Ley.

Por ello, utilizando la autorización que, para estos casos, se contiene en el punto sexto del artículo dieciséis de la Ley orgánica del Consejo de Estado, se propone que el nuevo Reglamento sea aprobado y puesto en vigor con carácter provisional hasta que, una vez emitido el informe del referido alto Cuerpo consultivo, pueda aprobarse el que tenga carácter definitivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—Se aprueba con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

## REGLAMENTO GENERAL PARA EL REGIMEN DE LA MINERÍA

### TITULO PRIMERO

#### Clasificación de las sustancias minerales

**Artículo primero.** Todas las sustancias orgánicas e inorgánicas del reino mineral se considerarán, para su aprovechamiento, comprendidas en una de las dos Secciones establecidas en la Ley de 19 de julio de 1944, cuya especificación figura en sus artículos 1.º y 2.º, y en su investigación y explotación estarán sometidas a los preceptos de dicha Ley y del presente Reglamento cuando los trabajos que para ello hayan de realizarse requieran la aplicación de la técnica minera.

Se entiende necesaria la aplicación de la técnica minera en los trabajos que a continuación se anumeran, cuando éstos tengan por finalidad la investigación y explotación de dichas sustancias:

1.º Todos los que se ejecuten mediante labores subterráneas, cualquiera que sea su importancia.

2.º Los que requieran el uso de explosivos, aunque sean labores superficiales.

3.º Los que realizándose a roza abierta y sin empleo de explosivos requieran formación de cortas, tajos o bancos de más de tres metros de altura.

4.º Los que, hallándose o no comprendidos en los anteriores casos enumerados, requieran el empleo de cualquier clase de maquinaria para su extracción o aprovechamiento «in situ», o transporte mecánico en el lugar de su extracción, preparación para concentración de riqueza, depuración o clasificación.

5.º Todos los que se realicen en las salinas marítimas y lacustres o manantiales minero-industriales o minero-medicinales, ya sean líquidos o gaseosos.

6.º Aquellos trabajos que requieran el empleo de trenes de sondeo, sean mecánicos o servidos a brazo.

Art. 2.º Toda sustancia mineral está comprendida, a los efectos de esta Ley, en una de aquellas Secciones.

Si a un particular o entidad pública o privada interesara conocer en cuál de dichas Secciones debe considerarse incluida una sustancia que no figure taxativamente citada en la Ley en ninguna de ellas, y acerca de cuya Sección se susciten dudas, deberá elevar la oportuna consulta a la Dirección General de Minas y Combustibles, bien directamente, o por mediación de alguna de las Jefaturas de Minas—de las que podrá igualmente partir la consulta—, que la remitirá seguidamente, con su informe, a la Dirección General. Esta hará pública la consulta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que quienes lo deseen, y en particular los propietarios de terrenos que contengan la sustancia en cuestión, puedan exponer, en el plazo de quince días, cuanto convenga a sus intereses, mediante escrito a la expresada Dirección. Transcurrido el plazo señalado, ésta solicitará los informes que estime oportunos, emitidos los cuales, remitirá las actuaciones al Consejo de Minería para su dictamen.

Devuelto el expediente a la Dirección General, ésta someterá su propuesta al Ministro de Industria y Comercio, y una vez dictada su resolución le será comunicada al interesado y se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en los de todas las provincias para conocimiento general.

Art. 3.º Si se tratase de aguas, su condición de minero-industriales, necesaria para que puedan ser objeto de concesión, se determinará mediante el oportuno expediente incoado por instancia del interesado, dirigida a la Dirección General de Minas y Combustibles, y presentada en la Jefatura de Distrito, que deberá proceder a la toma de una muestra triplicada de las aguas, de la que acompañará un ejemplar a la instancia al remitirla a la Dirección General, conservando otro en su poder y dejando el tercero en el del interesado. La instancia se publicará, como en el caso del artículo anterior, debiendo, además, informar el Instituto Geológico y Minero de España, previo análisis de la muestra, efectuado en uno de los laboratorios oficiales del Cuerpo de Minas.

Este informe precederá al del Consejo de Minería.

La resolución ministerial será comunicada al interesado y publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en los de las provincias.

Si se trata de aguas minero-medicinales, la tramitación será la misma, debiendo informar, además, la Dirección General de Sanidad.

En uno y otro caso, previamente a la resolución ministerial, se pasará el expediente incoado al Ministerio de Obras Públicas para que informe sobre la utilización propuesta, en relación con posibles aprovechamientos de estas aguas que se estimen de mayor conveniencia para la Economía nacional.

De no existir conformidad entre ambos Ministerios, se resolverá el expediente por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 4.º Si alguna petición de permiso de investigación o de concesión de explotación afecta a sustancia no comprendida claramente en ninguna de las Secciones A) o B), la Jefatura de Minas aplazará su despacho hasta que, elevada la

oportuna consulta a la Dirección General, sea ésta resuelta siguiendo la tramitación indicada.

## TÍTULO II

### Sección A): Rocas

Art. 5.º Para el aprovechamiento de sustancias incluidas en la Sección A), que se encuentren en terrenos de dominio y uso públicos, será preciso el permiso de la autoridad correspondiente, a cuyo efecto deberá éste solicitarse mediante instancia dirigida a dicha autoridad, y una vez obtenido, se comunicará el comienzo de los trabajos a la Jefatura de Minas, acompañando el permiso y una breve Memoria en la que se describan las labores que hayan de ejecutarse, a fin de que aquella decida si requiere o no la aplicación de la técnica minera, y en caso afirmativo, deberán nombrar un director de las labores, cuyo nombramiento habrá de ser autorizado por la Jefatura de Minas. Las labores quedarán sujetas a las prescripciones del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica en lo relativo a la seguridad de los trabajos y del personal.

La Jefatura del Distrito Minero, con conocimiento de la referida Memoria y del yacimiento, podrá proponer a la Dirección General, si lo estima oportuno por la importancia del mismo o por las aplicaciones que hayan de darse a sus productos, que la explotación quede sujeta a los preceptos del mismo Reglamento en cuanto al mejor aprovechamiento del criadero.

Art. 6.º Cuando las sustancias de la Sección A) se encuentren en terrenos patrimoniales del Estado, Provincia o Municipio, o de propiedad particular, podrán sus dueños aprovecharlas cuando lo estimen conveniente, o ceder a otros su explotación. Al comenzar ésta deberán ponerlo en conocimiento de la Jefatura de Minas, acompañando Memoria acerca de las labores y el título a cuyo amparo se emprenda la explotación. La Jefatura decidirá, como en el caso anterior, si por requerir la aplicación de la técnica minera quedan sujetas al Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, en cuanto a la seguridad de los trabajos y del personal, debiendo, en este caso, nombrar un director de las labores, autorizado por la Jefatura de Minas, y propondrá a la Dirección General, si lo estima procedente por la importancia del yacimiento o por las aplicaciones que hayan de darse a sus productos, que la explotación quede igualmente sometida a los preceptos de aquél, en cuanto al mejor aprovechamiento del criadero, y aquella dictará su resolución después de oír al interesado y al Consejo de Minería.

Art. 7.º Todo explotador de sustancias de la Sección A) deberá aportar a la Jefatura de Minas cuantos datos se le pidan para la formación de la Estadística minera. El incumplimiento de esta obligación, así como el de las expresadas en los artículos 5.º y 6.º, dará origen a la imposición de sanciones, conforme se indica en el artículo 211 de este Reglamento.

Art. 8.º Los exploradores de esta clase de sustancias en la fecha de la publicación de este Reglamento darán cuenta de los trabajos a la Jefatura de Minas, a los efectos de inspección, y, cuando proceda, de presentación del plan anual de labores.

Art. 9.º Los explotadores de sustancias minerales de la Sección A) y los propietarios y concesionarios de industrias que las empleen como primeras materias podrán acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación forzosa, siempre que sus trabajos alcancen suficiente importancia, el interés público lo aconseje y no hayan podido avenirse con los dueños de los terrenos, ya en cuanto a extensión, ya en cuanto a precio de las parcelas a ocupar.

Art. 10. La declaración del derecho a acogerse a estos beneficios se hará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del de Industria y Comercio, previa solicitud de los interesados a la que acompañarán: Memoria descriptiva de la explotación o industria de que se trate, suscrita por un Ingeniero o facultativo con título oficial de capacidad técnica; planos detallados de la misma; coste de las instalaciones y trabajos efectuados; producciones que pueden alcanzar y aplicaciones o destino que haya de darse a sus productos, debiendo aportar asimismo pruebas que justifiquen debidamente no haber podido avenirse con los propietarios de los terrenos cuya ocupación se pretende.

La obtención de estos beneficios lleva implícita la obligación de no tener paralizados los trabajos a partir de la concesión de aquéllos, por un tiempo superior al que, en cada caso, se fije en el Decreto que declare el derecho a la expropiación. El incumplimiento de esta obligación originará la pérdida del derecho a estos beneficios y permitirá ejercer a los primitivos propietarios de los terrenos expropiados el de rever-

sión de los mismos, según establece la Ley de Expropiación forzosa.

Estas instancias se tramitarán por las Jefaturas de los Distritos Mineros, que las remitirán, con su informe, a la Dirección General, y en los expedientes respectivos será necesariamente oído el Consejo de Minería, que fijará el plazo máximo de paralización de los trabajos.

Art. 11. Una vez obtenida la declaración antes expresada podrán los interesados incoar el oportuno expediente de expropiación forzosa con arreglo a la Ley que la rige y al Reglamento para su aplicación.

El expediente podrá referirse no sólo a los terrenos que comprendan los yacimientos de las sustancias minerales de la Sección A), sino a aquellos que sea preciso ocupar por necesidades de las industrias, como son: construcción de edificios e instalaciones industriales, así como establecimiento de vías de transporte aéreo, ferrocarriles y otros medios cualesquiera de transporte, conducciones de agua y electricidad, canales de desagüe, depósitos de escombros y escorias y, en general, todos los servicios indispensables a la explotación o fabricación.

La tramitación del expediente de referencia se efectuará por el organismo que señalen las disposiciones vigentes en mérito de la índole o naturaleza de las instalaciones o servicios de que se trate y terrenos a ocupar para la debida explotación o transformación de las expresadas sustancias minerales.

Art. 12. Cuando lo justifiquen superiores necesidades de interés nacional, expresamente declaradas por el Gobierno, y sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Administración por la Ley y el Reglamento de Expropiación forzosa, podrá el Estado, a propuesta de las Jefaturas de Minas, del Instituto Geológico y Minero de España, de la Dirección General de Minas y Combustibles o de cualquier organismo oficial interesado en la Minería—a través de la correspondiente Jefatura de Minas—invitar al dueño del terreno donde existan sustancias de esta Sección a que efectúe por sí o por tercera persona la explotación de las mismas, con la intensidad que se le fije, en vista de aquellas circunstancias, por la Dirección General de Minas y Combustibles.

A este efecto, por medio de la Jefatura de Minas, se hará aquella invitación al dueño del terreno, señalándole un plazo para comenzar las labores y fijando las condiciones en que ha de efectuar la explotación, según la importancia del criadero.

El interesado deberá contestar, dentro de los treinta días siguientes, si acepta o no la invitación, y en caso afirmativo presentará en la Jefatura del Distrito Minero, dentro de los tres meses a partir de su contestación, el plan de labores a ejecutar, con la Memoria correspondiente, firmada por un Ingeniero de Minas; Memoria que habrá de ser informada por dicha Jefatura y elevada a la Dirección General dentro de los treinta días siguientes, para su resolución. Si ésta no aprobare el plan, deberá el interesado, en un plazo de sesenta días a contar de la notificación del acuerdo de la Dirección General, presentar, por medio de la Jefatura, un nuevo plan con sujeción a las normas que aquella señale.

Art. 13. Cumplidos estos trámites y notificada al interesado la resolución de la Dirección General que apruebe el plan de labores, tendrá que comenzar los trabajos en el plazo de tres meses, a partir de la notificación, y continuarlos sin interrupción.

Sólo podrá darse por no transcurrido, a petición y prueba de los interesados y previo informe de la correspondiente Jefatura de Minas:

a) El tiempo eventual durante el que se hubiesen suspendido los trabajos por causa fortuita o independiente de la voluntad del explotador.

b) Los plazos en que, por causas climatológicas o de salubridad, haya costumbre de paralizar los trabajos en la localidad en que radique la explotación.

c) Las interrupciones ocasionadas por falta de materiales, siempre que ésta no sea imputable al interesado, o de mano de obra en la localidad.

Si se solicita prórroga para efectuar los trabajos, fundándose en cualquiera de las causas enumeradas, la solicitud se presentará en la correspondiente Jefatura de Minas, que la elevará, con su informe, a resolución de la Dirección General.

Art. 14. Si el explotador no comenzase los trabajos dentro del plazo marcado, o no los realizase con la intensidad y extensión que figuren en el Plan aprobado por la Dirección General, ésta, a propuesta de la Jefatura, podrá imponerle multas de cuantía no superior a veinticinco mil pesetas, y a cincuenta mil pesetas en caso de reincidencia, pudiendo llegar incluso a

decretarse la incautación, tramitada conforme a la Ley de 1 de septiembre de 1939 sobre esta materia.

Art. 15. Si el propietario del terreno rechaza la invitación que se le haga para efectuar la explotación, no contestare a la misma en el plazo señalado o no presentara el nuevo plan con arreglo a las normas acordadas por la Dirección General en el plazo concedido para ello, se publicará el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia correspondiente, a fin de que pueda solicitarse la explotación mediante instancia a la Dirección General de Minas, presentada en la misma, dentro de los treinta días siguientes, por quienes lo deseen y posean las condiciones señaladas en el artículo 9.º de la Ley.

Las instancias serán resueltas por la Dirección General, previos los asesoramientos que estime precisos. En el caso de ser varios los solicitantes, la Dirección General las someterá, con su informe, a resolución del Ministro, que resolverá teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada solicitante con relación a las garantías que ofrezca para una mejor explotación, y, en igualdad de circunstancias, deberá preferirse el primer solicitante.

Art. 16. En los casos de sustancias de la Sección A), necesarias por razones de superior interés nacional, en que el propietario del terreno no se encargara de su explotación directamente o por tercera persona, y en él existiera una concesión de sustancias de la Sección B), la Jefatura lo notificará al concesionario de ésta para que pueda solicitar la explotación en el plazo de treinta días. Si no lo hiciese, se publicará el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y se concederá la explotación según el artículo anterior.

Art. 17. Si el propietario del terreno no se encargase de la explotación y no hubiese ningún solicitante de ella, el Estado, directamente o por medio de alguna de sus empresas, o de cualquier organismo oficial interesado en la Minería, podrá realizar la explotación con arreglo al proyecto formulado por la Jefatura correspondiente, aprobado por la Dirección General de Minas, que podrá modificar o rechazar dicho proyecto, previo informe del Consejo de Minería. En este último caso, la Jefatura presentará nuevo proyecto con arreglo a las normas que señale la Dirección, la cual, al resolver, establecerá la constitución del organismo que ha de dirigir la empresa y dará normas acerca de su actuación.

Art. 18. Tanto en el caso de que la explotación la realice persona distinta del propietario del suelo o por él autorizada, como en el de que el Estado se encargase de aquella, la Jefatura de Minas fijará la indemnización que se haya de entregar por la ocupación de la superficie y daños causados, y a falta de la conformidad de dicho propietario, otorgada dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la notificación, se incoará el expediente de expropiación forzosa.

Art. 19. En el caso de que se solicite un permiso de investigación o una concesión de la Sección B) en un terreno donde exista una explotación de la Sección A), y sean incompatibles las de ambas sustancias, la Jefatura de Minas informará a la Dirección General sobre el caso, expresando cuál de ambas explotaciones será de mayor utilidad pública, y ésta, previo informe del Consejo de Minería, resolverá cuál de ambas explotaciones debe prevalecer, y cuando ésta sea la de la Sección B), llegado el caso, el concesionario de la explotación o titular del permiso de investigación deberá indemnizar al propietario del terreno en la forma citada en el artículo anterior.

Art. 20. Las sustancias de la Sección A) que apareciesen en labores ejecutadas con arreglo al plan aprobado en investigaciones o concesiones de la Sección B) serán de libre disposición de los titulares de éstas.

Art. 21. Las escombreras o terreros y escoriales procedentes de minas y fábricas no se considerarán como sustancias de la Sección A) en tanto no sean caducadas las primeras y abandonadas las últimas.

Art. 22. En las Jefaturas de Minas se establecerá un Registro de explotaciones de sustancias de la Sección A) para cada provincia, en el que deberán obligadamente inscribirse todas ellas, así como sus cambios de dominio, tanto para fines estadísticos, como de vigilancia del consumo de materias explosivas, garantía de la seguridad de los obreros y aplicación de los preceptos del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, en las que exijan el empleo de la técnica profesional.

Art. 23. Con excepción de los aprovechamientos referentes a salinas marítimas y lacustres, escoriales y terreros metalíferos procedentes de minas y fábricas abandonadas, los demás aprovechamientos de sustancias de la Sección A), a que se contrae este título, destinados a obras públicas dirigidas

o inspeccionadas por organismos dependientes del Ministerio de aquel ramo, cualquiera que sea el sistema de su ejecución, el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 22, en relación con los Servicios de Minas y cuantos se refieren a la aplicación de la técnica minera, quedará atribuido al expresado Departamento, sin perjuicio de dar cuenta a efectos estadísticos del comienzo y término de los referidos trabajos a la Jefatura del Distrito Minero, y, anualmente, de las cantidades de materiales extraídos.

### TITULO III

#### Sección B): Minerales

#### CAPITULO PRIMERO

##### Investigaciones

Art. 24. En virtud del artículo 426 del Código Civil, y con arreglo a las disposiciones vigentes, todo español o extranjero podrá hacer libremente en terrenos de dominio público calicatas o excavaciones que no excedan de diez metros de extensión en longitud o profundidad, con objeto de descubrir minerales; pero deberá dar aviso previamente a la autoridad local.

En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda el permiso del dueño o de quien le represente.

Art. 25. No se podrán abrir calicatas, efectuar sondeos ni hacer labores mineras a distancia menor de cuarenta metros de edificios, ferrocarriles de interés general o mineros, carreteras, puentes o conducciones forzadas de aguas; a menos de cien metros, de alumbramientos, canales, acequias y abrevaderos o fuentes públicas, ni dentro del perímetro de protección de baños y aguas minero-medicinales; ni a menos de 1.400 metros de los puntos fortificados, a no ser que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar, y en los otros, de la autoridad que corresponda, si se trata de obras o servidumbres públicas, o del dueño, cuando se trate de edificios, bienes o derechos de propiedad particular. En las proximidades de las presas de embalse, vasos de pantanos y sus obras anexas, como aliviaderos, desagües de fondo y tomas de agua, la distancia mínima la fijará, en cada caso, el organismo administrativo que tenga a su cargo la vigilancia y conservación de las obras, pero los interesados afectados podrán recurrir ante la Jefatura del Distrito Minero correspondiente, y en el supuesto de que este Centro discrepase de la fijación efectuada, comunicará su informe a dicho organismo, y de no haber avenencia se someterá la decisión a la Presidencia del Gobierno, con los trámites que la legislación vigente señala para las cuestiones de competencia.

Las reglas anteriores regirán únicamente para las obras y servidumbres que existieran antes de la concesión de las minas o permisos de investigación.

Art. 26. Las distancias expresadas en el artículo anterior se contarán: para los edificios, desde sus muros exteriores, paredes o cercas que estén unidas directamente a aquéllos; para ferrocarriles, desde la línea inferior de los taludes del terraplén, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas más próximas, y a falta de éstas, desde una línea trazada a metro y medio del carril más próximo; en las carreteras, en forma igual a los ferrocarriles, con la diferencia de que, a falta de cunetas, se partirá de una línea trazada a un metro de la caja del camino; en los pantanos, a partir de la línea de máximo embalse; en los canales, desde la línea exterior del camino de sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, o desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de los labores mineros, y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Las distancias en profundidad de labores mineras, determinadas, en cuanto a la superficie, por el párrafo anterior, se regularán en cada caso mediante la aprobación de los planes de labores que se exigen, tanto para los de explotación de sustancias de la Sección A) como para los permisos de investigación y concesiones de sustancias de la Sección B).

Art. 27. Las solicitudes de licencia para ejecutar calicatas o labores mineras a distancias menores de las designadas en

el artículo anterior, si se trata de servicios o servidumbres públicas, se dirigirán a la autoridad que corresponda, que instruirá el oportuno expediente, oyendo a los organismos oficiales competentes. Contra la resolución podrá apelarse ante el Ministerio del ramo dentro del término de treinta días.

En el caso de tratarse de fortificaciones, edificios o terrenos destinados a los ramos del Ejército, Marina o Aire, las solicitudes se dirigirán a la autoridad respectiva, y contra su resolución podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio que corresponda, dentro del plazo fijado en el párrafo anterior.

Art. 28. El Instituto Geológico y Minero de España será el encargado de formular los planes generales de investigación de minerales, debiendo comenzar su estudio por el de las zonas metalogénicas de sustancias cuya producción es inferior al consumo nacional y de aquellas cuyo intercambio permitiese obtener las que, sin producción suficiente en el país, sean más necesarias para la defensa o la economía, formulando, según los resultados obtenidos, los planes de investigación, cuya propuesta de ejecución elevará al Ministerio de Industria y Comercio. Este, después de oír al Consejo de Minería, aceptará, modificará o rechazará la propuesta, y en este último caso, el Instituto Geológico y Minero de España someterá otra nueva al Ministerio con sujeción a las normas que éste hubiese señalado.

El Ministerio, una vez aprobados estos planes, podrá disponer que se realicen con el ritmo que permitan las consignaciones presupuestarias, bien por administración, por contrato, o encomendándolas a entidades de carácter público o privado.

Si la ejecución hubiera de ser por administración, se encargará de ella el Instituto Geológico o alguna de las empresas de carácter estatal relacionadas con la Minería.

Si fuese por contrato, se redactará por el Instituto Geológico la Memoria, planos y presupuestos, así como los pliegos de condiciones facultativas y económicas, señalando los plazos para el comienzo y desarrollo de las labores, y después de oídos la Asesoría Jurídica del Ministerio y el Consejo de Minería, el Ministro dictará su resolución, aprobando o modificando la propuesta.

Acordada la ejecución de los trabajos, se insertará el correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para que, en el término de dos meses, y a partir del momento preciso que se cite, puedan presentarse proposiciones en la correspondiente Jefatura, que las remitirá, con su informe, al Instituto Geológico, quien las elevará con el suyo al Ministerio, el cual dictará su resolución una vez oído el Consejo de Minería.

Si la investigación hubiera de realizarse por entidades de carácter público o privado que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 9.º de la Ley, se formalizarán los contratos de modo análogo al expresado.

Art. 29. Del comienzo de las investigaciones y del plan a seguir se dará conocimiento a la Jefatura de Minas correspondiente, la cual velará para que se ejecuten con arreglo al proyecto aprobado. Asimismo, la entidad investigadora remitirá a dicha Jefatura los datos mensuales y anuales reglamentarios para la formación de estadísticas y cumplirá cuantos requisitos establece el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Art. 30. Cualquier español que se encuentre en el pleno uso de sus derechos civiles, o entidad que reúna las condiciones que a continuación se expresan, así como las Corporaciones de derecho público que cumplan lo determinado en las leyes y disposiciones especiales por que se rijan, podrán solicitar del Ministerio de Industria y Comercio y obtener, en su caso, permisos de investigación de sustancias de la Sección B).

Las Sociedades han de estar constituidas y domiciliadas en España y ser propiedad de españoles e intransferible a extranjeros el setenta y cinco por ciento de su capital, lo que se acreditará con el estampillado de las acciones cuando aquél esté representado por esta clase de títulos. Si el interés nacional lo aconseja, como excepción, y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá autorizarse que pertenezca a extranjeros el capital de las Sociedades mineras en proporción superior a la señalada; pero, en todo caso, el cincuenta y uno por ciento, como mínimo, deberá pertenecer a españoles.

Los Directores, así técnicos como administrativos, Gerentes y, en general, los Administradores o Apoderados legales, habrán de ser españoles. Sin embargo, en las Sociedades anónimas podrán ser extranjeros, en proporción al capital por ellos suscrito, hasta una cuarta parte de los Consejeros;

pero la Presidencia del Consejo y los cargos directivos han de recaer en quienes tengan nacionalidad española.

Los Estatutos o escrituras de constitución, si se trata de Compañías mercantiles cuyo capital no esté representado por acciones, deberán contener una cláusula que limite la participación de extranjeros a la que en los párrafos anteriores se establece.

Cuando se trate de minerales de especial interés para la defensa nacional, será facultad del Gobierno, mediante acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, exigir de la entidad que solicite el permiso la justificación de que la totalidad de su capital pertenece a españoles, y en este caso, todo el Consejo de Administración estará integrado por españoles.

Art. 31. La solicitud de un permiso de investigación, dirigida al Ministro de Industria y Comercio, se presentará en la Jefatura del Distrito Minero donde radique el terreno a que afecte la investigación.

Si el terreno afectase a más de un Distrito, se presentará la instancia en la Jefatura del que comprenda la mayor extensión, y a ella acompañarán tantas copias como Distritos correspondan.

En la instancia se hará constar: el nombre y apellidos o razón social del solicitante, así como su vecindad y domicilio; el mineral o minerales que se proponga investigar; la situación y límites del terreno objeto de la investigación, expresados en forma que no permita dudas racionales acerca de su exacta localización, como base que son para adquirir el derecho de prioridad de su investigación. La designación podrá hacerse por líneas que constituyan un perímetro cerrado o por pertenencias mineras agrupadas en la forma que se determina en el artículo 36, haciendo constar siempre la superficie total solicitada. La designación habrá de referirse a un punto de partida determinado y fijo, tal como se especifica en el artículo 35, y si se emplean rumbos, han de expresarse con relación al Norte astronómico o verdadero.

Se hará constar igualmente el término o términos municipales a que afecte la petición; concesiones y permisos de investigación colindantes, si los hubiere y fuese posible indicarlos, así como los nombres de sus titulares; la situación y linderos dentro de los que quede comprendido el terreno solicitado; si éste está cultivado o inculto y los nombres y apellidos de sus dueños o razón social propietaria, cuando fuera posible, así como los del representante del peticionario en la cabecera del Distrito, si no reside en ella; el domicilio del mismo y el nombre con que haya de designarse la investigación solicitada. El Ingeniero Jefe, sin ulterior recurso, rechazará los nombres ofensivos o malsonantes.

Art. 32. Las solicitudes deben estar firmadas por el interesado o su representante legal, circunstancia ésta que se acreditará debidamente mediante el correspondiente poder notarial, y se presentarán por duplicado o con el número de copias que corresponda, según los Distritos a que afecten, dentro de las horas de oficina, al encargado en la Jefatura de Minas, una a una, sin que puedan admitirse varias simultáneamente. Se devolverá el duplicado de la instancia, haciendo constar en el mismo el día hora y minuto de la presentación, así como el número que le corresponda, sirviendo el original para incoar el expediente una vez inscrito en el Registro de la Jefatura.

Cuando las solicitudes se hagan en nombre de dos o más personas, designarán la que ha de representar ante la Administración a todos los demás partícipes en el permiso durante la tramitación del expediente, presentando el oportuno poder notarial que acredite dicha representación. Para todos los trámites y diligencias, la Administración se entenderá con el designado como representante de los interesados, siendo válidos todos los actos que por éste se realicen, mientras no conste en el expediente la revocación del poder concedido.

Iguales formalidades y requisitos se observarán después de otorgados los permisos, cuando se hagan en favor de más de una persona.

Si la solicitud fuese presentada durante las horas de oficina y se encontrase ausente el encargado de recibirla, lo hará el que deba sustituirle, que habrá de ser designado para ello al mismo tiempo que aquél, y en ausencia de ambos podrá el interesado acudir a cualquiera de los funcionarios de la Jefatura para que la reciba, haga la anotación en el Registro y le devuelva el duplicado.

El interesado o el portador de la solicitud tendrá derecho a comprobar que la inscripción inmediatamente anterior a la

suya lleva el número que precede al que se anote en esta última.

En los casos que proceda, la Jefatura de Minas remitirá, en el mismo día de presentación de la instancia, a las otras Jefaturas las copias correspondientes, haciendo constar en ellas el momento de la presentación.

Art. 33. El derecho de prioridad para la presentación de solicitudes se adquirirá por el orden de llegada al local en que deban esperar los interesados el momento de pasar a la oficina donde se hace la inscripción de aquéllas. El Ingeniero Jefe adoptará cuantas medidas considere conducentes a la exacta determinación del orden de llegada de los concurrentes, y en caso necesario requerirá el apoyo de la autoridad para el debido cumplimiento de sus órdenes.

Art. 34. En las Jefaturas se llevará, para cada provincia, un libro-registro de inscripción de presentación de solicitudes de permisos de investigación y de concesiones de explotación, que será talonario, anotándose, tanto en la matriz como en el talón que se entregará como resguardo al peticionario, el número que corresponde a la solicitud, el día, la hora y minuto en que la petición sea presentada, el nombre de permiso de investigación, el nombre, apellidos y domicilio del interesado, término o términos municipales y paraje donde el permiso radica, la sustancia o sustancias a investigar y la superficie total solicitada.

Si el permiso afectara a varias provincias, se anotará la solicitud en los registros correspondientes a cada una de ellas.

Art. 35. En el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de admisión de la instancia, que será la de presentación de la carta de pago de que trata el artículo 37, y que serán prorrogables en caso de fuerza mayor debidamente apreciada por la Jefatura del Distrito, el peticionario presentará ante la misma nueva solicitud, acompañada de:

1.º Documento acreditativo de la nacionalidad, que puede ser: partida de nacimiento, tarjeta de identidad de cualquier organismo oficial, carta de naturaleza o documento análogo y declaración jurada de que continúa siendo súbdito español y está en el pleno uso de sus derechos civiles; documento de vecindad y domicilio, que consistirá en certificación de la Alcaldía correspondiente o contrato de inquilinato.

Si se trata de Sociedades o de Corporaciones de derecho público, habrán de justificar su personalidad según las leyes y disposiciones especiales por que se rijan y acompañar los documentos que acrediten el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 respecto a capital y personal directivo.

2.º Designación del terreno solicitado, que, cuando lo sea por entidades de carácter estatal o para investigaciones auríferas o de hidrocarburos líquidos, podrá hacerse por líneas que formen un perímetro cerrado y que sean fácilmente identificables en el terreno, como carreteras, ferrocarriles, caminos, ríos, límites de Ayuntamientos y divisorias; o bien por líneas rectas, determinadas por puntos de referencia fijos, como edificios, mojones de límite, cruces de caminos u otros puntos indubitados, debiendo hacer constar la superficie aproximada que comprende.

Para las demás sustancias, las solicitudes de investigación hechas por particulares o Sociedades se harán por pertenencias constituidas y agrupadas sin solución de continuidad, de suerte que las contiguas se unan por toda la longitud de uno de sus lados. Estas pertenencias estarán referidas a un punto de partida determinado y fijo de un modo visible e indubitable, debiendo estar situado en el terreno designado, no pudiendo admitirse como tal los de otras minas ni los mojones de otras concesiones si no cumplen las condiciones citadas por estar definidos por otras circunstancias.

Los rumbos o direcciones de los lados del perímetro deberán referirse siempre al Norte verdadero.

Estas designaciones no podrán contener terreno que no esté comprendido en la designación de la primera solicitud, si bien podrán limitarse a una parte de aquél.

3.º Una Memoria suscrita por un Ingeniero de Minas. En los casos en que el presupuesto de los trabajos no alcance la cifra de cincuenta mil pesetas, la Memoria podrá ser suscrita por un Capataz facultativo de Minas.

La Memoria deberá contener el plan general de investigación, que refleje la clase e importancia de los trabajos a realizar, detallando los que en el primer año han de ejecutarse y el material que en ellos se empleará, así como el presupuesto aproximado de su importe.

Al término de cada año se presentará otra Memoria, en que se especificarán los resultados obtenidos y el plan de continuación de los trabajos para el año siguiente, los medios

técnicos que hayan de emplearse y el presupuesto aproximado de las obras.

La Jefatura de Minas aprobará, previa confrontación, estos planes o los modificará, quedando obligado el investigador a someterse a las modificaciones que por aquélla sean acordadas.

A la Memoria se acompañará plano por duplicado del terreno, con arreglo a la designación del perímetro solicitado. En él se indicará, a ser posible, las zonas de afloramiento del criadero a investigar y siempre el emplazamiento de las labores proyectadas, así como los límites de las provincias cuando comprenda más de una.

De la instancia y de la Memoria se acompañarán tantas copias, más una, como Distritos Mineros afecte la petición, y, una vez presentada la instancia, no se admitirá rectificación a los términos en que esté redactada.

Art. 36. La pertenencia minera es un sólido de base cuadrada de cien metros de lado, medidos horizontalmente, y de profundidad indefinida.

Tanto los permisos de investigación como las concesiones para explotar sustancias de la Sección B) se otorgarán siempre por un número de pertenencias cuyo mínimo será:

Diez para minerales en general, cien para combustibles sólidos, rocas bituminosas o sales potásicas y mil para hidrocarburos líquidos o gaseosos.

En los permisos de investigación de hidrocarburos líquidos o gaseosos, la superficie solicitada tendrá una forma tal que pueda descomponerse en cuadrados de mil metros de lado, por lo menos, y cuyos lados contiguos se unan en toda su longitud.

Art. 37. Para sufragar los gastos de tramitación de un permiso de investigación, su demarcación y confrontación del plan general de trabajos correspondiente, el peticionario tendrá que depositar la cantidad de mil pesetas si el número de pertenencias solicitadas no pasa de veinte. Si excediese de este número, el depósito aumentará con arreglo a la siguiente escala:

|                                              | Pesetas |
|----------------------------------------------|---------|
| De 21 a 100 pertenencias, por cada una ..... | 12      |
| De 101 a 500 — — — — — .....                 | 10      |
| De 501 a 1.000 — — — — — .....               | 8       |
| De 1.001 a 2.000 — — — — — .....             | 5       |
| De 2.001 a 5.000 — — — — — .....             | 3       |
| De 5.001 en adelante, por cada una .....     | 2       |

Dicho depósito habrá de constituirse por el interesado, abonando en efectivo el diez por ciento de su importe total en la Jefatura del Distrito Minero, precisamente en el momento de hacer la presentación de la solicitud del permiso, y entregando, dentro de los ocho días hábiles siguientes, la carta de pago que acredite haber consignado en las oficinas de Hacienda de la cabecera del Distrito, a disposición del Ingeniero Jefe, el importe del noventa por ciento restante.

La constancia de la primera entrega se anotará en el resguardo de presentación de la primera solicitud que se da al interesado.

De la entrega de la carta de pago correspondiente al noventa por ciento del resto del depósito se librará el oportuno resguardo al interesado, que se desglosará de un talonario, en cuya matriz se anotarán los principales datos de dicha carta de pago.

Si transcurrido el plazo marcado para presentar la carta de pago no se hubiese cumplido este requisito, se declarará no admitida la solicitud y no se devolverá al interesado el importe del diez por ciento, cuya cantidad se aplicará a lo que dispone el artículo 107 de este Reglamento.

Presentada la carta de pago, se unirá al expediente respectivo, del que se desglosará una vez anunciada la demarcación en el «Boletín Oficial» por el Ingeniero Jefe. En poder de éste el acta de la misma y su plano, así como el de deslinde con permisos de investigación o concesiones colindantes o próximas, si las hubiere, se hará la distribución del importe de aquélla, de acuerdo con lo prevenido en la instrucción para el abono de indemnizaciones y con las formalidades que la misma señala.

Art. 38. El Ingeniero Jefe del Distrito podrá exigir de los interesados en estos expedientes que consignan, además, el aumento necesario para el pago completo de las operaciones periciales en los casos extraordinarios en que los gastos que para ellas se calculen sean superiores a las cantidades consignadas, previo presupuesto razonado del Ingeniero que haya de practicar la operación, informado por el Ingeniero Jefe

y aprobado por la Dirección General de Minas y Combustibles.

Si transcurridos quince días de la notificación del presupuesto al interesado o a su representante legal, no se hubiera hecho éste efectivo, se cancelará el expediente.

En el caso de que la extensión del terreno designado en la primera solicitud sea reducida en la designación definitiva, la Jefatura devolverá al solicitante la cantidad en que el depósito acreditado en la carta de pago exceda de la que le corresponda a la superficie designada en la última.

Art. 39. Cumplido lo dispuesto en los artículos 35 y 37, la Jefatura del Distrito Minero declarará admitida definitivamente la solicitud del permiso, siempre salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, y la inscribirá en el «libro-registro de permisos y concesiones» con el mismo número que le hubiera correspondido en el de «inscripción de solicitudes».

Art. 40. No se desestimarán solicitudes de permisos porque en ellas se pretenda terreno que sea objeto de otras en tramitación; pero estas solicitudes, que se cursarán y resolverán por riguroso orden de antigüedad, no concederán derecho a sus autores para oponerse a la tramitación de permisos más antiguos.

Sin embargo, los peticionarios de permisos más modernos que estimen lesionados sus derechos por el incumplimiento de las prescripciones establecidas para el otorgamiento de aquéllos en la tramitación dada al más antiguo, podrán entablar el correspondiente recurso ante la autoridad a quien corresponda conceder el permiso.

Art. 41. En cada Jefatura se llevará un libro-registro de permisos de investigación y de concesiones de explotación por cada provincia, que se ajustará a un modelo único y será facilitado a los Distritos Mineros por la Dirección General de Minas y Combustibles. Estará foliado, y cada folio servirá para una sola petición. En él se anotará el siguiente historial: número y fecha de la presentación de la solicitud, presentación de la carta de pago, admisión definitiva de aquella, publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de la provincia o provincias a que afecte, presentación de la solicitud definitiva y documentación anexa, escritos de oposición, si los hubiere; demarcación y otorgamiento o denegación del permiso, así como los recursos que hubieran sido presentados y cuantos antecedentes se consideren convenientes en cada caso; todo ello con las fechas respectivas.

Art. 42. Una vez admitida definitivamente la solicitud, se abrirá un período de información, enviando la Jefatura los correspondientes anuncios para inserción de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en los de la provincia o provincias afectas a su jurisdicción, y hará que se publique aquella en la tabla de anuncios de la Jefatura. La publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se hará por mediación de la Dirección General de Minas y Combustibles.

Remitirá igualmente edictos para su fijación al público a los Alcaldes de los pueblos de las provincias a que afecte el permiso dentro de su jurisdicción, todo ello para que dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de anuncios o fijación de edictos, puedan presentar sus oposiciones, en aquellos pueblos o en la Jefatura, mediante instancia dirigida al Ingeniero Jefe, quienes se consideren perjudicados por la investigación que se pretende. Pasado este plazo, no se admitirá oposición alguna.

Art. 43. Los Alcaldes habrán de devolver los edictos tan pronto haya transcurrido el plazo citado, acompañados de los escritos de oposición que hubieran sido presentados, o haciendo constar en aquéllos, mediante la correspondiente diligencia, su falta de presentación.

Transcurridos ocho días del término de exposición de los edictos, si haber sido devueltos, el Ingeniero Jefe lo pondrá en conocimiento del Gobernador respectivo para que adopte la resolución que estime oportuna en relación con los Alcaldes por este incumplimiento y se la comunique a la Jefatura.

En el expediente habrán de hacerse constar, mediante diligencia extendida por el Jefe del Distrito, las fechas de envío de los anuncios y de los edictos, así como las de su publicación en los «Boletines Oficiales», y en tanto no hayan sido devueltos aquéllos no podrá continuar la tramitación de los expedientes.

Una vez transcurridos los treinta días, recibidos en la Jefatura todos los edictos debidamente diligenciados, y en caso de no haber sido presentada oposición alguna, el Ingeniero Jefe dispondrá que por el Ingeniero que designe se haga

la confrontación de datos, y en su caso, la oportuna demarcación.

Art. 44. Si en el plazo fijado se hubiera presentado alguna oposición, el Ingeniero Jefe dará vista de ella al peticionario o a su representante para que la conteste dentro de los diez días siguientes; después, pasará el expediente al Abogado del Estado de la provincia, o, sucesivamente, a los de las demás, cuando el permiso afecte a más de una, y cumplidos esos trámites, el Ingeniero Jefe dictará, dentro de los ocho días siguientes a la recepción de estos informes, la resolución que proceda, que se notificará en forma reglamentaria a los opositores y al peticionario o su representante y se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias correspondientes.

Una vez firme el acuerdo de la Jefatura por no haber sido objeto de recurso ante el Ministerio, o desestimado éste si hubiera sido presentado, la Jefatura pasará el expediente para su despacho al Ingeniero que designe.

Si el permiso afectase a varios Distritos Mineros, la Jefatura a que corresponda la tramitación de la instancia, una vez admitida ésta definitivamente, lo pondrá en conocimiento de las demás, a fin de que lo publiquen en la tabla de anuncios de las mismas y remitan edictos a los Alcaldes correspondientes para su exposición al público durante treinta días, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 43 de este Reglamento, en el caso de no haber recibido los edictos convenientemente diligenciados en el plazo fijado en el mismo. Estas Jefaturas remitirán, sin pérdida de tiempo, todo lo actuado, con su informe, a la que tramite el expediente, la cual lo elevará, con su propuesta, a la Dirección General de Minas, que dictará resolución, ordenando continúe la tramitación del expediente o su cancelación, una vez resueltas las oposiciones que se hubiesen presentado y firmes aquéllas por no haber sido recurridas o por haber sido desestimado el recurso.

La Dirección General devolverá el expediente a la Jefatura con la resolución definitiva, y si ésta fuera la de continuar la tramitación, el Ingeniero Jefe lo pasará, para su despacho, al Ingeniero que designe.

Art. 45. El Ingeniero encargado del despacho del expediente lo estudiará con todo detenimiento, y antes de constituirse en el terreno procurará adquirir conocimiento exacto del que es objeto de petición, así como de permisos ya demarcados, colindantes o próximos, y de las concesiones de explotación existentes dentro de la zona o sus proximidades, examinando al efecto cuantos antecedentes y datos obren en la Jefatura; y cuando la petición afecte a más de una, reclamará de las otras los expedientes que en relación con las provincias de sus jurisdicciones pudieran ser útiles al objeto referido. Si del estudio realizado viniera en conocimiento de que no existe terreno franco con el mínimo exigido por la Ley para el otorgamiento del permiso, o apreciase defectos que impidiesen la práctica de las operaciones de campo, propondrá al Jefe que desestime la petición, y éste resolverá lo que crea procedente.

En caso de que del estudio realizado por el Ingeniero dedujese la posibilidad de la operación, deberá comenzar la toma de datos, y demarcación en su caso, dentro de los treinta días siguientes al en que se hubiera hecho cargo del despacho, salvo impedimento, que se hará constar en el expediente, con la conformidad del Jefe y fijación por el mismo de nuevo plazo. El Ingeniero devolverá el expediente, despachando, dentro de los tres meses, a partir de la fecha en que se hizo cargo del mismo o de la prórroga que le hubiese sido concedida.

Terminado el estudio previo de la demarcación, y siendo ésta posible, se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias pertenecientes al Distrito a que afecte el permiso con una anticipación de ocho días por lo menos, y se notificará aquella fecha al peticionario o a su representante, así como a los titulares de permisos o concesiones colindantes o próximas. Se unirá al expediente un ejemplar de los «Boletines Oficiales» en que se hubiera insertado el anuncio, o se extenderá por el Jefe una diligencia haciendo constar la fecha de los anuncios. También se unirán los duplicados de las notificaciones, debidamente diligenciados.

Si el permiso afectase a varios Distritos, se remitirá el correspondiente anuncio a los respectivos Jefes, para que lo publiquen en los «Boletines» que corresponda y hagan las oportunas notificaciones a los titulares de permisos o concesiones colindantes o próximas dentro del Distrito y a sus representantes en la capital del mismo, dando cuenta a la fecha de inserción de los anuncios, y enviando los duplicados de las no-

tificaciones a la Jefatura que tramite el expediente. En este caso, el anuncio en los «Boletines Oficiales» de las provincias correspondientes a esta última se hará con una anticipación mínima de quince días, debiendo las otras Jefaturas poner la mayor diligencia en el cumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo.

La Jefatura encargada de la tramitación de la cuenta a las demás de las principales incidencias del expediente, a fin de que hagan las correspondientes anotaciones en el historial que deberán llevar en cuanto afecte a su Distrito.

Art. 46. Anunciadas en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias las operaciones de demarcación, y previo reconocimiento del terreno, no podrán suspenderse sin causa justificada. Una vez anunciadas estas operaciones, sólo serán admisibles las renunciaciones que en el acto de la demarcación hagan los interesados a la totalidad del terreno o parte del mismo, siempre que el restante tenga la superficie mínima exigida por la Ley.

Art. 47. A las demarcaciones habrán de concurrir dos testigos, debiendo citarse previamente al peticionario del permiso o persona que legalmente le represente para que presencie la operación, así como a los interesados en permisos de investigación o concesiones de explotación colindantes y próximas, o a sus representantes, para que igualmente la presencien si lo estiman conveniente o necesario.

A la práctica de la demarcación será obligatoria la asistencia del peticionario o de su representante legal; y a falta de ellos, podrá representarles el técnico que suscriba el proyecto de investigación, o la persona autorizada por cualquiera de los mismos mediante escrito dirigido a la Jefatura y presentado en ella con cuarenta y ocho horas de anticipación al día señalado para el comienzo de la operación. En este último caso se acompañará dicho escrito al acta de la demarcación.

El Ingeniero comprobará si la situación y linderos consignados en la solicitud de permiso son los que tiene realmente el terreno que el peticionario o su representante le señale como pertenecientes a aquél, y oirá las observaciones que sobre el particular le hagan los concurrentes al acto. Análoga comprobación deberá realizar respecto a la situación del punto de partida.

Si personado el Ingeniero en el terreno el día señalado para el principio de la operación, no hubiera concurrido al mismo el peticionario del permiso ni ninguna de las personas autorizadas para representarle, se suspenderá aquélla y se levantará el acta correspondiente, en la que se hará constar el motivo de la suspensión, comunicando su contenido al interesado o a su representante legal tan pronto como el Ingeniero regrese a la Jefatura, o antes si fuera posible.

Cuando, dentro de los ocho días siguientes a esta notificación, solicite el interesado o su representante legal que se practique la demarcación, renovará, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 37 y 38, el depósito necesario para cubrir los gastos oficiales, y se llevará a cabo la operación con las formalidades prescritas.

Si el interesado o su representante no solicitasen la práctica de la demarcación dentro de los ocho días, o no renovasen el depósito, se entenderá que renuncian a la tramitación del expediente, y tanto en este caso como en el de que no concurren al terreno el día citado esta segunda vez el peticionario o alguna de las personas por él autorizadas, se cancelará el expediente, insertando el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas.

Art. 48. Si del estudio practicado en la Jefatura de la designación de un permiso de investigación, o del reconocimiento del terreno, resultase que el solicitado queda fraccionado por superponerse en parte a otros permisos o concesiones que tuvieran mejor derecho, se practicará la demarcación; y si cada una de las porciones resultantes reuniese la condición exigida en el artículo 26 de la Ley, se continuará el expediente en el artículo 26 de la Ley, se continuará el expediente, comprendiendo en él las diversas fracciones.

Si alguna de estas porciones no llegase a comprender la superficie exigida por la Ley, pero excediese de la mitad de ésta, el Ingeniero actuario rectificará la designación, ampliándola hasta completar dicha superficie, siempre que exista terreno franco, de acuerdo con el interesado; y si no consiguiese éste, se llevará a cabo la operación según decida el Ingeniero, quedando a aquél la facultad de recurrir ante el Jefe del Distrito dentro de los ocho días siguientes; y éste, previo informe del Ingeniero actuario, adoptará la resolución que estime procedente. Si el interesado no hiciera uso de este derecho, se tendrá por consentida la operación.

Si alguna de las porciones no alcanzara ese mínimo, se prescindirá de ella y si ninguna lo tuviese, se cancelará el expediente.

Art. 49. Los Ingenieros dejarán de practicar las demarcaciones en los casos siguientes:

1.º Cuando del reconocimiento previo del terreno solicitado resultare que no existe franco el necesario para una concesión mínima, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley.

2.º Si de las comprobaciones practicadas por el Ingeniero resultasen notables diferencias entre los datos de situación y linderos consignados en la solicitud del permiso de investigación y los que aparecieran en el terreno que el peticionario o su representante legal hubieran señalado como comprendidos en aquél.

3.º Si no fuera posible precisar la situación del punto de partida, o el que como tal señale el interesado no concuerde con el que se designa en la solicitud.

4.º Si no concurriera el interesado o alguna persona por él autorizada, de acuerdo con el artículo 47.

5.º Por renuncia hecha en debida forma en el terreno por el peticionario o su representante.

En todos los casos se levantará acta, en la que se hagan constar las causas que hayan motivado la suspensión; y en los tres primeros, un plano detallado del terreno, con su correspondiente explicación, que sirva para aclarar el asunto y poder dictar la resolución que proceda.

Art. 50. Si la designación fuese defectuosa, pero no permitiera duda sobre cuál es el terreno pretendido o cuando resultase superposición entre éste y algún permiso de investigación o concesión que tuviera mejor derecho, el Ingeniero la rectificará, siempre que exista terreno franco, procurando el acuerdo con el interesado; y de no conseguirse, podrá éste recurrir ante el Ingeniero Jefe. De no hacerlo, se entenderá que da por consentida la operación. El recurso ha de interponerse dentro de ocho días y ser informado por el Ingeniero actuario. Una vez dictada la resolución por el Jefe, se notificará al interesado.

Art. 51. Los Ingenieros, al practicar las demarcaciones, evitarán en lo posible que queden espacios francos o fajas que sean insuficientes para constituir un permiso, o en arreglo al artículo 26 de la Ley. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio al interesado o a tercero, podrán apartarse de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo o prescindiendo de él. Si ocurriera esto último, podrán los interesados recurrir dentro de ocho días ante el Ingeniero Jefe, que dictará su resolución previo informe del Ingeniero actuario. La resolución será comunicada al interesado.

Art. 52. Para practicar las demarcaciones, se seguirá el orden riguroso de prioridad.

A este orden riguroso sólo podrá faltar, previa autorización del Jefe, cuando la distancia y el aislamiento de los permisos anteriormente solicitados alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 53. La fijación del punto de partida deberá realizarse relacionándolo con las triangulaciones hechas por el Cuerpo de Minas, o en su defecto, por las del Instituto Geográfico y Catastral, o con las de la Comisión Geográfica del Ejército.

En los casos en que esto no sea posible, se relacionará con tres puntos de visual precisa y que ofrezcan condiciones de larga permanencia en el terreno. A ser posible, uno de estos tres puntos, cuando menos, se determinará los azimut y distancia.

Los aparatos empleados para las demarcaciones serán teodolitos o taquímetros.

Las operaciones topográficas se harán de acuerdo con las instrucciones vigentes o las que por el Consejo de Minería deberán dictarse.

Art. 54. Los Ingenieros serán responsables de los errores de localización en las operaciones que practiquen, si, por desconocimiento del terreno, no reclaman la asistencia al acto de un práctico conocedor de la localidad, designado por el Alcalde respectivo. A este efecto, los Ingenieros solicitarán con la necesaria anticipación, de dicha autoridad, la asistencia del práctico al acto de la operación.

Art. 55. De toda demarcación se levantará la correspondiente acta, en la que se hará constar:

1.º El nombre y vecindad de los testigos; si concurrieron o no al acto los dueños o representantes de los permisos y concesiones colindantes o próximas.

2.º Clase de mineral que se ha de investigar; condiciones del criadero; formación geológica a que corresponda el terreno.

no; y observaciones deducidas de su examen que pudieran influir en el plan de investigación.

3.º Las relaciones de posición del punto de partida, con arreglo a lo que prescribe el artículo 53 de este Reglamento.

4.º La descripción exacta y minuciosa de la operación practicada, indicando la dirección y longitud de cada una de las líneas del perímetro; los nombres de los propietarios, cuando sean conocidos, de los terrenos en que resulten situados los vértices del perímetro demarcado, y si el permiso es colindante o próximo a otros permisos o concesiones anteriores. Se expresarán también las distancias a los vértices más próximos de los puntos en que cada una de las líneas del perímetro demarcado corte accidentes topográficos notables, como ríos, arroyos, caminos, puentes, edificios u otros análogos.

5.º Número de pertenencias o hectáreas demarcadas, según los casos.

6.º Si se ha variado o no la designación, manifestando en el primer caso las causas que lo hayan motivado.

7.º Las protestas, reclamaciones y observaciones de todo género que se hayan formulado y los fundamentos que el Ingeniero haya tenido para demarcar a pesar de ello.

Firmarán el acta todos los asistentes que quieran hacerlo, y si alguno o algunos de ellos se negaran, se les advertirá que esto dará lugar a considerarle como no presente, y se consignará la negativa, exponiendo los motivos en que la haya fundado. En el acta no se pondrán guarismos, abreviaturas ni iniciales, y si hubiera que hacer alguna omisión o raspadura, se salvará al final de aquélla y antes de firmarla.

Art. 56. Contra estas operaciones no se admitirán otros recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento del terreno y su demarcación. Estas observaciones y protestas podrán ser ampliadas ante el Jefe del Distrito dentro de los ocho días siguientes al término de la demarcación, el cual, en igual plazo, dictará su resolución, que se comunicará al reclamante.

Art. 57. De toda demarcación se levantará por los Ingenieros un plano topográfico, del que entregarán en la Jefatura tres ejemplares en papel de hilo o tela, en los que figure la oportuna explicación. Uno se unirá al expediente; otro, al permiso de investigación, y el tercero, a la colección de planos que debe existir en todas las Jefaturas.

Si la demarcación exige un deslinde, se harán dos ejemplares del plano mismo, en que figurará un estado de las coordenadas que ligan a los puntos de partida de los permisos o concesiones comprendidas en él y todos los puntos notables cuya situación convenga hacer constar. Este plano, así como el cálculo que su ejecución exija, se someterá a la aprobación del Jefe del Distrito, quien podrá disponer su modificación o la repetición de las operaciones. Aprobado el plano, uno de los ejemplares se unirá al expediente y otro a la colección de la Jefatura.

La escala de los planos será de 1 : 5000 cuando el permiso no pase de 50 hectáreas, y 1 : 10000 en los demás casos. En casos especiales, y siempre que los Ingenieros justifiquen los motivos de su adopción, y con autorización del Jefe del Distrito, podrán emplearse otras escalas distintas de las citadas.

En los planos se representarán: el perímetro del terreno demarcado, con línea continua negra, y las visuales, con líneas de trazo y punto del mismo color. Los perímetros de los permisos colindantes, los que tengan un punto común y los próximos, entendiéndose como tales los que estén a distancia menor de 200 metros, se representarán con líneas de trazos del mismo color, poniendo el nombre y número de su expediente en cada uno de ellos. Los perímetros de las concesiones o explotaciones colindantes con un punto común y las próximas se representarán con tinta carmín y la misma clase de línea que en el caso anterior.

También se marcarán en negro los puntos de partida, representándolos mediante el emblema del Cuerpo de Minas, y las bocaninas y pozos comprendidos en el plano.

Se representará, indudiblemente, la topografía del terreno, y en ella figurarán los accidentes con arreglo a las instrucciones que para los dibujos topográficos señalan las del Instituto Geográfico y Catastral y las del Instituto Geológico y Minero de España.

Art. 58. Los Ingenieros deberán llevar un diario de operaciones, en el que, mientras dure cada expedición, anotarán, día por día, los trabajos en que se hayan ocupado y los sitios que hubiesen recorrido, con las observaciones de carácter técnico que convenga consignar. Terminada la expedición,

someterán este diario al Ingeniero Jefe, quien pondrá su visto bueno si lo estima oportuno.

Art. 59. Los Ingenieros encargados del despacho de expedientes los devolverán cumplimentados al Ingeniero Jefe del Distrito dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hayan terminado la práctica de la demarcación en el terreno, acompañando las correspondientes actas y planos y expresando al propio tiempo, por oficio separado, las condiciones especiales que, a su juicio, deben imponerse, además de las generales de la Ley, a quienes pretendan el permiso.

Informarán igualmente acerca del proyecto presentado en orden a las condiciones de los trabajos a ejecutar.

Art. 60. El Ingeniero Jefe examinará, en un plazo de cinco días, las diligencias consignadas en los expedientes que le sean devueltos por sus subalternos, así como el acta, planos y explicaciones de las demarcaciones, y si encuentra que se han cumplido las prescripciones legales y reglamentarias, pondrá su visto bueno en los planos, lo que le hará responsable de la conformidad de los mismos, con el resultado del acta de demarcación y del plano de deslinde, si se hubiera practicado.

Si se observa que el Ingeniero, al hacer la demarcación, no ha cumplido en todas sus partes aquellas prescripciones, o que en las diligencias practicadas hay algún error, falta de claridad u omisión reparable, devolverá el expediente para que, en virtud de nuevas actuaciones o informes, aclare o rectifique lo que sea necesario. Si los errores o defectos cometidos fuesen de tal importancia que, a su juicio, exigieran repetir la demarcación, así lo resolverá, ejecutándose en este caso la nueva demarcación a costa de quien la motive, siguiendo en un todo los trámites y formalidades con que debió efectuarse la primera.

En el mismo plazo, el Ingeniero Jefe dictará su resolución acerca de la propuesta del Ingeniero actuante sobre la modificación del proyecto, o la imposición de condiciones especiales, en su caso.

Si el Ingeniero Jefe resolviera que al permiso deben imponerse condiciones especiales, o que hubiera de ser modificado el proyecto, lo notificará al peticionario, para que en el plazo de diez días exponga cuanto estime necesario.

Pasado este plazo, el Ingeniero Jefe adoptará la resolución oportuna, otorgando o denegando el permiso. La resolución se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias correspondientes y se notificará al interesado. Igualmente se dará cuenta a la Dirección General de Minas, que ordenará la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la referida resolución.

Art. 61. En el caso de que el permiso afectase a varios Distritos Mineros, la Jefatura que instruye el expediente pasará una copia del mismo a las demás, que en el plazo de quince días remitirán a la primera su informe sobre lo que a su Distrito atañe.

La Jefatura elevará el expediente, con su propuesta, a la Dirección General, que en el caso de que estime procedente la modificación del proyecto o la imposición de condiciones especiales, lo notificará al interesado o a su representante legal por medio de la Jefatura para que en el término de diez días exponga cuanto estime conveniente. Transcurrido este plazo, la Jefatura comunicará a la Dirección General la aceptación de la modificación del proyecto o de las condiciones especiales, las alegaciones del interesado o no haberlas recibido.

La Dirección General, previo informe del Consejo de Minería en los casos de modificación del proyecto o de imposición de condiciones especiales, dictará su resolución, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y, con devolución del expediente, se comunicará a la Jefatura, que insertará el correspondiente anuncio en los «Boletines Oficiales» de las provincias a que afecte.

La Jefatura comunicará la resolución del expediente al interesado o a su representante legal.

Art. 62. En el plazo de treinta días, el solicitante del permiso de investigación y quienes en el expediente hayan presentado, en tiempo y forma, su oposición o protestas contra la demarcación, podrán interponer el correspondiente recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Comercio contra la resolución recaída, por medio de la Jefatura de Minas que haya tramitado el expediente, la cual lo elevará, con su informe, a la Dirección General. El Ministro, a propuesta de dicha Dirección y oído el Consejo de Minería, confirmará o revocará el permiso de investigación, agotando su resolución la vía gubernativa.

Art. 63. El expediente de un permiso de investigación deberá ser resuelto en el plazo máximo de ocho meses, a contar de la fecha en que se declare definitivamente admitida la solicitud, con arreglo al artículo 39 de este Reglamento. En este plazo no se contará el tiempo que pudiera transcurrir entre los envíos de los anuncios reglamentarios a los «Boletines Oficiales» y su publicación en los mismos.

Transcurridos los ocho meses sin que hubiera recaído acuerdo, y siempre que en el período oportuno no se hubiesen formulado oposiciones, el solicitante podrá comenzar los trabajos bajo su responsabilidad y sin perjuicio de los derechos de tercero, a reserva de la definitiva resolución del expediente.

Art. 64. Si el permiso de investigación debiera llevar consigo la imposición de condiciones especiales, y el interesado, en el plazo de diez días concedido no hubiese manifestado su conformidad, y, en consecuencia, debiese denegarse el permiso, no podrá otorgarse uno nuevo que afecte al terreno en que existan las circunstancias que motivaron la propuesta sin que le sean impuestas las mismas condiciones.

Art. 65. Si se presentase una petición de permiso de investigación de sustancia reservada por el Estado, y la Jefatura pudiera comprobar sin duda alguna que queda comprendido totalmente en una zona reservada para esta sustancia, desestimará la petición. Si no pudiera hacer esta comprobación, admitirá provisionalmente la instancia, continuando ésta la tramitación reglamentaria. Si de las operaciones de campo resultase que sólo parcialmente ocupa dicha zona, se demarcará la parte restante en el caso de que comprenda el mínimo de hectáreas exigido por la Ley para la correspondiente sustancia, o se completará este mínimo si aquella parte excediera de la mitad de dicho mínimo y hubiese terreno franco. En otro caso, se cancelará el expediente.

Si la petición que afecta total o parcialmente a una zona reservada se refiriese a sustancia distinta de la que es objeto de la reserva, el Ingeniero encargado de la demarcación propondrá en su informe las condiciones especiales que crea deben imponerse a la investigación, a fin de que los trabajos no perturben ni afecten a la de los criaderos de la sustancia reservada y a su explotación, expresando igualmente las modificaciones que con este objeto hayan de introducirse en el proyecto presentado, si a ello hubiera lugar.

La Memoria y planos que acompañen a la instancia de solicitud del permiso habrán de probar que los trabajos son compatibles e independientes del laboreo de la sustancia reservada.

El Ingeniero Jefe encargado de la tramitación elevará, con su propuesta, el expediente a la Dirección General de Minas, y el Ministro, después de oír al Instituto Geológico y al Consejo de Minería, así como a los organismos que estime oportuno, dictará su resolución, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y se comunicará a la Jefatura correspondiente para publicación en los «Boletines» provinciales y conocimiento del interesado.

Art. 66. El permiso de investigación se otorgará siempre por tres años. Si en este plazo no se hubiese terminado ésta, el interesado podrá solicitar antes de los treinta días de la terminación del plazo una prórroga por tiempo no superior a tres años, mediante instancia dirigida a la autoridad que hubiera otorgado el permiso y presentada en la Jefatura que lo tramitó. Esta, después de comprobar si los trabajos han sido efectuados con arreglo al plan y condiciones aprobadas, y si los resultados obtenidos demuestran la conveniencia o necesidad de continuarlos, adoptará la resolución que estime oportuna, bien concediendo o denegando la petición, en el caso de que a ella le hubiera correspondido la concesión del permiso. Si éste hubiera sido otorgado por distinta autoridad, la Jefatura elevará la petición, con su informe, a la que correspondiera su resolución, y una vez dictada ésta, la Jefatura hará la oportuna notificación al interesado.

La Dirección General de Minas, en los casos en que el otorgamiento del permiso correspondiera a la misma o a una Jefatura, podrá conceder nuevas prórrogas, a petición del interesado, mediante instancia presentada en la correspondiente Jefatura, que la elevará, con su informe, a dicha Dirección.

Cuando se trate de permisos que afecten parcial o totalmente a zonas reservadas por el Estado, corresponderá otorgar la nueva prórroga o prórrogas al Ministerio de Industria y Comercio, previo informe de la Jefatura y propuesta de la Dirección General.

Art. 67. Los permisos de investigación podrán ser trans-

feridos, previa autorización de la autoridad que los hubiese otorgado, mediante petición del titular del mismo presentada en la Jefatura correspondiente, a las personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos expresados en el artículo 9.º de la Ley.

A la instancia habrá de acompañar, por duplicado, proyecto de la transferencia del permiso y los documentos justificativos de que el nuevo titular posee las condiciones expresadas.

Autorizada la transmisión, y una vez formalizada ésta, el titular deberá ponerlo en conocimiento de la Jefatura, acompañando copia del documento público que lo justifique, en el que conste haber satisfecho el impuesto de Derechos reales que corresponda, tomándose nota de todo ello en dicha Jefatura y dando cuenta a la Dirección General cuando así proceda, y en todo caso, a la Delegación de Hacienda.

La Jefatura dictará su resolución cuando le hubiese correspondido el otorgamiento del permiso, y en otro caso elevará la petición, con su informe, a la Dirección General.

Iguamente podrán ser transferidos los derechos que corresponden al peticionario de un permiso de investigación que está tramitándose a quien cumpla las condiciones antes indicadas y lo justifique debidamente, mediante petición dirigida a la Jefatura de Minas o Dirección General, según corresponda, presentada en aquella, que adoptará su resolución o informará lo que estime oportuno a dicha Dirección.

Autorizada la transmisión, y presentada copia del instrumento que acredite el pago de Derechos reales, continuará la tramitación a nombre del adquirente.

De estas transmisiones se tomará la debida nota en el expediente y en los libros que al efecto se llevarán en las Jefaturas.

La transmisión de un permiso de investigación podrá obtenerse una vez otorgado éste o en cualquier momento de la tramitación de la concesión de explotación que de aquél se derive, iniciándose o continuando ésta a nombre del nuevo adquirente, y mientras no se apruebe la transmisión, continuará el primitivo titular sujeto a todas las obligaciones que le imponen la Ley y el presente Reglamento.

Art. 68. El titular de un permiso de investigación pagará a la Hacienda Pública el canon que señale la Ley a que se refiere el artículo 25 de la de 19 de julio de 1944, y que no será en ningún caso superior a la mitad del canon de superficie que establezca para la concesión de explotación de las mismas sustancias. En tanto no se publique aquella Ley, el titular del permiso pagará un canon igual a la mitad del que en la actualidad corresponde por canon de superficie a la sustancia objeto de investigación.

Art. 69. Una vez firme el acuerdo de la Jefatura de Minas o de la Dirección General, según el caso, que concede o deniega el permiso de investigación, por no haber sido objeto de recurso en tiempo hábil o por haber sido éste desestimado por el Ministerio, será notificado al interesado en debida forma.

En todo permiso de investigación se harán constar las condiciones con que se otorga, y aquellas cuya inobservancia lleva consigo la caducidad del mismo.

El titular del permiso deberá comenzar la investigación dentro de los seis meses siguientes a la notificación, con arreglo al proyecto aprobado, dando cuenta a la Jefatura de su comienzo, y continuarla sin interrupción ni alteración de dicho proyecto. Si por causas de fuerza mayor, climatológicas, carencia irremediable de mano de obra o de otros elementos de trabajo, u otras similares debidamente justificadas por el interesado y apreciadas por la Jefatura, no pudiera dar principio a los trabajos en el plazo fijado o hubiera de suspenderlos o alterarlos, lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, que, si lo cree procedente, concederá la prórroga que señale para el comienzo o dispensará la ejecución por el tiempo que fije, nunca superior, en ninguno de los casos, a seis meses, dando cuenta a la Dirección General de la prórroga concedida y causas que la justifican.

En el caso de que el permiso afectase a varios Distritos Mineros, corresponderá otorgar la prórroga a la Dirección General, previa petición del interesado a la Jefatura de Minas, que la elevará, con su informe, a dicha Dirección.

Si la Jefatura o la Dirección General no estimaran aceptables las causas alegadas para el aplazamiento del principio de los trabajos o suspensión de los mismos, se le notificará al interesado; y si pasados seis meses, a partir de la fecha señalada para el principio de aquéllos o de su paralización,

continuara ésta, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General, a los efectos del artículo 58 de la Ley.

Los trabajos de investigación se efectuarán bajo la dirección de un Ingeniero de Minas o de un Capataz facultativo, según disponga el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica sobre dirección de labores.

Estos trabajos estarán sujetos a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Minas que tramitó el permiso de investigación, y todos los gastos que originen serán de cuenta del titular del mismo, excepto los de las visitas ordinarias previstas en aquel Reglamento.

Art. 70. Los dueños o arrendatarios de los terrenos comprendidos dentro del perímetro de la investigación están obligados a permitir la ocupación temporal de la superficie necesaria para el emplazamiento de los trabajos, y no podrán oponerse a su ejecución; pero tendrán derecho a percibir previamente una indemnización por la ocupación y perjuicios que se les ocasionen. Para responder de estos posibles perjuicios constituirá el peticionario una fianza en metálico. La indemnización y la fianza podrán ser fijadas por mutuo acuerdo entre los interesados, y en caso de no avenencia, por la Jefatura del Distrito, previa la tasación por peritos con título suficiente nombrados por las partes.

Al efecto, cuando el titular del permiso se proponga utilizar este derecho, presentará en la Jefatura de Minas una relación nominal de los propietarios o arrendatarios cuyas parcelas resultarán afectadas total o parcialmente con la ejecución de los trabajos proyectados, con la indicación de la superficie que en cada una de ellas considere necesario ocupar, y justificará en forma la conformidad de aquéllos con las cantidades que les ofrezca, tanto como indemnización por la ocupación, como para fianza a responder de los posibles perjuicios que puedan irrojarse a las fincas, acompañando igualmente un plano donde figuren las parcelas, con indicación de las porciones a ocupar. Antes de dar principio a los trabajos en dichas parcelas, entregará las indemnizaciones a los respectivos propietarios o arrendatarios, cosa que justificará debidamente, y depositará el importe de las fianzas en la Caja General de Depósitos, entregando el resguardo en la Jefatura.

Si no pudiera justificar la conformidad de todos los interesados, presentará documentos demostrativos de la falta de avenencia con los que no estuvieran conformes, y la Jefatura, una vez hecha la confrontación en el terreno, decidirá sobre la necesidad de la ocupación. Si ésta fuera precisa, notificará a los interesados, por medio de anuncio en los «Boletines Oficiales» y por conducto de la Alcaldía correspondiente, para que en término de ocho días se personen en las oficinas de la misma, a fin de hacer la designación del perito que haya de representarles, justificando la aceptación de éste en las operaciones de fijación de aquellas cantidades, haciendo igual requerimiento al titular del permiso. Hechas estas designaciones, el Ingeniero Jefe señalará a los peritos el plazo, no superior a treinta días, en que habrán de emitir su informe; y recibido éste, el Jefe fijará el día en que haya de procederse a la tasación. Si alguno de los interesados no nombrase perito en el plazo señalado, se le hará un nuevo requerimiento en forma por igual plazo, y si tampoco lo hiciese dentro de éste, se entenderá que renuncia al nombramiento, obligándose a aceptar la tasación del perito del titular.

Art. 71. Reunidos los peritos de las partes bajo la presidencia del Jefe del Distrito, éste procurará el acuerdo entre ambos, y de no conseguirlo, fijará por sí mismo la cuantía de la indemnización y de las fianzas correspondientes, y el titular del permiso entregará aquéllas en la Jefatura dentro de los tres días siguientes, constituyendo en igual plazo la fianza en la Caja General de Depósitos a disposición del Ingeniero Jefe y entregándole el oportuno resguardo. Si alguno de los propietarios o arrendatarios se negara a recibir la indemnización, continuará en poder de la Jefatura hasta que se resolviera el posible litigio entre aquél o aquéllos y el titular del mismo.

Cumplidos estos trámites, el titular del permiso pondrá en conocimiento de la Jefatura el día en que desea tomar posesión de la parcela o parcelas, y aquélla lo comunicará al Gobernador, para que, a su vez, ordene al Alcalde correspondiente que, en presencia del Jefe del Distrito o persona que le represente, dé posesión de estos terrenos.

Art. 72. Si algún propietario o arrendatario ofreciese resistencia para permitir la ocupación, el Alcalde correspon-

diente dará cuenta al Gobernador civil, a fin de que adopte las medidas conducentes al cumplimiento de lo prescrito en la Ley y en este Reglamento.

Una vez efectuado lo que antecede, el titular del permiso podrá comenzar los trabajos que afecten a estas parcelas, sin perjuicio de que la parte que se crea perjudicada por la tasación pueda ejercitar contra la otra las acciones civiles correspondientes ante los Tribunales ordinarios. La posible intervención de los Tribunales no entorpecerá los trámites señalados, quedando sujetos los interesados a las resoluciones que aquéllos pudieran adoptar, con independencia del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si el permiso afectase a varios Distritos, y las parcelas a ocupar correspondiesen a más de uno, cada Jefatura tramitará la ocupación en la parte que le corresponda, dando cuenta a la que tramitó el permiso de investigación.

Una vez terminado el plazo concedido para la investigación, se procederá en forma análoga para la valoración de los perjuicios sufridos por la finca, entregándose al propietario la cantidad fijada de común acuerdo o por medio de peritos, y devolviéndose el sobrante, si lo hubiere, al titular del permiso.

Art. 73. Cuando los terrenos ocupados estén explotados agrícolas en régimen de arrendamiento, y el titular del permiso de investigación sea el mismo propietario arrendador del terreno, la fijación de la superficie a ocupar y la indemnización a percibir por el arrendatario se ajustarán a lo establecido en el artículo 7.º de la Ley sobre arrendamientos rústicos, de 23 de julio de 1942.

Art. 74. Dentro del perímetro de un permiso de investigación no podrá otorgarse otro permiso. Por razones de interés nacional, el Estado podrá obligar al titular de un permiso a que amplíe sus trabajos para investigar otras sustancias distintas de la concedida, y en caso de no verificarlo, podrá investigarlas el Estado en la forma prescrita en el artículo 8.º de la Ley.

A este efecto, por iniciativa del Instituto Geológico y Minero, de algunos de los organismos paraestatales que desempeñen funciones relacionadas con la Minería o del Jefe del Distrito, se incoará en la Jefatura el oportuno expediente. Esta notificará su iniciación al titular del permiso, para que en el término de treinta días manifieste su conformidad o negativa a encargarse de la nueva investigación, entendiéndose como negativa la falta de contestación en el plazo señalado. La Jefatura, en los quince días que siguen a la terminación del plazo anterior, remitirá el expediente, con su informe a la Dirección General, la cual, oyendo al Instituto Geológico y al Consejo de Minería, formulará la propuesta de resolución, que elevará al Ministro.

Si el titular de un permiso hubiera aceptado el efectuar por sí la nueva investigación, la resolución ministerial se limitará a determinar las condiciones en que aquélla habrá de hacerse. Esta resolución se comunicará a la Jefatura para su conocimiento y notificación al interesado.

En el caso de no aceptación, el Ministro declarará zona reservada la superficie del permiso para la sustancia de que se trate, y podrá disponer que se efectúe la investigación por alguno de los procedimientos indicados en el artículo 8.º de la Ley y en el 28 de este Reglamento.

Si la investigación que realice el Estado y la explotación ulterior a que puede dar lugar son compatibles con la investigación que efectúa el titular del permiso, y, en su día, con el laboreo de la concesión que llegue a obtener, podrán subsistir ambas investigaciones.

Si fueran incompatibles las investigaciones o lo fueran en su día las explotaciones a que puedan dar origen, se declarará la caducidad del permiso de investigación, abonándose por el Estado al titular los gastos efectuados, previa tasación verificada por la Jefatura de Minas, oyendo al interesado y aprobada por la Dirección General.

La declaración de compatibilidad o incompatibilidad de las investigaciones, y eventualmente de las explotaciones que efectúe el Estado y el titular del permiso, se hará por el Ministro, a propuesta de la Dirección General, una vez oído el interesado y previo informe de la Jefatura, del Instituto Geológico y del Consejo de Minería.

Art. 75. El titular de un permiso de investigación no realizará trabajos de explotación en tanto no cumpla las condiciones exigidas por el artículo 97 de este Reglamento o se le haya otorgado la oportuna concesión.

Podrá disponer de los minerales que extraiga o encuen-

tre en sus trabajos de investigación, solicitando la oportuna disponibilidad de la Jefatura del Distrito Minero.

La Jefatura no concederá ésta sin haber comprobado, previa la visita al terreno, la existencia de mineral en estado de venta y su cuantía y calidad. A tal objeto, librará certificación en que se hagan constar tales extremos, que servirá para que, por quien corresponda, se les faciliten las guías necesarias para su circulación.

Art. 76. En los casos en que el titular del permiso abandone la investigación, de lo que deberá dar cuenta previamente a la Jefatura, queda obligado a dejar los trabajos en las condiciones de seguridad que en forma y plazo señale ésta, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Art. 77. Quedarán dispensados de efectuar investigación y podrán solicitar directamente la concesión:

1.º Los explotadores de otras concesiones mineras en las cuales la marcha de las labores indique con exactitud una continuidad de su criadero dentro de la nueva concesión que se solicite.

2.º Los peticionarios de minas caducadas de las que existan datos y pruebas de tener aún zonas explotables o estén situadas en zonas mineras en actividad.

3.º Los peticionarios de sustancias correspondientes a la Sección B) cuyo yacimiento se encuentre al descubierto.

En cualquiera de estos casos, la solicitud de concesión, dirigida al Ministro y presentada en la Jefatura de Minas, deberá ir acompañada de un informe suscrito por un Ingeniero de Minas que justifique la procedencia de la petición. La Jefatura de Minas emitirá su dictamen, previa confrontación sobre el terreno de la exactitud de aquél, y lo elevará, con la instancia, a la Dirección General de Minas y Combustibles, para propuesta de resolución. Si ésta es favorable, devolverá el expediente a la Jefatura de Minas para su tramitación como concesión de explotación, y si es desfavorable, para su tramitación como permiso de investigación, con la prioridad correspondiente a su fecha de presentación, notificándole al interesado.

## CAPITULO II

### Concesiones de explotación

Art. 78. Tan pronto como la investigación demuestre la existencia del criadero, y, en último término, antes del transcurso de treinta días desde el final del plazo concedido para aquélla, el titular del permiso podrá solicitar del Ministerio de Industria y Comercio la concesión de explotación, que será otorgada si la investigación ha demostrado la existencia del yacimiento, entendiéndose que renuncia a este derecho si no lo ejercita antes de transcurridos aquellos treinta días.

Art. 79. La concesión se solicitará del Ministerio de Industria y Comercio, mediante instancia presentada en la Jefatura de Minas que tramitó el permiso de investigación, y en ella se consignará: el nombre y domicilio del peticionario; mineral o minerales objeto de la petición; el emplazamiento, extensión y límites del terreno solicitado, que deberá estar íntegramente comprendido dentro del otorgado para el permiso, y el nombre y domicilio del representante del peticionario en la cabecera del Distrito Minero, en el caso de que aquél no resida en ella.

La designación se hará siempre por pertenencias.

El perimetro estará orientado con relación al Norte verdadero y referido a un punto de partida fijo y fácilmente identificable en el terreno.

Cada permiso de investigación sólo dará origen a una concesión, cuyo nombre y número serán los mismos de aquél.

Se acompañará una Memoria acerca de la naturaleza geológica del criadero; investigaciones realizadas, resultados obtenidos, proyecto general de explotación, y, en su caso, de concentración de minerales, suscrita por un Ingeniero de Minas, o por un Ayudante o Capataz facultativo en los casos en que el coste de las instalaciones proyectadas para la explotación no exceda la cifra de doscientas cincuenta mil pesetas. El plazo de presentación de este proyecto podrá prorrogarse, a instancia del interesado y por acuerdo de la Jefatura, en sesenta días, contados desde el transcurso de los treinta que se consignan en el artículo anterior.

Art. 80. Las solicitudes deberán estar firmadas por el interesado o su representante legal, circunstancia que se acreditará mediante el correspondiente poder notarial.

Cuando la solicitud se haga en nombre de varias personas, designarán la que haya de representarlas ante la Administración tanto durante la tramitación del expediente como después de otorgada la concesión, presentando el oportuno poder en forma legal, y para todos los trámites y diligencias la Administración se entenderá con el designado como representante de todos, y serán válidos cuantos actos éste realice, mientras no conste en la Jefatura la revocación del poder concedido.

Si la solicitud fuese presentada durante las horas de oficina y se encontrase ausente el encargado de recibirla, lo hará el que deba sustituirle, y en ausencia de ambos, podrá hacerlo cualquiera de los funcionarios de la Jefatura.

La instancia se presentará por duplicado e irá acompañada de tantas copias como Distritos resulten afectados por la designación en el caso de que fueran más de uno, circunstancia que se hará constar en la solicitud. El duplicado se devolverá al interesado con la indicación escrita en el mismo día y hora en que ha sido presentada, cosa que se hará constar igualmente en el original y en las copias restantes, cuando fuese el caso, que se enviarán seguidamente a los Distritos que correspondan.

Art. 81. La solicitud se inscribirá en el libro-registro de permisos de investigación, considerándola como consecuencia del que le dió origen y extractando el historial de su tramitación como continuación del de dicho permiso, teniendo por un solo expediente el que se inicia con la petición del permiso y termina con el otorgamiento de la concesión, si antes no se cancela.

Art. 82. Si no coincidiese la designación formulada en esta instancia con la del correspondiente permiso, y, como consecuencia, quedase aquélla comprendida totalmente o en su mayor parte en Distrito distinto del que tramitó el permiso, la Jefatura remitirá el expediente a la que correspondiera, la cual continuará la tramitación como derivación del permiso cuya copia debió recibir oportunamente.

Si la designación comprendiese varios Distritos, el Jefe encargado de la tramitación dará cuenta a los restantes de los principales trámites para su conocimiento y anotación en el historial correspondiente.

Art. 83. Cuando la designación no coincida con la del permiso origen de la petición, se harán constar en la instancia cuantos detalles se enumeran en el artículo 35 de este Reglamento, referente a la exacta localización y conocimiento del terreno.

Art. 84. Para sufragar los gastos de tramitación de una concesión, en el caso de que ésta se derive de un permiso de investigación y su designación no coincidiera con la de este último, el peticionario tendrá que depositar la cantidad de setecientas cincuenta pesetas, si el número de pertenencias solicitadas no excede de veinte. Si excediese de este número, se aumentará con arreglo a la siguiente escala:

|                                              | Pesetas |
|----------------------------------------------|---------|
| De 21 a 100 pertenencias, por cada una ..... | 9       |
| De 101 a 500 — — — — — .....                 | 7.50    |
| De 501 a 1.000 — — — — — .....               | 6       |
| De 1.001 a 2.000 — — — — — .....             | 4       |
| De 2.001 a 5.000 — — — — — .....             | 3       |
| De 5.001 pertenencias en adelante .....      | 2       |

Este depósito habrá de constituirse por el interesado, abonando en efectivo el diez por ciento de su importe total en la Jefatura del Distrito Minero en el momento de presentar la instancia, y entregando, dentro de los ocho días hábiles siguientes, la carta de pago que acredite haber consignado en las Oficinas de Hacienda de la cabecera del Distrito, a disposición del Ingeniero Jefe, el importe del noventa por ciento restante. Este depósito, lo mismo que el constituido para la investigación, no tendrá carácter de fianza, por estar destinado a gastos de tramitación del expediente y pago de servicios al personal técnico y administrativo que lo tramita.

Si la designación coincidiese con la del permiso de investigación, el depósito será únicamente el diez por ciento ingresado directamente en la Jefatura. En este caso, aparte del diez por ciento, el interesado tendrá que abonar el gasto que origine la confrontación del proyecto de labores con arreglo a la tarifa establecida y a lo preceptuado en la Instrucción para el abono de indemnizaciones.

Cuando la concesión se solicite directamente, en uso de las facultades concedidas por el artículo 77 de este Regla-

mento, los depósitos serán de igual cuantía que los que para la tramitación de permisos de investigación se señalan en el artículo 37.

Art. 85. En los casos en que el Ingeniero Jefe estime insuficiente el depósito constituido con arreglo a la escala anterior, podrá exigir de los interesados el aumento necesario para el pago completo de las operaciones de campo, previo presupuesto razonado del Ingeniero que haya de practicar la operación, informado por el Ingeniero Jefe y aprobado por la Dirección General de Minas y Combustibles.

Art. 86. Recibidos en la Jefatura la instancia y el proyecto general de explotación, hechos los depósitos que procedan, según el caso, dentro del tercer día, el Ingeniero Jefe pasará el expediente para su estudio y práctica de la demarcación, cuando sea necesaria, al Ingeniero o Ingenieros a que corresponda, que habrán de devolverlo cumplimentado antes de los sesenta días.

Al mismo tiempo, remitirá los anuncios a los «Boletines Oficiales» de las provincias que corresponda, señalando el principio de las operaciones con ocho días de anticipación por lo menos, notificándolo al peticionario y a los titulares de permisos o concesiones colindantes o próximas, y uniéndolo al expediente un ejemplar de los «Boletines Oficiales» o señalando una diligencia donde conste la fecha de inserción de los anuncios.

Si la concesión afecta a varios Distritos, se remitirá por el Ingeniero Jefe a los demás el correspondiente anuncio para los «Boletines Oficiales» de las provincias que corresponda, quienes darán cuenta del cumplimiento de este precepto tan pronto haya sido hecha la publicación, dando a conocer la fecha y número del «Boletín Oficial» en que haya aparecido el anuncio.

Art. 87. Para las demarcaciones de concesiones de explotación serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 45 al 47; casos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del 49; 50 al 57 y 60 del presente Reglamento, con las modificaciones que procedan, teniendo en cuenta que ya no se trata de la investigación, sino de un expediente de concesión.

Art. 88. Cuando la designación de la solicitud de concesión sea coincidente con la demarcada para el permiso, no será necesario practicar nueva demarcación, sirviendo para el expediente el acta y plano que figuren en el permiso de investigación.

Art. 89. Dentro de los sesenta días consignados en el artículo 86, los Ingenieros encargados del despacho del expediente lo devolverán cumplimentado al Ingeniero Jefe, incluyendo el acta y plano de demarcación, y su informe versará sobre los trabajos de investigación realizados, existencia del criadero, sus características y explotabilidad económica, así como sobre el proyecto de explotación presentado en orden al más completo aprovechamiento del criadero, a la integridad de la superficie y condiciones de seguridad e higiene de los obreros y extensión del terreno que se solicita, en relación con el investigado. También informarán sobre las condiciones especiales que puedan exigir a la concesión determinadas circunstancias, o cuando ésta afecte a una zona reservada para cualquier sustancia.

El Ingeniero Jefe examinará, en plazo de cinco días, las diligencias contenidas en el expediente, y si comprueba que se han cumplido las prescripciones legales y reglamentarias pondrá su visto bueno en los planos, lo que le hará responsable de la conformidad de los mismos con el acta de demarcación.

Si observara defectos reparables, devolverá el expediente para que sean subsanados, y si los defectos fueran de tal importancia que exigiesen la repetición de la demarcación, dispondrá que se practique ésta con todos los requisitos con que debió efectuarse la primera y a costa de quien la motivó.

Una vez aprobado el expediente, el Ingeniero Jefe lo elevará, con su informe, a la Dirección General, que en el plazo de treinta días dictará la resolución que estime oportuna.

La Dirección General, antes de dictar su resolución, podrá ordenar la rectificación de los defectos observados en el expediente, devolviendo éste al efecto a la Jefatura de Minas.

Art. 90. En los casos en que el Ingeniero Jefe proponga en su informe la modificación del proyecto de explotación o la imposición de condiciones especiales, la Dirección General, antes de dictar su resolución, oirá al Consejo de Minería y a los organismos que estime oportuno.

Las condiciones especiales no podrán referirse sino a cir-

cunstancias o casos no previstos en la Ley o en este Reglamento.

Recibido en la Jefatura el expediente, si el acuerdo de la Dirección General fuese de imposición de condiciones especiales o de modificación del proyecto, lo notificará al interesado para que en el término de ocho días manifieste su conformidad. En el caso de que no se recibiese contestación en dicho plazo o no fuesen aceptadas las condiciones especiales o modificación del proyecto, la Jefatura cancelará el expediente, dando cuenta de ello a la Dirección General. La concesión que afecte al terreno de que se trate, no podrá otorgarse sino con las condiciones contenidas en el acuerdo que dió origen a la cancelación.

Contra la cancelación del expediente, determinada por la no aceptación de condiciones especiales o de modificación del proyecto, no procederá ulterior recurso en vía gubernativa.

Si las circunstancias que motivaron la imposición de condiciones especiales dejaron de existir, se hará constar así, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que el concesionario a quien le fueron impuestas quede liberado de las mismas o para que el interesado que las hubiera rechazado pueda reivindicar su derecho a la concesión de explotación sin necesidad de nuevo depósito, siempre que esté franco el terreno objeto de la misma o el necesario para constituir el mínimo de superficie que pueda ser objeto de concesión. La reivindicación antedicha se hará constar en el título de concesión.

Art. 91. Cumplido cuanto antecede, la Jefatura notificará al interesado la obligación de presentar en ella, y en el término de quince días, el papel de reintegro correspondiente al título y pertenencias demarcadas que exijan las disposiciones vigentes. Si transcurrido este plazo no se hubiese hecho la presentación, se cancelará el expediente.

Art. 92. Recibido el papel de reintegro, el Ingeniero Jefe declarará el expediente concluso para titulación de la concesión, haciéndolo público en los «Boletines Oficiales» de las provincias correspondientes.

Transcurridos treinta días sin que se haya presentado recurso alguno, la Jefatura lo hará constar en el expediente y remitirá éste a la Dirección General, que, con su informe aprobatorio, lo pasará al Ministro para la expedición del título de concesión de explotación.

Si se presentase algún recurso, la Jefatura lo elevará con su informe, acompañando del expediente, a la Dirección General para su resolución.

Art. 93. En el título constará el nombre, apellido o razón social y domicilio del peticionario, nombre, número y mineral objeto de la concesión, y la situación y extensión de la misma. A los efectos del exacto conocimiento de los límites de ésta, se unirán al título copias certificadas del plano y acta de demarcación.

Se hará constar también que el Estado no prejuzga ni garantiza que el criadero sea económicamente explotable, así como que la concesión queda sometida a las condiciones generales establecidas en las leyes y Reglamentos y a las especiales que, en su caso, se hayan impuesto, especificando aquellas cuyo incumplimiento motiva la caducidad.

Al título se acompañará una copia del mismo autorizada por el Ministro, la cual se unirá al expediente.

Art. 94. La Jefatura comunicará al interesado que en el plazo de treinta días deberá presentarse a recoger el título y las copias del plano y acta de demarcación, de cuya entrega se tomará nota en el expediente, y el interesado firmará su recepción en la copia del título unida a dicho expediente.

Art. 95. El Ministerio de Industria y Comercio hará publicar la Orden de concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y la Jefatura en los de la provincia o provincias, y dará cuenta a la Delegación de Hacienda de las circunstancias de la concesión referentes a nombre y número de ésta, situación, superficie, clase de mineral y nombre y domicilio del concesionario.

En el caso de que la concesión afectase a varias provincias, la Jefatura expresará en su comunicación la superficie que corresponda a cada una de aquéllas, a fin de que por la Delegación de Hacienda o por la autoridad superior se adopten las medidas oportunas para la exacción del canon de superficie.

Art. 96. Los títulos se inscribirán forzosamente en los correspondientes registros de la Dirección General de Minas y Combustibles y en los de las Jefaturas a que afecten las con-

cesiones, y podrán inscribirse también en los registros de la Propiedad y Mercantil.

Art. 97. El resguardo de consignación de los derechos de título y pertenencias, constituido por la parte superior del papel de pagos al Estado, autorizará el comienzo de los trabajos de explotación si no se hubiesen presentado recursos, según autoriza el artículo 92, o tan pronto se hubiesen desestimado.

Art. 98. En el caso de que por estar dispensado de la investigación previa, según lo dispuesto en el artículo 77, se solicite la concesión directa de explotación, la instancia, dirigida al Ministro de Industria y Comercio, se presentará en la Jefatura que comprende la totalidad de la superficie, o su mayor parte si afectase a varios Distritos.

En la instancia se hará constar: el nombre y apellidos o razón social del peticionario, así como los de su representante en la cabecera del Distrito donde se presente la solicitud en el caso de que aquél no tuviera su domicilio en la capital; el mineral o minerales objeto de la petición; la designación de la superficie, que habrá de hacerse por pertenencias en relación al Norte verdadero y referidas a un punto de partida indubitado y fijo, y término o términos municipales en que este comprendida la designación; las concesiones de explotación y permisos de investigación colindantes o próximos, si los hubiere y fuese posible indicarlos con sus nombres respectivos; la situación y linderos dentro de los que aquélla quede comprendida, y el nombre con que haya de conocerse la concesión.

Se unirán a la instancia cuantos documentos se precisen para acreditar que el peticionario reúne las circunstancias exigidas por el artículo 30 de este Reglamento, según la condición del mismo, conforme dispone el artículo 35.

Se acompañará igualmente una sencilla nota geológica y un proyecto general de explotación y, en su caso, de concentración de minerales, suscrito por un Ingeniero de Minas. Cuando el presupuesto de las instalaciones proyectadas no exceda de cincuenta mil pesetas, podrá firmar el proyecto un Capataz facultativo de Minas.

En la Memoria correspondiente al proyecto de explotación habrá de justificarse cumplidamente la procedencia de la petición directa de concesión de explotación.

Será de aplicación al caso lo preceptuado en los artículos 32, 33, 34 y 40 de este Reglamento para los permisos de investigación, entendiéndose que la prioridad se adquiere indistintamente entre éstos y las peticiones de concesiones directas.

Los registros de inscripción de presentación de solicitudes y de inscripción de éstas serán los mismos que los de permisos de investigación, y su numeración correlativa.

Para sufragar los gastos de tramitación del expediente, demarcación y confrontación del proyecto general de labores, el peticionario depositará la cantidad resultante de aplicar la tarifa establecida en el artículo 37 para los permisos de investigación, en la forma y plazo que señala, siendo igualmente de aplicación el artículo 38.

Si para el informe que ha de emitir la Jefatura acerca de la procedencia de la petición directa de explotación fuese precisa una visita previa al terreno, formulará el correspondiente presupuesto con arreglo a la Instrucción vigente, que el interesado abonará con independencia del citado depósito.

Art. 99. Presentada la instancia y documentos que deban acompañarla, así como la carta de pago, y hecho, en su caso, el depósito correspondiente a la confrontación previa, la Jefatura declarará admitida definitivamente la solicitud en término de cinco días, con la reserva que luego se indica, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, inscribiéndola en el libro de registro de permisos y concesiones, con el mismo número que le hubiera correspondido en el de inscripción de solicitudes.

La Jefatura informará acerca de la procedencia de tramitar directamente la petición, una vez hechas las comprobaciones en el terreno, cuando lo estime necesario.

Si el informe de la Jefatura fuese favorable, continuará la tramitación, abriéndose el período informativo a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento y prosiguiéndola como en el caso de las solicitudes de concesión que se derivan de los permisos de investigación, siendo de aplicación los artículos 43 y 44.

Si dicho informe no fuese favorable a la petición directa, lo pondrá en conocimiento del interesado, para que en el plazo de sesenta días presente la Memoria a que se refiere el apartado 3.º del artículo 35, y continuará recibida ésta, la tramitación del expediente como el de permiso de investigación, tomando la debida nota en los correspondientes libros-registros.

Art. 100. Los trabajos de explotación deberán comenzar en el plazo máximo de un año a contar de la fecha de expedición del título, salvo prórroga concedida por el Ministro de Industria y Comercio, previa petición justificada e informada por la Jefatura de Minas.

Los trabajos deberán ejecutarse con arreglo al proyecto aprobado, dando cuenta a la Jefatura del principio de los mismos y habrán de continuar sin interrupción ni alteración de dicho proyecto.

Si por causas de fuerza mayor, debidamente justificadas y apreciadas por la Jefatura, climatológicas, carencia irremediable de mano de obra o de otros elementos de trabajo, pérdida comprobada en la explotación, falta de mercado u otras similares, hubieran de suspenderse los trabajos, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura, la cual, previos los informes que estime oportunos, podrá autorizar la suspensión por tiempo no superior a seis meses, dando cuenta de su acuerdo a la Dirección General de Minas y Combustibles y comunicándoselo al interesado.

Si transcurridos los seis meses continuaran suspendidos los trabajos, podrá el interesado, antes de terminar aquel plazo, solicitar nueva prórroga de la Dirección General de Minas, por mediación de la Jefatura, que la elevará, con sus informes, para resolución. Una vez dictada ésta, se notificará al interesado.

Denegada la suspensión o transcurridas las prórrogas concedidas por la Jefatura de Minas o por la Dirección General, según los casos, sin dar cumplimiento a lo dispuesto, aquélla impondrá la multa que juzgue oportuna, comprendida entre cinco mil y veinticinco mil pesetas, y si transcurrieran otros seis meses sin hacer ésta efectiva, y aunque la hiciera, si persiste en la suspensión de trabajos, se procederá a incoar el expediente de caducidad de la concesión, en el cual será oído el interesado, y acordada aquélla por el Ministerio de Industria y Comercio.

En todos los casos de suspensión temporal de trabajos, habrán de mantenerse los de conservación, vigilancia, ventilación y desagüe.

Las Jefaturas de Minas podrán autorizar, a petición del interesado, la alteración del proyecto de labores aprobado, en el caso de que varíen las condiciones supuestas del criadero, o por otras razones debidamente justificadas.

Art. 101. Las concesiones que constituyan campos de explotación futura o reserva de los que se encuentren en actividad, no estarán afectadas por dicho plazo para el comienzo de la explotación.

Para hacer uso de este derecho, el concesionario, una vez recibido el título, lo solicitará del Ministerio mediante instancia presentada en la Jefatura, en la que justifique debidamente dicha circunstancia, y aquélla, con su informe y previa visita a la zona correspondiente, la elevará para su resolución, en la cual se fijará el plazo durante el que quede suspendido el comienzo de la explotación.

Pasado el plazo fijado por el Ministerio para esta prórroga, el interesado, si persistiesen las mismas razones, podrá solicitar nuevo aplazamiento en la misma forma y con idéntica tramitación que en el primer caso.

Art. 102. No podrán otorgarse concesiones para ninguna sustancia de la Sección B) en terrenos donde ya exista otra concesión para explotar algunas sustancias de esta Sección.

Art. 103. Si por desconocerse la existencia de otros anteriores, llegaran a otorgarse permisos de investigación o concesiones de explotación sobre el mismo terreno, se declaran éstos nulos y sin valor alguno en la parte superpuesta, devolviéndose a los titulares el canon que hayan satisfecho por las pertenencias cuya nulidad se declare.

En el caso de que el Ingeniero Jefe de un Distrito o un interesado cualquiera manifieste que un permiso o concesión se superpone en todo o en parte a otros otorgados anteriormente, se procederá a rectificar el permiso o concesión más moderno; al efecto, se incoará el oportuno expediente de rectificación notificando a los interesados y a los titulares de permisos y concesiones colindantes y próximas a fin de que dentro del plazo de diez días expongan lo que estimen procedente. Transcurrido dicho plazo, el Ingeniero Jefe dispondrá que, previas formalidades análogas a las establecidas para las demarcaciones, se practique lo más pronto posible por uno de los Ingenieros a sus órdenes el deslinde entre el permiso o concesión de que se trate y todos los limitrofes. De este deslinde acompañará dicho Ingeniero la correspondiente acta y plano topográfico, con todos los datos que juzgue convenientes para aclarar debidamente la cuestión, e in-

formará acerca de la misma cuanto crea oportuno, y de todo ello se dará vista a los interesados para que, en el término de ocho días, expongan lo que a su derecho convenga. El Ingeniero Jefe, dentro del plazo de quince días, teniendo en cuenta el resultado de la operación y lo que hayan expuesto tanto el Ingeniero actuante como los interesados, propondrá a la Dirección General de Minas y Combustibles la resolución que proceda.

Art. 104. Para proceder a una rectificación, deberán cumplirse los mismos trámites y formalidades exigidos para la práctica de la demarcación.

Si existiera terreno franco suficiente, se demarcarán al permiso o concesión que hayan de rectificarse el número de pertenencias con que hubieran sido otorgados; pero si esto no fuera posible, por impedirlo la existencia de otros más antiguos, sólo se demarcará el terreno franco que resulte limitado por los colindantes, aun cuando no reúna las condiciones de forma y extensión determinadas en el artículo 26 de la Ley.

De esta operación se levantará el acta correspondiente y se acompañarán los planos en igual forma que lo prescrito para las demarcaciones.

En ningún caso estos deslindes y rectificaciones se practicarán por los Ingenieros que hubieran hecho las anteriores demarcaciones.

Art. 105. Devuelto el expediente por la Dirección General, y si su resolución fuera la de anularse un permiso o concesión por no existir terreno para su otorgamiento, se pondrá en conocimiento, por la Jefatura de Minas, del titular del primero, o se recogerá el título de concesión, declarándolo sin eficacia ni valor legal y tomando la oportuna nota en el expediente.

Si el titular no presentara el título o éste hubiese sufrido extravío, se publicarán anuncios en los «Boletines Oficiales» que proceda, haciendo constar tal circunstancia y tomándose la debida nota en el expediente.

Si el permiso o la concesión fuesen rectificadas, se hará la oportuna notificación al titular y la anotación que proceda en el permiso de investigación o título de concesión, entregando uno de los planos al interesado, incluyendo en el expediente la diligencia de la rectificación y uniéndolo al mismo una copia del plano.

Las Jefaturas de Minas pondrán en conocimiento de las Delegaciones de Hacienda correspondientes, a los efectos oportunos, las resoluciones adoptadas respecto a rectificación de permisos de investigación o concesiones de explotación.

Art. 106. Cuando, por renuncia o caducidad de un permiso o de una concesión rectificadas que no reúnan la medida y forma prescritos en el artículo 26 de la Ley, se declare franco un terreno por ellos ocupado, no podrá otorgarse de nuevo como permiso o concesión regulares, a pretexto de haber tenido anteriormente este carácter, pudiéndose tan sólo otorgar como demasia en las condiciones y con los requisitos que para su otorgamiento exigen la Ley y el presente Reglamento.

### CAPITULO III

#### Condiciones generales

Art. 107. Las concesiones otorgadas para la explotación de sustancias minerales permanecerán vigentes en tanto su titular no incurra en alguna de las causas de caducidad establecidas en el artículo 171 de este Reglamento.

Art. 108. El titular de una concesión de explotación podrá renunciar en todo momento parte de las pertenencias que la constituyan, siempre que el número de las que conserve sea, por lo menos, el establecido en el artículo 26 de la Ley, como mínimo, según la clase de sustancias de que se trate.

Al efecto, dirigirá la oportuna solicitud al Jefe del Distrito Minero correspondiente, acompañada del documento que acredite estar al corriente en el pago del canon de superficie.

El Ingeniero Jefe, previa consignación del depósito que corresponda para gastos oficiales según lo dispuesto en el artículo 84 de este Reglamento, dispondrá que un Ingeniero se constituya en el terreno y haga la demarcación oportuna de las pertenencias que hayan de conservarse, extendiendo la correspondiente acta, siguiendo la tramitación exigida para la práctica de dicha demarcación.

El Ingeniero Jefe, en vista del resultado de la operación y del reconocimiento del terreno que a la vez deberá practicarse a los efectos del abandono de labores, con arreglo a

lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, decretará si procede la admisión de la renuncia y, en su caso, dará inmediata cuenta a la Delegación de Hacienda.

De los planos de la parte nuevamente demarcada, uno se unirá al primitivo expediente de concesión y el otro se entregará al interesado. En el título de concesión se hará constar por el Ingeniero Jefe la modificación que se ha hecho y la numeración de las pertenencias renunciadas de la antigua concesión.

Las modificaciones introducidas en el título de concesión se publicarán, dentro del plazo de cinco días, en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la declaración de franco del terreno renunciado, y de ellas se dará cuenta a la Dirección General de Minas y Combustibles.

Art. 109. En tanto se publique una nueva Ley de Impuestos Mineros, que serán únicamente el canon de superficie y el de producción, éstos continuarán invariables con el concepto y cuantía que tienen en la actualidad.

Art. 110. El poseedor de una concesión de explotación tiene derecho a la de todas las sustancias minerales de la Sección B) que se hallen en su mina, excepto las reservadas por el Estado; pero si encontrase una de mayor tributación que la que por los términos de la concesión le corresponde pagar, tendrá que dar cuenta inmediatamente a la Jefatura del Distrito Minero, a fin de que ésta determine si la expresada sustancia puede o no constituir uno de los fines de la explotación, y, en caso afirmativo, propondrá al Ministerio la variación de los términos de la concesión, remitiendo con el informe pertinente el título de aquélla, para que en él se haga la expresión de la nueva sustancia explotable si, según el Ministerio, así procediese. Tan pronto como le sea devuelto el título rectificado, dará cuenta a la Delegación de Hacienda, a fin de que varíe la tributación por canon de superficie, imponiendo la de la sustancia a que corresponda la más alta.

Si llegase a conocimiento de la Jefatura que el concesionario ha incumplido la obligación que este artículo señala, aquélla le impondrá una multa equivalente al duplo de una anualidad del canon de superficie y propondrá al Ministerio la variación de los términos de la concesión en su título, comunicando el cambio de tributación a la Delegación de Hacienda.

Art. 111. Si el interesado, al dar cuenta del descubrimiento de la nueva sustancia, expresa su renuncia a la explotación de la misma, quedará exento de la obligación del aumento del canon, y el Estado podrá realizar la explotación. Cuando el informe que en este caso habrá de emitir la Jefatura sobre la posibilidad de explotación industrial de la nueva sustancia declarara la de ésta compatible con la de aquellas para que fué otorgada la concesión, lo comunicará al Ministerio de Industria y Comercio, el cual, previos informes del Instituto Geológico y del Consejo de Minería, resolverá si la explotación ha de hacerse por el Estado, bajo la dependencia de dicho Ministerio y en la forma que se determinase por el correspondiente Decreto, acordado a propuesta del mismo Ministerio en Consejo de Ministros.

Si en este caso el Estado no se encargase de la explotación, el titular de la concesión seguirá relevado del aumento de tributación en tanto que no la explote.

En el caso de que la explotación de ambas sustancias no fuese posible simultáneamente, el interesado podrá realizar la que estime conveniente, pero tributando con arreglo a la que más corresponda.

Art. 112. En zonas reservadas por el Estado para determinadas sustancias podrán solicitarse y ser otorgados permisos de investigación y concesiones de explotación de sustancias minerales distintas de las que motivaron la reserva, siempre que se pruebe cumplidamente que los trabajos proyectados son compatibles y absolutamente independientes del laboreo de las sustancias reservadas, a cuyo efecto, unos y otras se otorgarán a tenor de lo dispuesto igualmente en el artículo 63, con las condiciones especiales precisas para que dichos trabajos no perturben la investigación o explotación de los criaderos de aquéllas y que su laboreo pueda hacerse con independencia completa.

Para ello, el Ingeniero que practique la demarcación propondrá, en ambos casos, las condiciones especiales que estime necesarias, así como la modificación del proyecto de explotación, cuando proceda, sobre cuya propuesta emitirá informe la Jefatura de Minas al elevar el expediente en momento oportuno a la Dirección General de Minas y Combustibles, la cual formulará la correspondiente propuesta de re-

solución al Ministro, después de oír al Instituto Geológico y Minero, al Consejo de Minería y a los organismos interesados en la reserva.

Las concesiones que se otorguen darán derecho a explotar todas las sustancias de la Sección B), excepto las que motivaron la reserva.

Art. 113. No podrán efectuarse trabajos de explotación hasta que haya sido otorgado el título correspondiente u obtenido el resguardo de consignación de los derechos de título y pertenencias; pero la Jefatura de Minas podrá autorizar los de preparación, una vez aprobada la demarcación con terreno franco suficiente para constituir una concesión.

De los minerales que se extraigan con anterioridad al otorgamiento del título o de la posesión de aquel resguardo, sólo podrá disponerse con conocimiento de la Jefatura del Distrito y en las condiciones que el artículo 75 establece para los minerales extraídos en los trabajos de investigación.

Art. 114. Cuando una persona natural o jurídica posea varias concesiones de explotación próximas y de igual sustancia, no estará obligada al laboreo simultáneo de todas ellas, sino que podrá concretar los trabajos en una o varias de las mismas, con tal de que la intensidad de la explotación sea proporcionada a la importancia global de las concesiones que posea.

Para poder concentrar explotaciones en una o varias minas de un mismo concesionario se precisará autorización de la Jefatura de Minas correspondiente o de la Dirección General, si radicara en Distritos Mineros distintos.

Art. 115. Los explotadores presentarán, antes del mes de noviembre de cada año, una Memoria en la que se exponga el plan y presupuesto de las labores que se propongan desarrollar en el año siguiente, de acuerdo con el proyecto general de explotación suscrito por el Director facultativo. Esta Memoria será informada con toda urgencia, previa confrontación, por la Jefatura y elevada para su aprobación a la Inspección regional correspondiente.

Si el Inspector estimara no ser necesario introducir modificaciones en el plan presentado, lo aprobará, comunicándolo a la Jefatura del Distrito Minero, y si, por el contrario, creyera conveniente modificar el proyecto, lo elevará, con su informe y el del Consejo de Minería, a la Dirección General de Minas, que dictará la resolución definitiva.

En el caso de que alguna explotación minera no presentase en el plazo señalado el plan y presupuesto anuales indicados, la Jefatura del Distrito los formulará por medio de sus Ingenieros, con cargo al explotador. El plan y presupuesto redactados por la Jefatura tendrán la misma tramitación que los procedentes de los explotadores, que quedarán obligados a desarrollarlos en tanto no sean aprobados otros directamente propuestos por ellos.

La Jefatura podrá suspender las labores que no figuren en el plan aprobado, oyendo previamente al explotador.

Art. 116. El Consejo de Minería someterá a la aprobación de la Dirección General las normas a que hayan de sujetarse esos proyectos, estableciendo las prescripciones que estime convenientes, según la importancia o características de las explotaciones, considerándose en vigor, entre tanto, las dictadas por dicho organismo para el año 1941, vigentes en la actualidad, y las demás instrucciones posteriores.

El caso de reincidencia en la falta de presentación del plan anual de labores y presupuesto por parte del explotador dará motivo, aparte de la formación de los mismos por la Jefatura, a la imposición de una multa por aquélla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 210.

Art. 117. Por causa de interés nacional, el Estado podrá obligar a los concesionarios de explotaciones mineras a ampliar sus investigaciones o a realizar aquéllas en la forma y medida que estime convenientes a dicho interés nacional, facilitándoles oportunamente, en su caso, los medios necesarios.

Para declarar el interés nacional de la ampliación de una investigación o de la variación o medida de una explotación podrán hacer la oportuna propuesta al Ministerio de Industria y Comercio, cualesquiera de los organismos dependientes de la Dirección General de Minas y Combustibles o de los oficiales interesados en la Minería, y el Ministerio, previa audiencia del concesionario y de los informes del Ingeniero Jefe, Instituto Geológico, Consejo de Minería y organismos que juzgue oportuno oír, elevará la suya, si procediere, al Consejo de Ministros, que dictará la resolución.

En los casos en que de la información practicada por el Ministerio se derive la necesidad, en servicio del interés na-

cional, de facilitar al concesionario los medios precisos para la ampliación de una investigación o explotación, a los informes de los organismos anteriormente citados, en los que se estudiará la clase, cuantía y condiciones de entrega de aquellos medios, seguirán los de los Centros que en el orden económico se estimen convenientes y siempre del Ministerio de Hacienda.

En la resolución deberán expresarse las condiciones de la aportación del auxilio y las en que el concesionario deberá reintegrar al Estado el importe del mismo.

Art. 118. Por igual causa se podrán reglamentar o prohibir las exportaciones e importaciones e imponer el tratamiento y beneficio de los minerales en España, para lo cual el Ministro de Industria y Comercio, previos informes del Consejo de Minería, de la Organización Sindical y, si lo estima procedente, de otros organismos, someterá, en cada caso, a resolución del Consejo de Ministros la oportuna propuesta.

La no aceptación o incumplimiento por parte de los concesionarios de los acuerdos del Consejo de Ministros serán motivo de la incautación temporal de las minas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 1 de septiembre de 1939, o de la caducidad de las concesiones, respectivamente.

Notificada la resolución al interesado por la Jefatura de Minas, aquél deberá, en el término de treinta días, aceptarla o rechazarla. La falta de contestación en el plazo señalado se entenderá como la no aceptación, y en este caso, la Jefatura dará cuenta de ello al Ministerio, que procederá a determinar las condiciones de la incautación, previos informes de la Asesoría Jurídica y del Consejo de Minería, y formulará la propuesta al Consejo de Ministros, que resolverá.

Aceptada la resolución por el interesado, la Jefatura de Minas correspondiente cuidará de su cumplimiento, y si en cualquiera de sus visitas comprobara su falta, procederá a la imposición de una multa de cuantía comprendida entre cinco mil y veinticinco mil pesetas, concediendo un plazo para que se restablezcan las condiciones de investigación y explotación, conforme a lo dispuesto. Transcurrido dicho plazo sin haberse cumplido las prescripciones de la Jefatura, o si no hubiera sido hecha efectiva la multa, el Ingeniero Jefe dará cuenta a la Dirección General, que, si lo estima oportuno, le ordenará incoar el expediente de caducidad de la concesión o del permiso.

Incoado el expediente con la Orden de la Dirección General, el Ingeniero Jefe lo notificará al interesado, remitiéndole el pliego de cargos, que deberá ser contestado en el plazo de diez días. En igual término, la Jefatura enviará el expediente informado a la Dirección General, que, con su informe, lo elevará al Ministro, para que, si lo estima procedente, formule la propuesta de caducidad al Consejo de Ministros, que resolverá.

Art. 119. Las ventas, cesiones, arriendos, subarriendos, gravámenes o cualquier forma de transmisión «inter-vivos» de concesiones de explotación no podrán realizarse a favor de extranjeros.

Para hacerlo a favor de españoles será preciso solicitar la correspondiente autorización de la Dirección General de Minas y Combustibles, por intermedio de la Jefatura del Distrito Minero, en la que se entregará la oportuna instancia y tres ejemplares del proyecto de contrato a realizar, acompañando la documentación probatoria de ser español y estar en el uso de sus derechos civiles aquel a cuyo favor se pretende la transmisión de dominio. La Jefatura remitirá, con su informe, dos ejemplares del proyecto de contrato a realizar. La Dirección General dictará su resolución mediante la oportuna Orden, que trasladará a la Jefatura, acompañada de uno de los ejemplares de dicho proyecto en que figure la diligencia, haciendo constar la autorización, si ésta hubiera sido concedida. La Jefatura comunicará la Orden de la Dirección General al interesado, que sólo entonces, y en caso de su autorización, podrá formalizar el contrato de un modo válido.

Si el adquirente fuera una Sociedad, deberán acompañar a la instancia dos copias autorizadas de sus Estatutos y la documentación probatoria del cumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo 30 de este Reglamento; también acompañarán tres ejemplares del proyecto de contrato.

La Jefatura remitirá a la Dirección General dos de estos ejemplares y uno del resto de la documentación, procediéndose a la continuación de la tramitación como en el caso anterior.

Una vez formalizado el contrato, se dará cuenta a la Je-

fatura de Minas en un plazo de sesenta días, acompañando copia del instrumento público que acredite la transmisión de propiedad, en el que conste haber sido satisfecho el impuesto de Derechos reales correspondiente.

La Jefatura, cuando proceda, lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda.

En todos los casos se hará constar en los contratos correspondientes que el comprador, arrendatario o subarrendatario de una concesión de explotación se somete a las condiciones establecidas en su otorgamiento, así como, que se compromete al desarrollo de los proyectos aprobados para la misma.

Los mismos requisitos se exigirán para cualquier transacción sobre un expediente de concesión en tramitación.

El Ministerio de Industria y Comercio fijará, en los casos de subarriendo, el tipo máximo a satisfacer por arrendatarios y subarrendatarios, tanto si se trata de una cantidad fija como de un tanto por ciento sobre el valor del mineral extraído.

Art. 120. Cuando se trate de transmisiones de bienes inmuebles o de instalaciones de toda clase, propios de las minas y afectos a su explotación, así como de la constitución de derechos reales sobre unos y otros, estas transmisiones deberán ser previamente comunicadas a la Jefatura del Distrito correspondiente y serán autorizadas por éste en plazo no superior a quince días desde su presentación, si con ello no se altera ni perturba la explotación, entendiéndose concedida si, transcurrido dicho plazo, la Jefatura no comunica su oposición al interesado. Dicha Jefatura dará cuenta a la Dirección General tanto de la petición como de su resolución.

Será precisa la autorización de la Jefatura para abandonar las labores de servicio general o desmontar instalaciones cuya supresión pueda influir desfavorablemente en la marcha de la mina.

Art. 121. En las transmisiones «mortis causa» a favor de extranjeros, la Jefatura dará cuenta al Ministerio tan pronto tenga conocimiento de ella, y éste, en término de treinta días, comunicará su conformidad con la transmisión o propondrá la subrogación de los derechos del adquirente por el Estado, previos los informes de la Jefatura de Minas, Instituto Geológico, Asesoría Jurídica, Consejo de Minería y organismos que estime oportuno oír.

En caso de subrogación de derechos se indemnizará al interesado con la valoración hecha de acuerdo entre la Jefatura del Distrito Minero y un representante de aquél, Ingeniero de Minas. En caso de desacuerdo, se incoará el expediente de expropiación forzosa.

Art. 122. La pertenencia minera es indivisible, cualquiera que sea la concesión de que forme parte.

Las concesiones que tengan superficie bastante podrán dividirse en varias, con la condición de que cada una de éstas contenga la suficiente para satisfacer el mínimo que corresponda al mineral objeto de aquélla. Cada una de las partes segregadas será objeto de un expediente, que se incoará a petición del concesionario, dando a las segregaciones nueva denominación y el número de la concesión de que proceda, con subíndices correlativos o anotación análoga; se continuará el expediente con la demarcación, previo el depósito correspondiente por parte de aquél, y se llegará a la expedición de nuevo título de concesión previos los trámites ordinarios, exceptuando las notificaciones a los colindantes y anuncios en los «Boletines Oficiales», innecesarios en estos casos.

En el título de la concesión objeto de segregación se harán constar por la Jefatura las pertenencias segregadas, dando cuenta a la Delegación de Hacienda tanto de la reducción de la superficie de aquélla como de las nuevas concesiones derivadas de la segregación.

Entre concesiones contiguas, podrán hacerse ventas, cesiones o permutas de una o varias pertenencias, siempre que ambas continúen con superficie que satisfaga el mínimo correspondiente. La tramitación será la indicada en el caso de segregación, incoándose dos nuevos expedientes y llegando a la expedición de dos nuevos títulos de concesión, con anulación de los antiguos.

Si las concesiones que se dividen tuvieran alguna demasia, ésta quedará perteneciendo al grupo con que tenga contacto, y si lo tuviere con varios, el interesado designará aquel a que debe agregarse, previa conformidad de la Jefatura.

Art. 123. Todo titular de un permiso de investigación o concesionario de explotación está obligado a facilitar el desagüe y ventilación de las minas colindantes o próximas,

permitiendo el paso de las correspondientes tuberías o canalizaciones, así como galerías de circulación o transporte que no afecten esencialmente a la investigación o explotación.

Al efecto, el particular o empresa que pretenda la apertura de una galería de desagüe o transporte, o la instalación de una tubería de aire a través de pertenencias objeto de investigación o explotación, ya otorgadas o en tramitación, presentará en la Jefatura de Minas correspondiente al Distrito donde aquéllas estén enclavadas en su mayor parte o en totalidad, una solicitud acompañada de los planos de la obra proyectada, en los que se fijará la situación de las pertenencias que haya de atravesar y de una Memoria explicativa del objeto de la petición. Acompañará igualmente los contratos o estipulaciones efectuados, con una copia de los mismos o comprobantes del intento de conciliación ante el organismo sindical correspondiente, en el caso de no haber sido posible llegar a un acuerdo.

La Jefatura de Minas, en término de quince días, previa confrontación del proyecto, le dará su aprobación o lo modificará en la forma que estime oportuna en defensa de las explotaciones en el caso de que se hubiera llegado al acuerdo o avenencia, y en el mismo plazo notificará a los interesados aquellas modificaciones, entendiéndose, si no lo hace, que aprueba el proyecto presentado sin modificación alguna.

Si no hubiera habido acuerdo o avenencia, la Jefatura elevará el expediente, con su informe, para que resuelva la Dirección General.

En el caso de que la obra debiera atravesar igualmente terreno franco y en él hubiera de otorgarse posteriormente algún permiso o concesión, se hará con la condición de respetar la obra efectuada.

Art. 124. Todo titular o poseedor legal de un permiso o concesión para explotar indemnizará, por convenio privado o por tasación de peritos, con sujeción a las Leves comunes, cuantos daños y perjuicios ocasionare, y entre ellos, los producidos a otras minas o concesiones, ya por acumulación de aguas en sus labores si, requerido, no las achicase en el plazo que se le fije; por invasión de gases, intrusión de labores o de otro modo cualquiera por el que resultase menoscabo a intereses ajenos dentro o fuera de su permiso o concesión, y estará obligado a contribuir a los gastos que ocasione el desagüe que le afecte realizado por otra concesión colindante o próxima, en la que se acumulen las aguas procedentes de su investigación o explotación.

Art. 125. Cuando una o más minas desagüen a otra o a otras en todo o en parte, facilitando con ello la ejecución de labores o la extracción de minerales, procurarán concertarse privadamente en el modo de contribuir a los gastos que el desagüe ocasione con el tanto proporcional que de estos gastos corresponda a cada uno de ellos, y de no ser conseguido el concierto, el concesionario o concesionarios de las minas desaguadoras podrán solicitar de la correspondiente Jefatura de Minas que instruya el oportuno expediente, que se tramitará con arreglo a las prescripciones siguientes:

1.ª El Ingeniero Jefe dispondrá, en cuanto reciba la solicitud, que se notifique a los concesionarios de las minas denunciadas para que, en el término de quince días, a contar de la fecha de la notificación, expongan cuanto a su derecho convenga, y ordenará que por el Ingeniero que designe se practiquen los estudios y trabajos que estime necesarios para decidir si procede o no la obligación del desagüe, fijando el plazo en que hayan de terminar esos estudios y trabajos, cuya duración determinará precisamente, en cada caso, el Ingeniero Jefe.

2.ª El Ingeniero Jefe resolverá sobre cada uno de los extremos en los ocho días siguientes a aquel en que haya emitido su informe el Ingeniero actuante, y dispondrá que se notifique seguidamente la resolución a los interesados. De esta resolución podrán apelar ante el Ministro de Industria y Comercio, en los treinta días siguientes a la fecha de la notificación, los concesionarios que estimen lastimados sus derechos.

3.ª Resuelta por el Ministerio, oyendo al Consejo de Minería, la apelación en sentido de que no procede aquella imposición para una o varias de las minas denunciadas, quedará fenecido el expediente en cuanto a las mismas y se continuará en lo relativo a las demás. De igual modo se procederá cuando la resolución ministerial afecte sólo a alguno o algunos de los extremos comprendidos en la resolución de la Jefatura.

4.ª En cuanto se haya cumplido con lo prevenido en las prescripciones anteriores, se notificará a cada uno de los in-

interesados en las minas desaguadas y desaguadoras para que en el plazo de ocho días, a contar de la notificación, nombren un perito y participen a la Jefatura, a la vez que el nombramiento, la aceptación del cargo por el que haya sido designado para desempeñarlo.

Estos peritos, en unión de un tercero nombrado por la Jefatura en los ocho días siguientes al de conocer los nombramientos hechos por los interesados, señalarán a cada una de aquéllas la indemnización que deba abonar a cada una de éstas en el caso de haberles producido daños, la participación que les corresponda en los gastos de desagüe y la especificación de si su pago ha de ser en especie o en metálico. Al hacer estas evaluaciones tendrán en cuenta los beneficios que a los desaguadores produzca el aprovechamiento del agua extraída para abonarlos equitativamente a cada una de las minas que contribuyan al desagüe, o, en otro caso, se distribuirá en especie con análoga equidad el agua extraída.

Los peritos, que serán precisamente Ingenieros de Minas, entregarán sus informes a la Jefatura en el término de treinta días, a contar de la fecha de su aceptación.

Tanto pronto como presenten los peritos su dictamen, la Jefatura de Minas pasará el expediente a informe del Abogado del Estado, quien lo emitirá en el plazo de quince días, a partir de aquel en que reciba el expediente, y seguidamente la Jefatura resolverá en los diez días siguientes sobre cada uno de los puntos comprendidos en los informes, notificando inmediatamente a los interesados su resolución. Los que no se conformen con este acuerdo podrán alzarse ante el Ministerio de Industria y Comercio en los treinta días siguientes al de la notificación.

5.ª Dictada la Orden ministerial que resuelva la alzada, se notificará a los interesados y será exigido inmediatamente el pago de las cantidades señaladas. Si transcurrieran dos meses desde la fecha de la notificación de la Orden ministerial sin haber sido hechas efectivas, se notificará de nuevo personalmente al deudor o a su representante, y si esto no fuese posible, se hará la notificación por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, previniéndole que si en el improrrogable plazo de treinta días desde la fecha de la publicación no realizara el pago se considerará abandonada la mina, y la Jefatura lo comunicará a la Dirección General, a fin de que ésta pueda ordenar la incoación del expediente de caducidad.

6.ª Si en la zona desaguada estuviera comprendida alguna mina que no se trabajara, nada pagará mientras estuviera inactiva; pero desde el momento en que al trabajarse penetre en la zona desecada, tendrá que contribuir con la cuota y demás gastos que le hubieran correspondido de haber tenido sus labores en actividad.

Las cantidades que pague redundarán en beneficio de las minas que sufragaron aquellos gastos, distribuyéndose entre ellas proporcionalmente el importe de sus respectivos desembolsos.

Todas las Ordenes ministeriales que se dicten en esta materia serán inmediatamente ejecutivas, y no podrán suspenderse, aunque contra ellas proceda y se intente recurso contencioso-administrativo, sino por acuerdo del Tribunal competente.

Si las condiciones en que se efectúa el servicio de desagüe o las peculiares de las minas afectas a él, tanto absolutas como relativas que han servido de fundamento a la fijación de las cuotas contributivas, varían con el tiempo, la mina que se considere perjudicada podrá solicitar su revisión para modificar o anular aquellas cuotas, incoando al efecto un expediente que se tramitará de modo análogo al que se siguió para su señalamiento.

Art. 126. Cuando en el interior o exterior de una mina existan aguas acumuladas que amenacen con peligro de inundación o inundación parcial o total a alguna de las colindantes, la mina amenazada podrá solicitar de la Jefatura que señale las obras que deba ejecutar la mina amenazada para evitar el peligro. La Jefatura, incoando expediente análogo al descrito antes, impondrá, si procede, la ejecución de las obras que estime necesarias y señalará el plazo dentro del que deberán terminarse. Una vez ejecutadas, se reconocerán por la Jefatura, aprobándolas si estima que fueron construidas con arreglo a lo dispuesto, o desaprobándolas, en caso contrario. Si el concesionario se negara a su ejecución o dejara transcurrir el plazo señalado sin terminirlas, se considerará que abandona la mina, y la Jefatura lo comu-

nicará a la Dirección General, para que adopte la resolución que estime oportuna.

Art. 127. Cuando una mina juzgue ser necesario o conveniente a los intereses de minas colindantes y próximas la ejecución de obras interiores o exteriores de contención o desvío de aguas, tanto para evitar la necesidad de un desagüe subterráneo como para aminorar su importancia o para impedir filtraciones que puedan comprometer la integridad de la superficie y de las instalaciones, podrá solicitar de la Jefatura de Minas del Distrito correspondiente la formación del expediente oportuno, que se tramitará conforme a lo prescrito en el artículo 125.

Art. 128. Los concesionarios de explotaciones mineras podrán utilizar, mientras conserven su concesión, sin otras limitaciones que las establecidas en la misma, las aguas subterráneas que alumbren con ocasión de sus trabajos, vertiendo los sobrantes a los cauces públicos, mediante la autorización que proceda, o poniéndolos a disposición del Estado cuando el interés nacional lo aconseje y aquél así lo acuerde. Si los concesionarios no hubieran llegado a un acuerdo con los dueños de los predios por los que haya de establecerse la conducción, la Jefatura informará en el expediente que al efecto se incoe, si procede o no la imposición de servidumbre natural o forzosa de acueducto que determina la Ley de Aguas. En caso afirmativo, el expediente de la imposición de servidumbre se tramitará con arreglo a lo dispuesto en dicha Ley.

Art. 129. Los concesionarios quedarán sometidos, en cuanto al vertido de aguas a los cauces públicos, lavado de minerales y formación de escombreras en dichos cauces, a las prescripciones del Real Decreto de 16 de noviembre de 1900 sobre enturbiamiento e infección de aguas públicas y sobre aterramiento y ocupación de cauces públicos. Contra los acuerdos dictados por los organismos competentes del Ministerio de Obras Públicas cabrá recurso de alzada ante el Consejo de Ministros.

Art. 130. Los concesionarios podrán disponer íntegramente de las aguas minero-industriales que alumbren en su concesión para el aprovechamiento de las sustancias que contengan en disolución o suspensión, rigiendo para los sobrantes del beneficio las normas anteriores, y dar a las minero-medicinales el empleo regulado en el Estatuto que rige para su aprovechamiento.

Art. 131. Cuando al confrontar un proyecto de investigación de explotación o de plan anual de labores, el Ingeniero encargado de su despacho abrigue dudas acerca de la posible influencia desfavorable que su ejecución pueda tener sobre el régimen de manantiales comunes importantes, minero-industriales o minero-medicinales, que vengan aprovechándose con justo título, propondrá en su informe, como trámite necesario a la aprobación, que se impongan las condiciones especiales que, a su juicio, garanticen la integridad de los aprovechamientos. Si se trata del proyecto general de investigación o de explotación, la Jefatura de Minas, previos los informes y estudios que estime precisos y oyendo a los organismos, autoridades o particulares interesados, según la índole del aprovechamiento, dictará su resolución, continuando la tramitación establecida en los artículos 60 y 90, respectivamente.

En todo caso, antes de emprender labores que presenten dudas a este respecto, el Ingeniero Jefe elevará el expediente al Gobernador civil, el cual, después de oír a las autoridades, organismos o particulares que estime procedente, según la índole del aprovechamiento, dictará las condiciones especiales que crea necesarias, devolviendo el expediente a la Jefatura de Minas, que lo remitirá a la Dirección General juntamente con el título de concesión, que reclamará del interesado, a fin de tomar la debida nota en el mismo.

Entre las condiciones especiales podrá figurar, en caso preciso, la obligación por parte del concesionario del afianzamiento metálico previo a la ejecución de las labores, haciendo el correspondiente justiprecio peritos nombrados por las partes y por la Jefatura de Minas, debiendo ser éstos Ingenieros de Minas.

Contra la resolución del Gobernador cabrá recurso ante la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 132. Cuando se hayan cortado aguas que alimentasen manantiales o alumbramientos aprovechables en abastecimientos de poblaciones, riego o usos industriales preexistentes, estarán obligados, siempre que fuere posible, a reponer las aguas cortadas en su antiguo estado, con las correspon-

dientes indemnizaciones de daños y perjuicios y con responsabilidad civil y, en su caso, criminal.

A fin de prevenir esta posible contingencia, los dueños o usuarios de fuentes, manantiales, veneros y alumbramientos de aguas subterráneas, podrán inscribir éstos en los registros que al efecto llevan las Jefaturas de Minas, y hacer constar en ellos aforos hechos en distintas épocas de años sucesivos, a petición de los interesados, dato que, cuando proceda, servirán de base para la declaración del daño y para el cálculo de perjuicios.

Art. 133. En el caso de que un concesionario sospeche que en su mina existe una intrusión de labores, podrá recabar de la Jefatura de Minas que practique la oportuna comprobación, y ésta, después de verificada la visita a las labores, previa notificación al denunciante, emitirá su informe, declarando la existencia de la intrusión y su extensión o la inexistencia de la misma; en el primer caso, extenderá la correspondiente certificación, que entregará al interesado para que pueda entablar ante los Tribunales ordinarios la reclamación que estime oportuna.

Art. 134. Los concesionarios de explotaciones se concentrarán libremente acerca de la extensión de terreno de propiedad particular que necesiten ocupar dentro o fuera de sus pertenencias, con labores, instalaciones, edificios, talleres, escombreras, depósitos de minerales, bocaminas, vías de transporte y otras obras, usos o servicios análogos.

Si no se avinieran con alguno de los propietarios afectados, circunstancia que habrán de probar debidamente, podrán solicitar la instrucción del expediente de expropiación forzosa por causas de utilidad pública, con arreglo a la Ley y Reglamentos vigentes, entendiéndose a este efecto que toda concesión de explotación lleva consigo la declaración de utilidad pública y que corresponde a la Jefatura del Distrito Minero declarar la necesidad de la ocupación.

Asimismo, a petición del concesionario podrá acordarse la ocupación temporal del terreno con arreglo a dicha Ley y Reglamento.

A los efectos indicados, el concesionario presentará la petición en la Jefatura de Minas donde radique la concesión o su mayor parte, acompañada de la prueba de falta de avenencia, del plano parcelario del terreno que pretende ocupar y del proyecto de la obra por duplicado y suscrito por un Ingeniero de Minas o Capataz facultativo según los casos.

El Ingeniero Jefe, dentro del tercer día de la recepción, ordenará que por el Ingeniero que designe se haga el replanteo de la obra y se formen las relaciones de propietarios afectados por la expropiación. Al efecto, el Ingeniero, cuando lo crea necesario, pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, por medio del Ingeniero Jefe, con la anticipación conveniente, el día en que hayan de hacerse o dar principio las operaciones, y dicha autoridad, una vez recibido el aviso, dará las órdenes oportunas a los Alcaldes de los términos municipales correspondientes para que faciliten al Ingeniero encargado de la operación cuantos datos y noticias necesite para el desempeño de su misión.

Al hacer el replanteo se tomará nota de la situación, número y clase de fincas que fuese necesario ocupar en todo o en parte, así como de los nombres de los propietarios y sus colonos o arrendatarios.

Con estos datos se formarán las relaciones nominales de los interesados en la expropiación, debiendo redactarse una relación por cada término municipal, que se remitirá a los Alcaldes correspondientes para que, hechas las oportunas comprobaciones con el padrón de riqueza y con los datos del Registro de la propiedad si fuese necesario, y rectificadas los errores que pueda tener la relación, devuelva en término de quince días la rectificada, que ha de servir como base a la expropiación.

Si por su edad o por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador u otra persona que le represente, o la propiedad fuera litigiosa, las diligencias se entenderán con el fiscal, y cuando no sea conocido el propietario de un terreno o se ignore su paradero se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO el acuerdo relativo a la expropiación de la finca. Si nada expusiese dentro del término de cincuenta días, por sí o por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación.

Art. 135. Los Alcaldes, al devolver las relaciones rectifi-

cadas, cuidará, muy particularmente de manifestar, con referencia al padrón, quiénes sean los que aparezcan como dueños de las fincas que deban ser expropiadas, así como todas las demás noticias que les consten acerca de los puntos de residencia de dichos propietarios o sus administradores, de modo que en cuanto sea posible no quede propiedad alguna de las comprendidas en la relación sin la designación del dueño, o representante suyo debidamente autorizado con quien haya de entenderse la Administración en las diligencias relativas a la expropiación.

Art. 136. Fijada definitivamente con arreglo a lo prescrito la relación nominal de los interesados en la expropiación en cada término municipal, la Jefatura de Minas, dentro del tercer día, procederá al anuncio y señalamiento de plazo para reclamar sobre la necesidad de la ocupación. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas y versarán exclusivamente sobre el objeto concreto de la información, desechándose todas las que se dirijan contra la utilidad de la obra. Dentro de los dos días siguientes al de la terminación del plazo para la admisión de reclamaciones, cada Alcalde remitirá a la Jefatura el expediente relativo a su término, acompañando un índice de los escritos que dicho expediente contuviere.

Art. 137. Recibidos por el Ingeniero Jefe los expedientes que les remiten los Alcaldes, dicha autoridad resolverá, dentro de los quince días, previo informe del Abogado del Estado, sobre la necesidad de la ocupación.

La resolución se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias y se notificará individualmente a los interesados, que podrán presentar el correspondiente recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Comercio, por medio de la Jefatura de Minas, dentro de los ocho días siguientes, y el Ministerio resolverá mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Transcurrido aquel plazo sin haber sido presentado recurso alguno o desestimado éste, el Ingeniero Jefe remitirá el expediente al Gobernador de la provincia para que continúe la tramitación con arreglo a la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

Si la expropiación afectase a varias provincias, habrá de formarse expediente por cada una de ellas.

Art. 138. El titular de una concesión de explotación que necesite ocupar parte del terreno de un monte declarado de utilidad pública, lo solicitará mediante instancia dirigida al Ministro de Agricultura, presentada en la Jefatura de Minas correspondiente, que la remitirá, con su informe, al organismo forestal que proceda. A la instancia habrá de acompañar Memoria y plano suscritos por un Ingeniero de Minas, en las cuales se justifique con la posible exactitud la necesidad de la ocupación y figure la superficie del monte en que se solicite y la aproximada disposición en que hayan de situarse los servicios que demandan las necesidades de la explotación o beneficio. La Jefatura de Minas efectuará, juntamente con la dependencia de Montes, el reconocimiento del terreno e informará acerca de la importancia relativa de la explotación minera y la del monte en sus diversos aspectos económico, físico y social, extensión que sea preciso ocupar y las condiciones técnicas y económicas, que en cada caso, deban imponerse a la ocupación o servidumbre con arreglo a las disposiciones vigentes. Cuando el monte no sea propiedad del Estado, el Servicio Forestal consultará la voluntad del dueño, cuyo parecer, en unión de los demás documentos, se remitirá a la Dirección General de Montes, la cual, previos los informes y antecedentes que estime oportuno unir al expediente, lo someterá a la resolución del Ministro de Agricultura, quien lo comunicará al Ministro de Industria y Comercio.

Las autorizaciones de ocupación de terrenos de los montes serán temporales, si bien subsistirán mientras el concesionario cumpla las condiciones impuestas y continúe vigente la concesión que las motiva.

Art. 139. En los casos en que sea precisa la instrucción de expediente de expropiación o de ocupación temporal, los plazos fijados para comenzar los trabajos de investigación y explotación se contarán desde la fecha en que los concesionarios tomen posesión de los terrenos.

Art. 140. Los concesionarios estarán obligados a emplear en sus explotaciones y obras, materiales y elementos de producción españoles en la proporción y clase que determinen las disposiciones protectoras de la industria nacional, considerando al efecto de interés nacional las empresas mineras o

metalúrgicas que puedan suministrar sustancias necesarias en general o que contribuyan al mejoramiento de nuestro comercio exterior.

#### TITULO IV

##### CAPITULO PRIMERO

###### *Demasías*

Art. 141. Se considerará como demasia todo espacio franco comprendido entre varias concesiones de explotación, hállese o no completamente cerrado, cuya extensión superficial sea inferior al mínimo capaz de constituir una concesión regular del número de pertenencias señalado en el artículo 36, según la clase de mineral que figure en los títulos de las concesiones que rodean la demasia, o que, siendo mayor, no se preste a la división por pertenencias ni sea susceptible, en ambos casos, de formar parte de otra futura concesión con terreno franco fuera de aquél.

Si las concesiones que originan la demasia pertenecen a distintos grupos de los que establece el referido artículo, se entenderá que la demasia se origina cuando la superficie comprendida entre las concesiones es menor que la exigida en dicho artículo para la sustancia a que asigna menor superficie para constituir concesión.

Los solicitantes o adjudicatarios de demasías en la forma que después se determina, no necesitarán acreditar las condiciones de nacionalidad española y de estar en pleno uso de sus derechos civiles si los tienen ya acreditados como concesionarios de la mina a que se agrega la demasia.

Art. 142. Los Ingenieros, al demarcar una concesión que da origen a una demasia, conforme se define en el artículo anterior, lo pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe y éste, una vez firme aquella concesión lo notificará a los concesionarios de las minas colindantes, recabando al mismo tiempo su conformidad a la aceptación de la parte que pudiera corresponderles en la distribución de aquel espacio realizada por la Jefatura de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley, iniciando el expediente por la declaración de ser firmes todas las concesiones que limitan la demasia.

El expediente podrá ser iniciado igualmente por la petición de alguno de los concesionarios colindantes, y la misma declaración de firmeza de todas las minas que limitan la demasia, haciendo la comunicación a los restantes peticionarios con el mismo objeto indicado anteriormente.

Los interesados habrán de contestar en el plazo de diez días alegando las justificaciones que estimen convenientes para fundamentar, con arreglo a las finalidades que expresa el artículo 43 de la Ley, su derecho al todo o parte de la demasia que soliciten o acepten. Transcurrido dicho plazo, la Jefatura les hará la correspondiente notificación para que hagan el depósito necesario para los gastos de tramitación y demarcación de la demasia en la forma y plazos establecidos en este Reglamento para los permisos de investigación y concesiones de explotación, entendiéndose que si alguno no lo hiciera incurrirá en la sanción prevista en el artículo 143 de este Reglamento.

Hechos estos depósitos, la Jefatura insertará el anuncio de existencia de la demasia, si ella, se dedujera de los datos que obran en la misma, en el «Boletín Oficial» o «Boletines Oficiales» de las provincias que correspondan, haciendo la publicación igualmente en la tabla de anuncios de la Jefatura y remitiendo edictos a los Alcaldes que proceda, a fin de que puedan presentar sus oposiciones en término de treinta días quienes lo estimen conveniente.

Si de los datos que obran en la Jefatura no se dedujera la existencia de la demasia, procederá realizar una operación previa de deslinde que la ponga o no de manifiesto, y en caso afirmativo, se declarará la existencia de la misma, procediendo a su publicación, como antes se expresa debiendo realizarse aquella operación a costa de los colindantes, previo depósito para gastos, como posteriormente se especifica. Una vez resueltas las oposiciones, se seguirá la tramitación establecida para los expedientes de permisos y concesiones, pasando éste la Jefatura para su despacho al Ingeniero que designe.

Estudiado el expediente por el Ingeniero, y siguiendo trámites análogos a los establecidos para los permisos y concesiones, se practicará la demarcación, y el Ingeniero actuante formulará su propuesta de adjudicación del espacio a la mina o minas colindantes que a su juicio ofrezcan mejores condi-

ciones de facilidad para su explotación y mejor aprovechamiento del criadero, teniendo en cuenta las condiciones técnicas del yacimiento y la economía de aquélla.

El Ingeniero Jefe, una vez oídos todos los colindantes, dictará su resolución, que, debidamente justificada, remitirá a la Dirección General de Minas y Combustibles, acompañada de los planos correspondientes de deslinde y situación. La Dirección General, después de oír al Consejo de Minería, propondrá al Ministro la resolución definitiva.

La propuesta de la Jefatura podrá atribuir íntegramente la demasia a un solo concesionario o dividirla entre dos o más, todo ello justificado por la conveniencia técnica de la explotación y demás condiciones expresadas, y, en caso de duda, deberá hacerlo al concesionario que la hubiese pedido en primer lugar, si se inició el expediente a su instancia, o al colindante más antiguo, si aquél fué incoado por la Jefatura.

Una vez resuelto el expediente por el Ministerio, se devolverá a los concesionarios colindantes la parte del depósito constituido correspondiente a la superficie que hubiese sido adjudicada a los restantes.

La Jefatura reclamará de los concesionarios a quienes se hubiese adjudicado total o parcialmente la demasia el título de su concesión, a fin de hacer constar en el mismo, por medio de diligencias, la modificación en él introducida por la concesión de la demasia, y la entrega del plano de demarcación correspondiente, entendiéndose que son los mismos expedientes de concesión los que se prolongan con la tramitación de la demasia en la parte que a cada uno afecta.

Art. 143. Las demasías, una vez otorgadas, formarán parte de las concesiones a que fueran anexionadas a todos los efectos de la Ley y de este Reglamento.

#### CAPITULO II

##### *Cotos mineros*

Art. 144. El Estado, para fomentar la formación de cotos mineros, podrá otorgar por Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, entre otros beneficios, los establecidos en las leyes de protección a la industria declaradas de interés nacional.

Art. 145. Los concesionarios de minas colindantes o próximas que exploten un mismo yacimiento o zona minera podrán solicitar del Ministerio de Industria y Comercio la formación de un coto minero para los servicios mancomunados de desagüe, ventilación y transporte. También podrán solicitar la formación de cotos mineros de explotación más ventajosa en cada zona minera, agregando, segregando y aun desmembrando concesiones, si fuera necesario, para constituir una entidad explotadora, con la finalidad de obtener un mejor rendimiento en la explotación, simplificar o reducir las instalaciones, o la más fácil salida de los productos.

A la solicitud deberán acompañar:

a) Memoria redactada por un Ingeniero de Minas, en que se detallen las condiciones técnicas y económicas del coto que se pretende, así como los beneficios que se derivan de su formación.

Si esta Memoria no fuese suscrita por todos los interesados, los que lo hagan habrán de acreditar mediante el oportuno poder notarial, que ostentan la representación de los restantes.

b) Proyecto de convenio que ha de realizarse entre los interesados para la buena explotación del coto que se solicita. En caso de tratarse de servicios mancomunados de desagüe, ventilación, transporte o paso, se acompañará, además, copia del Reglamento de utilización de dichos servicios.

c) Plan de trabajos que han de realizarse para la obtención del fin perseguido por la formación del coto, redactado por un Ingeniero de Minas.

d) Auxilios que se recaban del Estado.

La solicitud y documentos se presentarán en la Jefatura de Minas a que corresponda la zona minera en que se solicita la formación del coto o la que comprenda la mayor parte de la superficie de las concesiones interesadas, la cual dispondrá la apertura de información pública por el término de treinta días, fijando edictos en el tablón de anuncios y disponiendo se publique en los «Boletines Oficiales» de las provincias una nota resumen de la petición.

En el término de treinta días, contados a partir de la terminación del plazo de información pública, la Jefatura, previa confrontación sobre el terreno, informará acerca de la

existencia de las ventajas manifestadas en la instancia, de si el plan de trabajos es adecuado a la importancia del criadero y a la consecución de los fines previstos por la creación del coto y sobre los demás extremos que juzgue pertinentes, y elevará el expediente a la Dirección General de Minas y Combustibles, la cual, oyendo al Consejo de Minería y organismos que estime necesario, propondrá al Ministro la oportuna resolución, que se publicará en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** y se notificará, agotándose con ello la vía gubernativa.

En el caso de que los auxilios concedidos fuesen de orden económico, la resolución corresponderá al Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previo informe del de Hacienda.

Para garantía del reintegro del auxilio que el Estado prestase en las condiciones que señale, podrá éste, en caso de incumplimiento de las mismas, intervenir la producción del coto.

Art. 146. El Estado podrá obligar a la formación de cotos, para el cumplimiento de los fines expresados en el artículo anterior, a los concesionarios de sustancias que hayan sido declaradas de interés excepcional. Asimismo, cualquiera que sea el mineral, podrá el Estado imponer la obligación de formar coto cuando la falta de unidad en el sistema de explotación de las minas colindantes o próximas, de distintos concesionarios, pueda afectar a la seguridad de las explotaciones, existencia de la mina, buen aprovechamiento del criadero, integridad de la superficie, o cuando, por la formación del coto, se pueda conseguir una explotación más económica y racional de la zona minera.

La propuesta de formación de coto obligatorio se formulará ante la Dirección General de Minas y Combustibles por organismos dependientes de la misma, por entidades de carácter oficial relacionadas con la minería o por concesionarios que pretendan formar un coto de explotación más ventajosa. En los dos primeros casos se acompañará a la propuesta la siguiente documentación:

a) Memoria justificativa de la conveniencia de formación del coto y de las ventajas que habrán de reportar la agrupación, segregación y paso de concesiones o pertenencias, redactadas por un Ingeniero de Minas.

b) Plan de los trabajos que habrán de efectuarse para la realización del fin que se propone conseguir con la creación del coto, asimismo redactado por un Ingeniero de Minas.

c) Condiciones de orden legal, técnico y económico que tendrá que cumplir cada uno de los propietarios de las concesiones mineras, y asimismo en el caso de formación del coto, las participaciones que a cada cual han de corresponder. En los de segregación, laboreo o servicios mancomunados y de paso, figurarán, además, en la propuesta las compensaciones, cuotas o indemnizaciones a que hubiere lugar.

d) Clase y cuantía de los auxilios que puedan ser otorgados por el Estado.

Si se trata de concesionarios, deberán representar al menos los dos tercios de la superficie del coto que se pretenda formar, siempre que, como regla general, el tercio restante lo integren concesiones inactivas que no constituyan reservas de otras en explotación; y a los documentos señalados en los apartados anteriores deberá acompañarse el que justifique los medios económicos de que disponga la nueva entidad.

La Dirección General de Minas y Combustibles remitirá el expediente a la Jefatura o Jefaturas correspondientes, las cuales dispondrán que en el plazo de diez días se publique en el «Boletín Oficial» o «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias un resumen de la propuesta, notificando, además, a los propietarios de todas las concesiones mineras a que aquélla afecte, dándose vista del expediente a todos los interesados en el mismo, quienes en el plazo de sesenta días podrán formular por escrito las observaciones que estimen procedentes.

Art. 147. Las Jefaturas, en el término de sesenta días, contados a partir de la expiración del plazo anterior, informarán sobre la necesidad y conveniencia de la creación del coto obligatorio, adecuación del plan de trabajos propuesto a la importancia del criadero y a la consecución de los fines previstos y demás extremos que crea convenientes, y de un modo concreto propondrán, en su caso, las modificaciones que estimen oportunas acerca de las condiciones de orden legal, técnico y económico que consten en la propuesta y deba cumplir cada uno de los concesionarios interesados.

El expediente, informado, se elevará a la Dirección General, que propondrá al Ministro la oportuna resolución.

El Ministro de Industria y Comercio, después de oír al

Consejo de Minería, al Instituto Geológico y organismos interesados, y en los casos en que se proponga otorgar el auxilio de orden económico por parte del Estado, al Ministerio de Hacienda, someterá la propuesta del oportuno Decreto a la aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 148. En el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** del Decreto ordenando la formación del coto, los concesionarios interesados habrán de constituir un consorcio, que llevará la dirección y administración de la empresa y redactará los estatutos por los que ésta ha de regirse.

Si los estatutos son aprobados por todos los concesionarios o exploradores, circunstancia que se hará constar de manera fehaciente, el consorcio entregará dos ejemplares en la Jefatura, que los enviará a la Dirección General. A falta de unanimidad entre los concesionarios, se presentará en la Jefatura un proyecto de estatutos que haya merecido la aprobación de la mayoría, acompañado de los votos particulares de los concesionarios disconformes, y si el desacuerdo entre los interesados no permitiera la redacción de dicho proyecto, se entregará por el consorcio copia auténtica de las actas de todas las reuniones que hayan celebrado para intentar la redacción de los estatutos, acompañada de los escritos que puedan presentar los interesados, justificando o ampliando las opiniones consignadas en las actas.

En estos dos casos, la Jefatura elevará, con su informe, la documentación a la Dirección General, la cual redactará el estatuto que ha de regir obligatoriamente, oyendo al Consejo de Minería, y si lo estima necesario, nuevamente a los interesados. La decisión de la Dirección General se notificará al consorcio por la Jefatura del Distrito Minero.

Art. 149. Si transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, no se hubiera constituido el consorcio, o no se hubieran presentado los estatutos, o, en su caso, el proyecto aprobado por la mayoría de los concesionarios o las actas de las reuniones celebradas, se declarará por el Ministerio de Industria y Comercio incurso en la multa de 10.000 a 25.000 pesetas a cada uno de los concesionarios causantes de la demora, y si no pudieran determinarse éstos, se entenderá extendida la culpa a todos los interesados. Con el acuerdo de sanción, el Ministerio otorgará un nuevo plazo de tres meses para constituir el consorcio y presentar los estatutos, y transcurrido el nuevo término sin el debido cumplimiento, el Ministerio impondrá nuevas multas del duplo de las anteriormente impuestas, y si, transcurridos otros tres meses, no se hubiera constituido aquél, se incoará por el Ministerio el expediente de criminalidad de las concesiones cuyos propietarios hayan incurrido en desobediencia.

### CAPITULO III

#### Minas y zonas reservadas

Art. 150. El Estado podrá reservarse zonas de terreno de cualquier extensión, delimitadas por líneas fácilmente identificables o por rectas determinadas por puntos de referencia fijos e indubitados, donde existan o se presuma la existencia de sustancias minerales de interés especial para la economía o la defensa nacionales. La iniciativa podrá partir de alguna de las Jefaturas de Minas, del Instituto Geológico y Minero de España, del Consejo de Minería, de la Dirección General de Minas y Combustibles o de otro organismo oficial interesado en la minería. La reserva comprenderá solamente los terrenos francos de la zona y no causará limitaciones a los derechos de las investigaciones o concesiones que, otorgadas o en tramitación, existan en ellos, y al acordar la reserva, quedará suspendido el derecho a solicitar nuevos permisos o concesiones, dentro de la zona, «relativos a la sustancia reservada».

A propuesta elevada al Ministerio acompañará una Memoria suscrita por un Ingeniero de Minas, en la que se justifique tanto el interés especial que para la defensa y economía nacionales ofrezca la sustancia o sustancias objeto de aquélla como la posibilidad de existencia de éstas en la zona y los trabajos de investigación que para comprobar dicha existencia se hubieran de realizar. Se expresarán igualmente los límites de la zona, con indicación aproximada de su superficie, y cuando sea posible, los permisos y concesiones que, otorgados o en tramitación, existiesen en ella.

Art. 151. El Ministerio de Industria y Comercio podrá acordar provisionalmente la reserva de la zona durante el tiempo de tramitación del expediente, suspendiendo, con el mismo carácter, el derecho de petición de la sustancia o sus-

tancias a que afecten, y haciendo la correspondiente publicación en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** y en los de las provincias que proceda.

Terminada la tramitación del expediente, en el que deberán informar los centros citados, y en vista de los trabajos que se hubieran practicado, el Ministerio acordará la reserva definitiva de toda o de parte de la zona, haciendo constar las sustancias que comprenda y las condiciones de la misma, o declarará total o parcialmente franco el terreno para toda clase de sustancias.

Una vez acordada la reserva definitiva, se suspenderá, también definitivamente, la admisión de solicitudes de permiso y concesiones de las sustancias objeto de la reserva en toda la zona o en parte de ella, según corresponda, y cualquiera que sea la resolución, se publicará en los diarios oficiales citados.

Si el acuerdo fuese de reserva definitiva parcial, se admitirán, pasados ocho días del anuncio en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**, peticiones referentes a las sustancias reservadas en el terreno liberado.

Una vez hecha la reserva definitiva, las Jefaturas de Minas harán la correspondiente demarcación a favor del Estado.

Art. 152. Tanto los permisos de investigación como las concesiones de explotación enclavados total o parcialmente en la zona reservada, se otorgarán, cuando proceda hacerlo, con la imposición obligada de cuantas condiciones especiales se juzguen precisas para que los trabajos que en ella se realicen no afecten ni perturben la investigación y explotación de los criaderos de las sustancias objeto de la reserva, y para que su laboreo pueda hacerse con independencia completa.

Al efecto, el Ingeniero encargado de la demarcación emitirá el informe prescrito en el artículo 65, especificando aquellas condiciones, que aprobará o modificará el Ministerio, previa la tramitación expresada en el mismo artículo.

Las concesiones de explotación que se otorguen en una zona reservada darán derecho a explotar todas las sustancias comprendidas en la Sección B), excepto las que son objeto de reserva, con la obligación de tributar por la cuota correspondiente al tipo máximo.

Art. 153. Las condiciones fijadas en la Orden que acordó la reserva podrán ser modificadas en cualquier momento por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de algún organismo de los que hubiesen emitido informe en el expediente y previo dictamen de los restantes. También podrá ser liberada, en cualquier momento, de la reserva, total o parcialmente, la zona, por acuerdo del Ministerio de Industria y Comercio, previas formalidades y trámites análogos, quedando al mismo tiempo liberados de las condiciones especiales que le hubieren sido impuestas los permisos o concesiones que existieran en la parte liberada, declarando franco y registrable el terreno para toda clase de sustancias.

La Orden correspondiente se publicará en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** y en los de las provincias que proceda, con expresión clara de los límites de la zona liberada de reserva total o parcialmente, admitiéndose nuevas peticiones una vez transcurridos ocho días de la publicación en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

Art. 154. El Estado podrá explotar directamente por su cuenta los criaderos que adquiera por cualquier título legal, o que descubra como resultado de las investigaciones que realice en una zona reservada. Igualmente podrá hacerlo a través de las empresas autónomas de carácter estatal mixtas, en consorcios con particulares o entidades, dependientes o no del Instituto Nacional de Industria, o por este mismo. También podrá ceder la explotación, excepcionalmente, a quien mejor garantice el aprovechamiento del criadero en favor del interés nacional y reúna las condiciones exigibles en el artículo 9.º de la Ley.

Art. 155. Reservado definitivamente un criadero; practicada por la Jefatura de Minas correspondiente la demarcación del terreno necesario, cuya extensión y límites fijará el Ministerio de Industria y Comercio, previos informes del Instituto Geológico y del Consejo de Minería, y acordada por el mismo Ministerio la explotación, éste solicitará informe de dicho Consejo de Minería acerca de la forma en que debe realizarse, y este Centro formulará su propuesta, previo informe del Instituto Geológico y Minero.

Si el acuerdo ministerial fuese favorable a la explotación directa por el Estado, deberá preceder a su comienzo la aprobación por el Consejo de Ministros de los correspondientes estatutos propuestos por el Consejo de Minería, en los cuales se detallará la constitución del organismo directivo que deba

realizar la explotación, bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Comercio.

Si la explotación hubiera de hacerse en consorcio con entidades o particulares, se pondrán en conocimiento del Instituto Nacional de Industria las condiciones acordadas, previo informe del Consejo de Minería, en que hubiera de realizarse, a fin de que manifieste si le interesa el asunto a él o alguna de las empresas dependientes del mismo, y para que en caso afirmativo acepte las condiciones o proponga su modificación, que podrá o no ser aprobada por el Ministerio.

Si la contestación fuese negativa o no fuesen aceptadas las modificaciones propuestas, se anunciarán esas condiciones en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**, a fin de que las entidades o particulares que lo deseen puedan presentar sus proposiciones aceptando las condiciones que se detallarán en el anuncio, o mejorándolas cuando lo crean oportuno, en término de treinta días. El Ministerio resolverá después de oír al Instituto Geológico y al Consejo de Minería.

Si la explotación hubiera de hacerse por arriendo, se otorgará la concesión a quien mejor garantice el aprovechamiento en favor del interés nacional y acepte las condiciones que se fijen.

Entre estas condiciones figurará la cuantía de la fianza que haya de constituirse como garantía del cumplimiento del contrato; la duración del mismo; las causas de su rescisión, entre las cuales figurará la falta de abono del precio del arriendo, la explotación del criadero en forma perjudicial y el incumplimiento de las condiciones técnicas que se señalen. Entre estas condiciones figurará también la producción mínima anual.

La adjudicación del arriendo se hará a particulares o entidades que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9.º de la Ley, previo anuncio en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** y en los de las provincias que corresponda.

En aquél se consignará el pliego de condiciones, modelo de proposición y extremos sobre los que verse el concurso, así como el proyecto general de explotación, que se tendrán a disposición de los concursantes durante un plazo de treinta días en la Dirección General de Minas.

Estos documentos se redactarán por dicha Dirección, previo informe del Instituto Geológico y Minero y de la Asesoría Jurídica del Ministerio, a propuesta del Consejo de Minería.

La adjudicación provisional se hará a propuesta de una Junta presidida por el Director general de Minas y Combustibles, de la que formarán parte el Presidente del Consejo de Minería, el Director del Instituto Geológico y Minero de España y el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria y Comercio.

La adjudicación definitiva se hará por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio.

## TITULO V

### CAPITULO PRIMERO

#### *Establecimientos de beneficio*

Art. 156. Toda persona, natural o jurídica, que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 9.º de la Ley, conforme se detalla en el artículo 35 de este Reglamento, y pretenda instalar un establecimiento para tratar o beneficiar sustancias minerales, deberá obtener previamente autorización de la Dirección General de Minas y Combustibles, sin perjuicio de la competencia atribuida al Consejo Superior de Industrias Militares.

Sin embargo, si la petición fuese presentada por el concesionario de una explotación minera, y se refiriese únicamente a talleres de preparación y concentración, no requiriendo la importación de maquinaria o materiales, corresponderá otorgar la autorización a la Jefatura del Distrito Minero.

En uno y otro caso se presentará la correspondiente instancia en la Jefatura de Minas acompañada del proyecto duplicado de la instalación, suscrito por un Ingeniero de Minas, formado por Memoria, planos y presupuesto aproximado, y cuando proceda, relación de la maquinaria o materiales a importar, con sus precios aproximados, justificando la necesidad de realizar la importación. Si el presupuesto de la instalación no excediese de 250.000 pesetas, podrá firmar el proyecto un Capataz facultativo.

La Jefatura, previo el reconocimiento y confrontación del proyecto, efectuado por el personal de la misma, y la información que estime necesaria, dictará la resolución cuando sea

de su competencia, y se publicará en el «Boletín» o «Boletines» de las provincias correspondientes, dando cuenta a la Dirección General, a la que se remitirá un ejemplar del proyecto. Cuando la resolución corresponda a la Dirección General, la Jefatura elevará los documentos acompañados de su informe, y aquella, previos los que estime oportunos solicitar, dictará la resolución, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Tanto contra ésta, como contra la de la Jefatura, procederá recurso de alzada ante el Ministro, que resolverá en definitiva.

La Jefatura de Minas autorizará la puesta en marcha de la instalación después de comprobar que se ajusta a los términos de la autorización otorgada, levantando acta en la que consten estos extremos, de la que se entregará copia al interesado.

La renovación o sustitución de máquinas, aparatos o elementos complementarios o auxiliares que no constituyan una ampliación del establecimiento, pueden realizarse libremente, pero con la condición de comunicarlo previamente a la Jefatura de Minas, para que otorgue su conformidad y tome nota de la modificación introducida.

Las autorizaciones para instalar o ampliar estos establecimientos que requieran importación de maquinaria o materiales no prejuzgarán la ulterior tramitación del permiso para dicha importación, que corresponderá otorgar a la Dirección General de Comercio.

Art. 157. Para las instalaciones de transformación orgánicamente ligadas a los establecimientos de beneficio, deberán solicitarse las autorizaciones de los organismos o Direcciones Generales que tengan atribuida dicha facultad por las disposiciones vigentes, entre ellas las contenidas en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Art. 158. Los talleres de preparación y concentración de minerales pertenecientes a los concesionarios de explotaciones mineras, en virtud de la utilidad pública inherente a ésta y de la facultad prevista en el artículo 134 de este Reglamento, podrán obtener los mismos beneficios cuando la importancia del establecimiento o razones de interés nacional lo aconsejen, una vez probada la desavenencia de los interesados.

La tramitación del expediente de expropiación se hará en los términos indicados en el artículo 134 y siguientes de este Reglamento, correspondiendo hacer la declaración sobre la necesidad de la ocupación a la Jefatura del Distrito Minero.

Art. 159. Sin perjuicio de la obligación impuesta por el artículo 124 a todo titular o poseedor legal de una concesión, de indemnizar con sujeción a las Leyes comunes los daños y perjuicios que ocasionare a intereses ajenos, cuando aquéllos se deriven del beneficio de minerales y se produzcan a la agricultura, los que se consideren perjudicados podrán reclamar ante el Gobierno Civil de la provincia la indemnización a que creyeran tener derecho, que se tramitará en los términos siguientes:

1.º La reclamación habrá de contener:

a) El nombre, apellidos y vecindad del reclamante, y su firma, o la de otra persona a su ruego, si él no supiera firmar.

b) Situación y descripción de la finca o bienes en que se hubiere causado el daño, y expresión del concepto por el cual los posea y disfrute el reclamante.

c) Relación del daño y cuantía de la indemnización que se reclame, o precio de la finca y demás bienes, si fuera necesaria la enajenación.

d) Nombramiento de perito por parte del reclamante para el caso de justiprecio.

e) Designación de la empresa concesionaria o dueño de la mina, fábrica o establecimiento de beneficio causante del daño. Si sobre éste hubiera dudas o confusión, se dirigirá la reclamación contra el establecimiento de beneficio que estuviera más próximo a la finca perjudicada.

A la reclamación se acompañarán dos copias literales de la misma, firmadas como el original.

2.º Presentadas las reclamaciones con sus copias en el Gobierno Civil de la provincia, se dará en el acto recibo de su presentación al reclamante, con expresión del folio del registro en que se haya inscrito.

3.º En el término de cinco días se remitirá una de las copias a la Jefatura de la Sección Agronómica o Distrito Forestal que corresponda, y otra a la empresa, dueño o concesionario contra quien la reclamación vaya dirigida, citándole para que por sí o por persona suficientemente autorizada comparezca ante el Gobernador de la provincia el día que en

la citación se señale. Otra igual citación se hará al reclamante.

4.º Para el acto de la comparecencia ante el Gobernador señalará éste el día que estime conveniente dentro del plazo de treinta días siguientes a la presentación de la reclamación. El Gobernador dará cuenta del día y hora de la comparecencia a las Jefaturas de la Sección Agronómica o Distrito Forestal, según corresponda, y a la de Minas.

5.º La comparecencia será presidida por el Gobernador de la provincia o por el funcionario que éste designe. Concurrirán también al acto los Ingenieros Jefes de los Servicios Minero, Agronómico y Forestal de la provincia, o los subalternos facultativos en quien deleguen la representación, y hará las veces de Secretario el empleado que designe el Gobernador. Si por causa justificada no pudiese concurrir alguno de los Ingenieros o sus Delegados, se hará constar en el acta, sin suspender por esto la comparecencia.

6.º Para la celebración de la comparecencia de primera citación es necesaria la asistencia del reclamante y del dueño o concesionario del establecimiento o de sus legítimos representantes.

Cuando por causa justificada no pudiera asistir ninguno de ellos, se hará constar en el acta, y el Gobernador señalará nuevo día para la comparecencia suspendida, dentro de un plazo que no baje de cuatro ni exceda de ocho días. Quedarán, desde luego, citados los presentes; y se hará al ausente o ausentes segunda citación en la misma forma que la primera.

La comparecencia de segunda citación no podrá suspenderse ni prorrogarse sino en el caso de fuerza mayor.

7.º Si a la comparecencia no asistiese el reclamante, se le tendrá por desistido de su reclamación, y serán de su cuenta los gastos del expediente. Si dejara de asistir el dueño o representante del establecimiento, se le tendrá por conforme con la reclamación en todas sus partes, sin perjuicio de las acciones civiles que pueda entablar en defensa de su derecho.

8.º Reunidos los citados a la comparecencia, el Gobernador declarará ésta constituida, e invitará al reclamante y al dueño o concesionario del establecimiento a la avenencia. Los Ingenieros asistentes al acto aconsejarán y propondrán a su vez los medios y términos razonables de conciliación.

Si los interesados se avinieren, se hará constar en el acta, que firmarán los concurrentes y quedará terminada la comparecencia.

Los interesados podrán exigir copia del acta, que se les facilitará firmada por el Secretario y con el visto bueno del Presidente.

9.º Si no hubiese avenencia, en el mismo acto de la comparecencia el dueño o concesionario del establecimiento nombrará perito por su parte, caso de no conformarse con el propuesto por el reclamante. Nombrado uno por cada parte, el Gobernador designará en dicho acto el tercero para caso de discordia.

10. Los peritos han de tener título profesional en los ramos de Minería, de Agricultura o de Montes. A falta de persona con título profesional, podrán ser nombrados los prácticos en los mismos ramos.

11. El Gobernador comunicará a los peritos de las partes su nombramiento, ordenándoles que en el término que les señale, no menor de diez ni mayor de veinte días, presenten su dictamen razonado y su aprecio por escrito. Si fuese de conformidad, se entenderá terminado el justiprecio. Si no lo fuese, el Gobernador comunicará los aprecio disconformes al perito tercero, ordenándole que en igual término dé su dictamen.

El perito tercero no podrá exceder en su aprecio el tipo máximo ni rebajar el mínimo de los fijados por los peritos de las partes.

12. Los peritos informarán ante todo, y acreditarán por los medios y pruebas que estimen más convincentes, la existencia y realidad de los perjuicios, expresándolos y describiéndolos con exactitud.

13. Serán objeto de justiprecio los daños, perjuicios y menoscabos directamente causados con ocasión del beneficio de minerales en las fincas, siembras, arbolados, ganados y bienes de cualquier clase del reclamante, así como los que fueren inmediata y necesaria consecuencia del perjuicio directo, aun los que alcancen a la propiedad privada cuya existencia esté ligada a la de la propiedad rural.

14. Si el reclamante hubiera solicitado la enajenación de

sus fincas perjudicadas, el justiprecio se hará del valor total de aquéllas, con la expresión indicada en el artículo anterior, acreditándose por los peritos de modo evidente la necesidad de la venta por la alteración esencial que el daño haya causado en la finca.

15. El Gobernador podrá acordar la inspección ocular de la finca o bienes perjudicados, haciéndola por sí o delegando sus facultades en otro funcionario, con asistencia de los peritos que hubieren informado y de cualquier otro que tuviere a bien designar para el acto.

La diligencia habrá de tener lugar dentro de los diez días siguientes a la entrega del último dictamen pericial.

16. Si del informe pericial, y de la inspección ocular en su caso, no resulta acreditada la existencia de perjuicios, el Gobernador desestimará la reclamación, declarando de cuenta del reclamante los gastos del expediente.

17. Cuando del informe y justiprecio pericial resulte probado el perjuicio y determinada la cantidad de su indemnización, el Gobernador declarará obligado al dueño o concesionario del establecimiento al pago de la indemnización, con los gastos del expediente.

18. Si el justiprecio comprendiese el valor total de la finca o fincas perjudicadas, el Gobernador declarará obligado al dueño o concesionario del establecimiento al pago total del justiprecio y al de los gastos del expediente, quedando la finca o fincas a disposición del pagador.

La ejecución del acuerdo hasta dejar al pagador en posesión de la finca corresponde a la Administración.

19. El Gobernador dictará su resolución dentro del término de diez días, contados desde la entrega del justiprecio de los peritos, del del tercero en su caso, o del día en que hubiese terminado la inspección ocular.

20. La resolución se notificará a los interesados en el término de cinco días.

21. Contra la resolución del Gobernador podrá el interesado que se considere agraviado en su derecho recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura en el término de diez días, a contar de la notificación.

El recurso habrá de formularse por escrito, que se presentará al Gobierno de la provincia, y del que en el acto de la presentación se dará recibo al recurrente.

22. El recurso podrá fundarse: En defectos esenciales de forma en la instrucción del expediente que hayan podido influir en la resolución adoptada; en motivos que afecten a la índole, cuantía y extensión del daño o perjuicio tasado; en la notoria inexactitud de los datos que hayan servido de base a los informes periciales, o en la de los hechos en que la resolución se funde, demostrada por otra clase de pruebas cuya eficacia sea indudable.

23. Presentado el recurso, el Gobernador deberá remitirlo con el expediente original al Ministerio de Agricultura dentro del término de cinco días.

24. El Ministerio de Agricultura resolverá sobre el recurso de alzada lo que estime justo, previos los informes que considere necesarios, y comunicará su resolución al Gobernador de la provincia para su cumplimiento.

25. El Gobernador, dentro de los cinco días siguientes al en que reciba la resolución, la hará notificar a los interesados en la forma acostumbrada.

26. Contra la resolución del Ministerio procede recurso contencioso-administrativo con arreglo a la vigente Ley.

## CAPITULO II

### Transportes mineros

Art. 160. Cuando fuera del perímetro de una concesión minera sea necesario construir vías exteriores de transporte, se sujetarán a las disposiciones generales que rijan sobre la materia.

Sin embargo, los cables aéreos destinados al transporte de minerales no perderán su concepto de medios de transporte de carácter particular, ni requerirán la concesión especial a que se refieren las disposiciones vigentes en materia de ferrocarriles, aunque salgan de, permiteo de las concesiones mineras y exija su construcción la aplicación de los procedimientos de la expropiación forzosa.

Disfrutarán del mismo beneficio, en igualdad de circunstancias, los ferrocarriles mineros, cualquiera que sea el ancho de vía, destinados al servicio exclusivo de las minas y a transportar minerales pertenecientes al dueño o concesio-

nario minero que los establezca, o bien efectos necesarios para la explotación.

Art. 161. Cuando el concesionario de una explotación minera se proponga construir un ferrocarril para el servicio exclusivo de la misma, o instalar un cable aéreo para el transporte de materiales necesarios a dicha explotación o de sus productos, solicitará la correspondiente autorización del Ministro de Industria y Comercio cuando afecten directa o indirectamente a una obra del Estado, a terrenos de dominio público o a más de una provincia, y del Gobernador civil en los demás casos, correspondiendo a las mismas autoridades atender, según proceda, en las variaciones que se soliciten posteriormente a la autorización.

La solicitud se presentará en la Jefatura de Minas correspondiente a la provincia que comprenda la obra o a aquella en que esté situada la mayor parte de la misma, e irá acompañada del oportuno proyecto, debiendo presentarse tantos ejemplares, más uno, como provincias comprenda la obra.

La Jefatura de Minas elevará un ejemplar del proyecto a cada uno de los Gobernadores de las provincias correspondientes, los cuales ordenarán, dentro de los diez días siguientes a la recepción, que se anuncie la petición en el «Boletín Oficial» de la provincia, y remitirán edictos a los Alcaldes de los pueblos interesados, para que los fijen en los sitios de costumbre por un plazo de quince días, durante los cuales podrán presentar reclamaciones los que se crean perjudicados. Pasado este plazo, los Alcaldes devolverán los edictos al Gobernador, acompañados de las reclamaciones que se hubieran presentado o haciendo constar su falta de presentación. Recibidos los edictos, el Gobernador pasará el expediente a informe de la Jefatura de Montes, si la obra afecta a un monte de utilidad pública, y a la de Industria, si a una línea de conducción de energía eléctrica que no esté destinada al servicio exclusivo de la explotación, las cuales remitirán su informe en término de quince días. En igual plazo informarán la Diputación Provincial o el Ayuntamiento, si interesa a alguna obra provincial o municipal, y posteriormente informará la Jefatura de Minas en el mismo plazo, devolviendo seguidamente el expediente al Gobernador para su resolución.

Cuando la resolución corresponda al Ministro, el Gobernador o Gobernadores elevarán el expediente con sus respectivas propuestas, tramitadas según queda dicho, a la Dirección General de Minas y Combustibles.

Cuando el proyecto de cable aéreo o de ferrocarril minero afecte directa o indirectamente a una obra del Estado que dependa del Ministerio de Obras Públicas o a terrenos de dominio público, el Ministerio de Industria y Comercio remitirá a dicho Departamento un ejemplar completo del referido proyecto o el de la parte del mismo comprensiva de las obras que afecten a la jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas, con la amplitud suficiente y con los documentos necesarios para poder formar juicio de la instalación que se pretende y de las servidumbres en zona de dominio o uso públicos de su competencia a que dé lugar.

El Ministerio de Obras Públicas, previa la tramitación correspondiente en cada caso, acordará las condiciones con arreglo a las cuales otorga la concesión que le compete, y las comunicará al Ministerio de Industria y Comercio para su conocimiento y a los efectos de que figuren en la concesión de conjunto de la instalación solicitada.

Art. 162. Contra las resoluciones de los Gobernadores civiles podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Comercio, y contra las Ordenes ministeriales procederá recurso en vía contenciosa, con arreglo a la legislación vigente.

Art. 163. Estas obras llevarán anexa la declaración de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa y de servidumbre pública de paso.

Art. 164. En el caso de que la obra corresponda a varias Jefaturas de Minas, cada una informará en la parte que le afecte. Si para hacerlo creyese necesario confrontar el proyecto sobre el terreno antes de emitir informe, lo participará al interesado dentro de los tres días siguientes al del recibo del expediente para su informe, acompañando el presupuesto de gastos, formulado con arreglo a la Instrucción vigente, para que lo haga efectivo en el término reglamentario, y en este caso, el plazo fijado para emitir dicho informe comenzará a contarse al día siguiente al del regreso del Ingeniero encargado de la confrontación.

Art. 165. No podrá comenzarse el servicio de estas obras

sin la previa autorización del Ministro o del Gobernador, según el caso. Para ello será preciso que el Ingeniero de Minas, designado por el Jefe en todo caso, y los de Obras Públicas, Montes, Industria, Diputación y Ayuntamiento, cuando proceda, visiten las obras, las reconozcan y certifiquen en la correspondiente acta que se han realizado conforme al proyecto y condiciones impuestas, en lo que a cada Centro que representen se refiere.

Art. 166. La Jefatura de Minas es la encargada de la inspección periódica de estas obras, en cuanto corresponda a su Distrito, debiendo girar, al menos, una visita anual de reconocimiento para comprobar el buen estado y perfecto funcionamiento de las mismas e imponer las prescripciones que para conseguirlo sea necesario.

Art. 167. Estas autorizaciones caducarán:

1.º Por incumplimiento de alguna de las condiciones cuya observancia lleva consigo expresamente declarada la caducidad.

2.º Cuando no se comience la obra en el plazo de tres meses a partir de la autorización.

3.º Cuando no se haya terminado en el plazo fijado en la concesión.

4.º Cuando permanezca en desuso el plazo que se fije en la concesión.

5.º Por renuncia voluntaria del concesionario.

El Ministro o el Gobernador, según corresponda, podrá conceder prórrogas en los casos 2.º y 3.º, cuando se solicite y justifique haber existido causa de fuerza mayor que impidió el cumplimiento de la obligación.

## TÍTULO VI

### Cancelación y caducidad

Art. 168. Los expedientes de tramitación de permisos de investigación y de concesiones de explotación serán cancelados y declarados sin curso y fenecidos por los motivos siguientes:

1.º Por no constituir el peticionario los depósitos señalados por la Ley y Reglamento en la forma y plazo que éstos establecen.

2.º Por omitir o faltar el peticionario a alguna de los requisitos esenciales exigidos por la Ley y Reglamentos, y entre ellos:

a) Cuando no justifique que cumple los requisitos exigidos en el artículo 9.º de la Ley en la forma que dispone el artículo 35 de este Reglamento, con las modificaciones que, en su caso, pueda acordar el Consejo de Ministros respecto a la proporcionalidad del capital español.

b) Cuando no presente en el plazo de sesenta días a partir de la admisión de la instancia o de la prórroga concedida por la Jefatura, cuando proceda, los documentos exigidos en el artículo 10 de la Ley o no haga la designación conforme establece el artículo 35 de este Reglamento, según la condición del peticionario, cuando se trate de un permiso de investigación, y cuando el peticionario no cumpla los requisitos establecidos en los artículos 79 y 80 de este Reglamento, si se trata de una concesión precedida de investigación, y los fijados en el artículo 98, si se trata de una concesión directa.

c) Cuando, terminada la investigación, no se solicite en el término de treinta días la correspondiente concesión de explotación.

3.º Por renuncia voluntaria hecha por el interesado o su representante legal, antes del anuncio de la demarcación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el momento de ésta o con posterioridad a la misma.

4.º Por falta de terreno franco para constituir un permiso de investigación o concesión, con el mínimo de superficie, según la clase de sustancia de que se trate.

5.º Cuando por las diferencias entre los datos de situación y linderos consignados en la solicitud y los que aparezcan en el terreno que el peticionario o su representante señalen en el acto de la demarcación como comprendidos en aquélla, proceda la cancelación a juicio de la Dirección General, o de la Jefatura, si se trata de un permiso de investigación que sólo afecte a un Distrito Minero.

6.º Por falta de asistencia del interesado o de un apoderado suyo al acto de la demarcación, una vez cumplido lo previsto en el artículo 47 de este Reglamento.

7.º Cuando proceda hacerlo como consecuencia de la re-

solución recaída sobre una oposición o de un recurso de alzada.

En cualquiera de estos casos, el Ingeniero Jefe hará constar en el expediente las causas que motiven la cancelación. Si se trata de un permiso de investigación que afecte a un solo Distrito, la Jefatura, en el plazo de cinco días, declarará sin curso y fenecido el expediente, notificándose al interesado, y si se trata de un permiso que afecte a varios Distritos o de una concesión, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General para que ésta adopte el acuerdo oportuno. Una vez firme la resolución, se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia o provincias correspondientes, declarando al mismo tiempo el terreno franco, admitiéndose nuevas peticiones a partir de los ocho días.

Art. 169. La cancelación del expediente llevará consigo la pérdida del depósito, siempre en los casos 2.º, 3.º y 6.º, y en el 3.º, 4.º y 7.º, cuando el motivo de la cancelación se produzca con posterioridad al anuncio de la demarcación.

Cuando el motivo de la cancelación sea anterior a dicho anuncio se devolverá el 60 por 100 del depósito acreditado en la carta de pago y el 90 por 100 si antes de la admisión definitiva de la solicitud se apreciase la falta de terreno franco.

En los casos de pérdida del depósito, su importe se aplicará a los gastos de la Jefatura.

Art. 170. Los permisos de investigación concedidos serán caducados:

1.º Cuando el titular deje de satisfacer el importe de un año del canon de superficie, y, perseguido por vía de apremio, no lo satisfaga en el término de quince días.

2.º Cuando, sin causa justificada, no comience los trabajos según dispone el artículo 69 de este Reglamento, o los tenga suspendidos durante un plazo superior a seis meses consecutivos.

3.º Por renuncia voluntaria del permiso, formulada en escrito dirigido a la Jefatura o a la Dirección General, según proceda, suscrito por el interesado o su representante legal.

Art. 171. Las concesiones de explotaciones mineras se declararán caducadas:

1.º Cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon de superficie que le corresponda, y, perseguido por vía de apremio, no lo satisfaga en el término de quince días.

2.º Cuando el concesionario falta a alguna de las condiciones generales establecidas en las Leyes y Reglamentos cuya observancia lleve aparejada la caducidad, o a algunas de las especialidades que consten en el título de concesión, y cuya infracción constituya, según el mismo, causa de caducidad.

3.º Cuando el concesionario infrinja la obligación de explotar la concesión sin que se lo autorice la Jefatura de Minas, o insista en la infracción a pesar de la multa que por ello le imponga dicha Jefatura, según se establece en el artículo 100 de este Reglamento.

4.º Cuando el concesionario falte al cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros respecto a la obligación de ampliar la investigación o realizar la explotación en la forma y medida que estime conveniente para el interés nacional, o referente a la reglamentación o prohibición de exportar o importar, así como al tratamiento y beneficio de los minerales en España.

5.º Cuando transcurra el plazo concedido para constitución del consorcio y aprobación de sus Estatutos, según dispone el artículo 47 de la Ley, sin haber cumplido esta obligación los concesionarios afectados por la formación del coto obligatorio.

6.º Cuando el concesionario o su representante legal presenten la correspondiente renuncia a la concesión, en escrito dirigido al Ministro de Industria y Comercio.

Art. 172. Para que sea admitido el escrito de renuncia de un permiso de investigación o de una concesión es indispensable que le acompañe documento que acredite estar al corriente en el pago del canon de superficie.

El Ingeniero Jefe admitirá la renuncia cuando le corresponda, o la elevará a la Dirección General, en otro caso. Una vez dictada resolución, se comunicará inmediatamente a la Delegación de Hacienda y al interesado y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y de las provincias correspondientes, con la declaración de franco del terreno comprendido en el permiso, o concesión.

Art. 173. Las solicitudes referentes a terreno que perte-

neció a permisos o concesiones renunciadas, no podrán ser admitidas mientras no se haya hecho la correspondiente publicación en el «Boletín Oficial», y una vez transcurridos ocho días de la misma.

Art. 174. Cuando la causa que motive la caducidad de un permiso de investigación o concesión de explotación fuese la falta de pago del canon de superficie, competirá a la Delegación de Hacienda de la provincia hacer la correspondiente declaración, de la que dará cuenta a la Jefatura de Minas tan pronto sea firme y definitiva.

La Jefatura de Minas, una vez recibida esta comunicación, si se trata de una concesión, comprobará si de los antecedentes que obran en ella resulta constituido algún gravamen real sobre la concesión caducada. En caso afirmativo, pondrá en conocimiento del titular del gravamen la declaración de caducidad, a fin de que si lo estima oportuno pueda subrogarse ante las oficinas de Hacienda, en el término de tres meses y en la forma que éstas determinen, en los derechos del concesionario, cumpliendo sus obligaciones y debiendo dar cuenta a la Jefatura del ejercicio de este derecho tan pronto como lo ejercite. Si transcurrido aquel plazo la Jefatura no hubiera tenido noticias de ello o si no apareciesen en las oficinas datos acerca de la imposición de ningún derecho real sobre la concesión caducada, dará cuenta de la caducidad a la Dirección General para el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ordenando, por su parte, la inserción en los de las provincias correspondientes. En estos anuncios se hará simultáneamente la declaración de franco del terreno objeto de la concesión caducada, advirtiendo que podrán hacerse nuevas peticiones que le afecten una vez transcurridos ocho días del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 175. A los efectos expresados, los Registradores de la Propiedad darán cuenta a la Jefatura de Minas correspondiente de cuantos gravámenes reales sobre concesiones mineras se inscriban en sus oficinas, tan pronto se realice la inscripción, en oficio del cual las Jefaturas acusarán recibo seguidamente y que los Registradores exigirán para que pueda ser comprobado en todo momento el cumplimiento de aquella obligación. Por su parte, los titulares del gravamen darán cuenta igualmente a las Jefaturas de Minas, tan pronto aquél se haya formalizado, y ésta tomará nota de las comunicaciones efectuadas.

La Delegación de Hacienda deberá dar cuenta a la Jefatura de Minas de las peticiones de subrogación de derechos sobre concesiones caducables, así como de las resoluciones definitivas que adopte, tan pronto lo verifique.

Si el acuerdo fuese favorable a la subrogación de derechos, la Jefatura tomará debida nota en el expediente, y requerirá al antiguo concesionario para que, en el término de diez días entregue el título de concesión, que la Jefatura de Minas remitirá a la Dirección General, juntamente con el expediente, para que por el Ministerio se extienda la correspondiente diligencia. Si el acuerdo fuese contrario, se insertará la declaración de caducidad y de franquicia del terreno en el «Boletín Oficial» o «Boletines Oficiales» de las provincias y se comunicará a la Dirección General para el anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar igualmente que se admitirán nuevas peticiones a partir de los ocho días siguientes a la publicación de este último.

Si se tratase de la caducidad de un permiso de investigación por falta de pago de canon de superficie, la Jefatura de Minas, tan pronto reciba la comunicación de la Delegación de Hacienda, hará la correspondiente inserción en los diarios oficiales que correspondan, remitiendo la oportuna comunicación a la Dirección General para la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con la declaración de terreno franco y la indicación de que se admitirán nuevos permisos pasados ocho días de su publicación.

Art. 176. Cuantas cuestiones se promuevan acerca de las declaraciones de caducidad hechas por las Delegaciones de Hacienda deberán ser sometidas a conocimiento y resolución de las autoridades de ese ramo, las que deberán comunicar a la de Minas en la jerarquía que corresponda, según la autoridad ante la que se presente, tanto la reclamación interpuesta como la resolución, a fin de que puedan adoptarse las medidas que procedan y no exista diferencia en los respectivos acuerdos, evitando principalmente la posibilidad de coexistencia de dos permisos o concesiones sobre el mismo terreno por desconocer el ramo de Minas algún posible acuerdo de rehabilitación adoptado por el de Hacienda, que no

deberá admitir reclamación alguna pasado el plazo que para ello fije su Ministerio.

Las Jefaturas de Minas suspenderán la tramitación de expedientes de permiso o de concesiones que ocupen terrenos de otros cuya rehabilitación haya sido solicitada, en cuanto tengan conocimiento de la petición y tan pronto como Hacienda dicte la resolución. La Jefatura pondrá de nuevo en tramitación el expediente o la cancelación o propondrá su cancelación a la Dirección General de Minas y Combustibles, según proceda, dando siempre cuenta a esta última.

Contra el acuerdo dictado en virtud de una resolución de Hacienda referente a caducidades, no procederá alzada ante la Dirección General de Minas ni ante el Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 177. En los casos en que la caducidad del permiso o de la concesión esté motivada por alguna de las causas cuya existencia justifique la declaración por parte del Ministerio de Industria y Comercio, tan pronto se produzca alguna de ellas, la Jefatura de Minas lo pondrá en conocimiento de la Dirección General, formulando la correspondiente propuesta. La Dirección, si estima procedente la caducidad, lo notificará al titular del permiso o concesionario de la explotación, a fin de que en el plazo de quince días alegue ante la misma cuanto estime conveniente, y oídos los Centros que considere necesarios, y en todos los casos el Consejo de Minería, desestimaré la propuesta de la Jefatura o la elevará con su conformidad a resolución del Ministro. Declarada por éste la caducidad, se publicará la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en los de las provincias correspondientes y se hará la oportuna notificación al interesado por la Jefatura de Minas. Este podrá entablar el correspondiente recurso contencioso-administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, dando cuenta a la Jefatura de Minas de su interposición, requisito que se considerará esencial para que aquél prospere. Transcurrido el plazo concedido para la interposición del recurso sin que la Jefatura reciba la notificación, o desestimado aquél, se anunciará la caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de las provincias correspondientes y se admitirán nuevas solicitudes que afecten al terreno que comprenda el permiso o concesión caducada, una vez transcurridos ocho días del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 178. El titular de un permiso de investigación o de una concesión de explotación, al abandonar los trabajos está obligado a dejarlos en buenas condiciones de seguridad para las personas y las cosas, tanto en el interior como en el exterior, a cuyo efecto lo pondrá en conocimiento de la Jefatura, la que girará la correspondiente visita, y según el resultado de la misma autorizará el abandono o impondrá las condiciones previas que estime necesarias. En este último caso, girará nueva visita para comprobar el cumplimiento de las mismas y no autorizará el abandono hasta que aquél tenga lugar.

Una vez autorizado el abandono de laboreo, podrá el titular del permiso o concesionario disponer libremente de la maquinaria e instalaciones de su propiedad. Sin embargo, cuando el desmontaje de éstas pudiera perjudicar el aprovechamiento del criadero en su propia concesión o en concesiones ajenas, el Estado podrá prohibirlo, en tanto la Jefatura de Minas no emita su informe favorable.

Si la prohibición alcanzara carácter de definitiva, el interesado tendrá derecho a indemnización, justificada en la forma que señala la Ley de Expropiación Forzosa.

## TITULO VII

### CAPITULO PRIMERO

#### Autoridad y jurisdicción

Art. 179. Todos los expedientes tramitados con sujeción a este Reglamento y a la Ley que regula, son puramente administrativos y se instruirán ante la Jefatura que corresponda, resolviéndose en última instancia por la Dirección General del Ramo, el Ministerio de Industria y Comercio o el Consejo de Ministros, según lo prevenido en su articulado, y muy especialmente se tendrán en cuenta los preceptos consignados en el artículo 13 de la Ley.

El mismo carácter administrativo tendrán cuantas cuestiones se promuevan entre concesionarios acerca de deslindes, superposiciones y rectificaciones de permisos de investigación, concesiones de explotación o por intrusión de labores.

Art. 180. De las resoluciones dictadas por los Jefes de los Distritos Mineros podrá recurrirse ante la Dirección General de Minas y Combustibles en escrito presentado en la Jefatura, que lo elevará, con su informe, en el plazo de treinta días. Contra las decisiones de la Dirección General procederá alzada ante el Ministro de Industria y Comercio, cuyos acuerdos serán recurribles por vía contencioso-administrativa, con arreglo a su Ley especial, salvo las excepciones derivadas de lo dispuesto expresamente en el articulado de la Ley.

Para que pueda tramitarse el recurso será indispensable que el recurrente deposite en la Jefatura de Minas la cantidad de 500 pesetas, que le será devuelta si aquél prospera, y, en caso contrario, la Jefatura lo ingresará a disposición del Tesoro.

Si el recurso fuese contra acuerdo de la Dirección General, se depositarán en ésta 1.000 pesetas, que serán devueltas al interesado o puestas a disposición del Tesoro, según sea la resolución.

El plazo para interposición de los recursos será de treinta días, a contar de la fecha de la notificación del acuerdo o resolución recaída.

Art. 181. Los Tribunales ordinarios de Justicia conocerán y resolverán todas las cuestiones que en los permisos de investigación, concesiones de explotación o establecimientos de beneficios se promovieran entre partes, sobre propiedad, participaciones, deudas y demás incidentes civiles, así como en los delitos comunes que se cometieran en los mismos y sus dependencias, pidiendo informes a las Jefaturas de Minas en los casos que preceptivamente señalen los Reglamentos vigentes.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá el trámite administrativo de los expedientes ni los trabajos en las minas y establecimientos de beneficio, así como tampoco el ejercicio de las funciones gestoras e inspectoras de la Administración que este Reglamento establece.

Art. 182. Cuando los Tribunales decretasen el embargo de los productos de las explotaciones, si se trata de sustancias declaradas de interés nacional que legalmente deban ser puestas a disposición del Estado, sólo será embargable el importe que arroje la valoración oficial de tales sustancias, a medida que fuere realizada su entrega.

Art. 183. Ninguna autoridad administrativa distinta del Ministro de Industria y Comercio podrá suspender los trabajos de investigación, explotación de minas o de establecimientos de beneficio.

La Jefatura de Minas, en casos de urgencia en que peligre la seguridad de las personas, la integridad de la superficie, la conservación del criadero o de las instalaciones, y en los de intrusión o labores fuera de la concesión, podrá suspender provisionalmente los trabajos, dando cuenta a la Superintendencia, que confirmará o levantará la suspensión.

Art. 184. Cuando ante los Tribunales pendiese procedimiento entre el poseedor de una mina o de un permiso de investigación y un tercero que alegase derecho de posesión, no perderá éste los que pudieran corresponderle en caso de sentencia a su favor, aun cuando el primero hubiese hecho abandono de aquéllos o dado lugar a la declaración de su caducidad, siempre que estos hechos se hayan producido con posterioridad a la demanda judicial.

Dentro del plazo de treinta días después de incoado el pleito, el litigante presentará en la Jefatura de Minas un escrito obligándose a pagar el canon de superficie durante el pleito, si el concesionario renunciase a la mina o permiso o diera lugar a que se decretase su caducidad. La Jefatura de Minas dará traslado de dicho escrito al Delegado de Hacienda.

Art. 185. Las cuestiones que se promuevan acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de los permisos de investigación, concesiones y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá a los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales e indemnización de daños y perjuicios en permisos y concesiones otorgadas por el Estado.

Art. 186. Con la salvedad expresada en el artículo 23, en relación con las sustancias de la Sección A), las canteras, las investigaciones y explotaciones mineras, los establecimientos de beneficio, así como los cables aéreos y ferrocarriles a que se refiere el artículo 160, y las obras o servi-

cios que se detallan en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, están sujetos a la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas, a través de la correspondiente Jefatura, bajo la autoridad superior de la Inspección Regional y del Consejo de Minería, con sujeción a dicho Reglamento, en cuanto se relaciona con la seguridad y protección del personal obrero, de la superficie, del criadero mineral y de las instalaciones.

Para atender a los gastos que origine este servicio, los explotadores deberán contribuir con una aportación de, un tanto por ciento del valor del mineral o producto elaborado, según los casos, que podrá ser diferente para uno y otro, y que, dada la variabilidad de los mismos en diferentes épocas, será fijado periódicamente por la Dirección General de Minas y Combustibles a propuesta del Consejo de Minería, y cuyo tanto por ciento no podrá exceder, en ningún caso, del 0,50 por 100 del valor total anual del mineral o producto elaborado tal como se encuentra en bocamina o almacén para su venta, y siempre que este valor total no exceda de pesetas 100.000.

Si el valor del mineral o producto excediese de dicha cifra, la aportación de la empresa para el servicio de que se trata se aumentará, como máximo, con arreglo a la siguiente escala:

|                                  | Por 100 |
|----------------------------------|---------|
|                                  | Pesetas |
| De 100.001 a 500.000 ... ..      | 0,40    |
| De 500.001 a 1.000.000 ... ..    | 0,30    |
| De 1.000.001 a 2.500.000 ... ..  | 0,20    |
| De 2.500.001 a 10.000.000 ... .. | 0,10    |
| De 10.000.001 en adelante ... .. | 0,05    |

Con el tope máximo de 30.000 pesetas.

Art. 187. Los dueños o encargados de las minas y establecimientos de beneficio facilitarán la entrada en los mismos a los Ingenieros del Distrito y a los del Estado debidamente autorizados por la Dirección General o por la Jefatura, y al personal auxiliar que necesiten para realizar su visita, debiendo facilitarles los medios necesarios para el reconocimiento de las labores e instalaciones y los datos que exija el buen desempeño de su servicio, con arreglo a lo que se prescribe en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Art. 188. Los Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas, en materia relacionada con la investigación y explotación de minas y establecimientos de beneficio, de su especial competencia, serán los únicos peritos legales ante los Tribunales ordinarios y en expedientes administrativos cuando se trate de asuntos igualmente de su competencia.

Las valoraciones de terrenos en explotación agrícola o forestal e instalaciones propias de tales explotaciones, que sea preciso efectuar como consecuencia de los expedientes de concesiones de explotaciones mineras, serán realizadas por técnicos de reconocida competencia, en cada caso.

Art. 189. El Ministro del Trabajo, como encargado de vigilar las leyes sociales, intervendrá, a través de sus órganos técnicos, en las explotaciones mineras y establecimientos de beneficio, en la forma consignada en las Leyes, con la sola limitación de la prevención de accidentes y seguridad del personal obrero, de la superficie y del criadero, cuya misión corresponde con carácter exclusivo al Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 190. Los concesionarios de minas tendrán obligación de encuadrarse en los Sindicatos nacionales correspondientes, cuya intervención, como Corporaciones de Derecho público representantes de las diversas ramas de la Economía nacional, en la organización, desarrollo y trabajo de las explotaciones mineras y establecimientos de beneficio, se ajustará a lo que establezcan las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

## CAPITULO II

### Disposiciones generales

Art. 191. Será obligatorio para los dueños o encargados de minas, así como para los explotadores de sustancias de la Sección A), la remisión a la Jefatura del Distrito, en la época que ésta señale, de los datos estadísticos que se indiquen en los estados que al efecto se les entreguen, y de no

hacerlo incurrirán en las sanciones que se indican en el artículo 210 de este Reglamento.

Art. 192. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas, en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo a su industria, sometiéndose a la observación de las Ordenanzas municipales respectivas.

Art. 193. Todo el que promoviere expediente de minería o metalurgia está obligado a tener un apoderado en la cabecera del Distrito si no residiera en ella, y la Administración se entenderá con él para las diligencias que deban practicarse y notificaciones que haya de hacer. Al apoderado se le exigirá la presentación del correspondiente poder notarial, del que se tomará la oportuna razón en el registro especial de poderes que deberá llevarse en las Jefaturas, anotándolo, además, en el expediente, de no convenir al interesado que se una el original a éste.

Cuando por cualquier circunstancia estuviesen ausentes de la capital el interesado y su representante, o no fueran en contrados en ella para ser notificados personalmente las notificaciones se harán por medio de los «Boletines Oficiales» correspondientes, cuya publicación producirá los mismos efectos legales que la notificación personal. Se unirá al expediente un ejemplar de dichos «Boletines».

Art. 194. En los asuntos de minas, la Administración no entenderá más que con los concesionarios o con sus legítimos representantes. En las cuestiones relativas a Policía Minera, la Administración se entenderá con el explotador, sea éste el concesionario, el arrendatario o persona en quien aquél haya hecho cesión de su derecho a la explotación o investigación.

Art. 195. Los Ingenieros, al formular las cuentas de dietas y gastos ocasionados en el desempeño de los diferentes servicios que les están encomendados, se atenderán a las prescripciones establecidas en la Instrucción que rija para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Minas y a las órdenes especiales de la Dirección General.

Art. 196. De los depósitos que están obligados a hacer los peticionarios de permisos de investigación o de concesiones mineras, se aplicará el diez por ciento a sufragar los gastos que se originen por los siguientes conceptos:

1.º Material de escritura y dibujo necesario para la tramitación de los expedientes, desde el registro de las solicitudes hasta su terminación.

2.º Personal temporero, escribientes y delineantes indispensables para cumplir sin demora el servicio.

3.º Adquisición, conservación y reparación de aparatos y material de trabajo de campo y oficina.

Las pérdidas de depósito por el interesado, previstas en el artículo 169 de este Reglamento, se aplicarán a estos mismos fines.

Art. 197. En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales a las partes, pero el Ingeniero Jefe podrá dar vista de ellos, en las oficinas, cuando fuera procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Únicamente a la Abogacía del Estado y a los Tribunales se remitirán los expedientes originales cuando tengan que informar o cuando deban conocer de ellos, así como a la Dirección General de Minas y a los Ingenieros que hayan de intervenir en su tramitación.

Art. 198. Los Ingenieros Jefes podrán expedir a las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que soliciten de lo que conste en los expedientes.

Art. 199. Los Ingenieros Jefes cuidarán de que se acompañen y corran con cada expediente aquellos otros que estén relacionados con el mismo, haciendo constar esto por diligencia.

Art. 200. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, evitando en lo posible el empleo de copias, aunque estén debidamente autorizadas; se unirán a ellos los edictos, «Boletines Oficiales», peticiones, renuncias, resoluciones, providencias, informes, notificaciones y diligencias relacionadas con los mismos, que se colocarán por orden cronológico para que resulte clara y correlativa la instrucción. La numeración se hará por hojas y no por páginas, y todas irán rubricadas por el Ingeniero o Auxiliar encargado, que cuidará, además, de que las diligencias consten en el orden sucesivo en que se practiquen, sin que ninguna se extienda al margen de los escritos ni se consigne una con fecha posterior con anterioridad a otra que la haya precedido.

Cuando por circunstancias imprevistas no puedan unirse al expediente los edictos, se hará constar por diligencia que estuvieron expuestos al público durante el tiempo reglamentario, y si no se uniesen los «Boletines Oficiales», se extenderá también diligencia expresando el número, día, mes y año de dichos «Boletines».

Los claros que resulten en el expediente se tacharán en la forma acostumbrada.

Art. 201. No debe negarse la admisión material de ningún escrito de los interesados, por legales o improcedentes que pudieran ser. Sobre todos ellos deberá recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito se dará al interesado resguardo debidamente autorizado.

Art. 202. Al final de todo expediente se hará constar por el funcionario a quien corresponda el número de folios que contiene, que están cubiertos todos los claros y cuya esquiera otras circunstancias que se crea conveniente anotar. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

También se hará constar en igual forma el número de folios que contiene el expediente en el momento en que haya de remitirse de una a otra dependencia del Estado.

Art. 203. Cuando por extravío o cualquier otra causa se reclamare por los interesados nuevo título de concesión o permiso de investigación, los Ingenieros Jefes no podrán dar nunca más que una certificación en que se copien literalmente aquéllos, a cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes al expedirse los respectivos títulos o autorizaciones quede unida a los mismos la correspondiente minuta.

Art. 204. Siempre que por el Ministerio de Industria y Comercio se devuelvan los expedientes a los Ingenieros Jefes para practicar alguna diligencia, corregir defectos o subsanar las faltas u omisiones en que se hubiese incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se consignarán a continuación de los mismos expedientes por el orden que, con arreglo a su fecha, les corresponda, uniéndose también la Orden superior en que se hubiera acordado su práctica. Si fueran necesarias enmiendas en algún escrito o plano se harán extendiendo la oportuna diligencia; y cuando se mande reformar algún escrito o plano, no se sacarán del expediente para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán, respetando cuanto se hubiera hecho antes, colocándolos a continuación del folio donde terminen los trámites anteriores a la reforma.

Art. 205. Todos los plazos que se fijan en este Reglamento son improrrogables y fatales; se comprenderán en ellos, con excepción de los señalados en los artículos 37 y 84, los días festivos generales y locales, y se contarán desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa a los interesados, directamente o por medio de los «Boletines Oficiales».

Los anuncios en el «Boletín Oficial» de quedar franco un terreno, así como todos aquellos cuyo objeto sea hacer llegar a conocimiento del público una providencia que no deba ni pueda ser notificada a particular alguno determinado no surtirán sus efectos legales, ni autorizarán para solicitarle, hasta después de que hayan transcurrido ocho días completos a contar desde el siguiente al en que se haga la publicación.

Los plazos que, según este Reglamento, se empezasen a contar con relación al anuncio de algún acuerdo y éste se insertase en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en uno o varios provinciales, se entenderá que se cuentan con relación al anuncio en el primero de aquéllos. Si el anuncio se hiciera en varios «Boletines» de provincias, se entenderá el plazo a partir del publicado en último lugar, si la inserción fuese en días distintos.

En todos los anuncios de declaración de terreno franco se hará constar las horas de oficina en que pueden presentarse las solicitudes.

Art. 206. La inserción de anuncios que hayan de hacerse conforme a lo dispuesto en este Reglamento en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en los de las provincias será gratuita, correspondiendo ordenarla en el primero a la Dirección General de Minas y Combustibles y en los últimos a las Jefaturas de los Distritos Mineros.

Cuando la inserción se haga en virtud de peticiones formuladas por particulares y no responda a lo dispuesto taxativamente en este Reglamento, será de cuenta de aquéllos.

Art. 207. Las notificaciones administrativas deberán contener la providencia o acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que, en su caso, procedan y el término para inter-

ponerlos. Estas notificaciones se harán por la Jefatura o por las autoridades locales a quienes aquella se dirija. El agente notificador hará constar en las mismas notificaciones que entregó al interesado una copia de la providencia o resolución que las motiva, firmando con el que las hace el mismo notificado, o dos testigos si no supiese escribir o se negase a firmar. Si no se encontrara al interesado en su domicilio, se devolverá la cédula de notificación, haciendo constar esta circunstancia con la firma de dos testigos.

La diligencia de notificación se hará constar en el respectivo expediente. Cuando se ignore el domicilio del interesado se procederá conforme al artículo 19 del Reglamento de 14 de junio de 1935.

Art. 208. Las Jefaturas de Minas no admitirán ni notificarán a la Hacienda alteración minera alguna por venta, herencia, permuta o constitución de Sociedades mineras para poseer o explotar minas, si no se acompaña al aviso la carta de pago que acredite estar satisfecho el impuesto de derechos reales a que esté sujeto el acto que motiva la variación.

Art. 209. Cualquier escrito elevado por la Jefatura de Minas a la Dirección General deberá ir informado por la misma, y los expedientes remitidos por la Dirección a otros Centros u organismos deberán ir acompañados del informe de la Sección correspondiente.

Los dictámenes del Consejo de Minería precederán solamente a los del Consejo de Estado, siendo, en consecuencia, posteriores a los de todo Centro u organismo dependiente de la Dirección General.

Art. 210. Las infracciones a los preceptos de este Reglamento, cuya penalidad no esté expresamente prevista y cifrada en el mismo, serán sancionadas por las Jefaturas de Minas con multas no superiores a dos mil quinientas pesetas y de cuantía doble en caso de reincidencia, no dándose curso a ninguna reclamación contra estas imposiciones si no la precede el previo depósito de la multa, que se hará efectiva con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre.

Art. 211. Las concesiones mineras de explotación otorgadas con anterioridad a la publicación de la Ley objeto de este Reglamento quedan sometidas en virtud de su naturaleza jurídica, definida en el artículo 1.º de la misma, a las modificaciones que en ella se establecen.

Los concesionarios de aquellas minas que a la publicación de esta Ley no vinieran siendo explotadas, sin que constituyan reserva de otras en actividad, podrán ser obligados, por acuerdo de la Dirección General de Minas, a pro-

puesta de la Jefatura correspondiente acorde con las necesidades nacionales, a ponerlas en explotación con arreglo al proyecto formulado por esta Jefatura. Contra este acuerdo podrán establecerse los recursos legales.

Si fuere confirmado el acuerdo de la Dirección, el concesionario podrá optar entre cumplimentar dicho acuerdo o ceder su mina al Estado, mediante la indemnización que proceda, conforme a los trámites señalados en la Ley de Expropiación forzosa. Se entenderá a este efecto que las instalaciones y maquinaria no forman parte de la concesión.

Art. 212. Las minas que hayan sido adquiridas por cualquier título legal que originariamente no haya sido el de concesión minera otorgada con arreglo a la legislación anterior, quedan sometidas al régimen general establecido en la Ley, sin perjuicio de los derechos que por constar expresamente en tales títulos deben considerarse subsistentes como inseparables de la naturaleza contractual o legal de dichos títulos. El incumplimiento de los preceptos de la Ley que les afectaren o de las condiciones especiales previstas en el título originario de adquisición, dará lugar, según los casos, a la caducidad o al oportuno expediente de expropiación por causa de utilidad pública, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 213. Las minas de Almadén y Arrayanes, o cualquier otra propiedad del Estado, administradas o explotadas actualmente por el Ministerio de Hacienda, continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales vigentes a la promulgación de la Ley regulada por este Reglamento, siendo la de aplicación lo dispuesto en los artículos 36, 56 y 67 de la misma.

Art. 214. En tanto estuvieran vigentes los preceptos reguladores de la actuación del Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, dicho organismo podrá ejercitar, de acuerdo con las condiciones fijadas en la Ley de 19 de julio de 1944 que le sean de aplicación, las facultades que a los fines relacionados con ella le otorga su legislación.

#### ARTICULO ADICIONAL

Se derogan cuantos preceptos, contenidos en disposiciones que no tengan carácter de Ley, se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento, cuya vigencia empezará el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

San Sebastián, 9 de agosto de 1946.—Aprobado por Decreto de esta fecha.—El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Suanes y Fernández.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de agosto de 1946 por la que se declara jubilado por edad, al Portero de los Ministerios civiles, adscrito al Tribunal Supremo, don Manuel Sánchez Berduch.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, de 22 de julio de 1930, y lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Manuel Sánchez Berduch, Portero Mayor de segunda del expresado Cuerpo, con destino en el Tribunal Supremo, quien deberá cesar y causar baja en el servicio activo

el día 2 de septiembre próximo, en que cumple la edad reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1946.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 5 de septiembre de 1946 por la que se designan Asesores para el ejercicio de idiomas en el Tribunal de oposiciones a plazas del Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado C) del artículo 24 del Reglamento sobre Organización y Procedimiento administrativo de la Subsecretaría del mismo, de 9 de julio de 1917, reformado por Decreto de

19 de octubre de 1945, y a propuesta del de Asuntos Exteriores, ha tenido a bien designar, a fin de que actúen como Asesores para el ejercicio de idiomas en el Tribunal de oposiciones a plazas del Cuerpo Técnico de Letrados de dicha Subsecretaría, convocadas por Orden de 21 de noviembre último, a don Ramón Fernández Villa de Rey y a don Juan Altín Stamber, Traductores de primera y segunda clase, respectivamente, en la Interpretación de Lenguas del expresado Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1946.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.